REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

47ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LA SEÑORA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 153

2) Asistencia..... 153

3) Asuntos entrados..... 153

4 y 23) Proyectos presentados..... 154 y 246

- El señor Senador Eber Da Rosa presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se deroga el inciso segundo del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña.

- A la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Los señores Senadores Luis A. Heber y Francisco Gallinal presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el cual se sustituye el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, relacionado con la opción de compra de tierra por parte del Instituto Nacional de Colonización.

- A la Comisión de Hacienda.

5) Pedido de informes..... 155

- El señor Senador Carlos Moreira Reisch, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional relacionado con infracciones a la normativa aeronáutica por parte de PLUNA S.A.

- Oportunamente fue tramitado.

6) Exposición escrita..... 155

- El señor Senador Carlos Camy, amparado en lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio del Interior y a la Jefatura Departamental de San José, relacionada con la situación que atraviesa el citado departamento, en lo que refiere a la acción policial.

- Se procederá de conformidad.

7, 9, 11 y 15) Solicitudes de licencia. 156, 157, 199 y 205

- Las formulan los señores Senadores Lara Gilene, Fernández Huidobro, Baráibar y Korzeniak.

- Concedidas.

8, 12 y 16) Integración del Cuerpo..... 157, 200 y 206

- Notas de desistimiento. Las presentan la señora Hyara Rodríguez y los señores Jorge Romero, Enrique Pintado, Manuel Núñez, Daniel Olesker, Hugo Rodríguez Filippini y Elías Yafalian, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo.

10, 13 y 18) Seguro de responsabilidad civil.... 157, 200 y 207

- Proyecto de ley por el que se dispone la obligatoriedad de cubrir daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará nuevamente a la Cámara de Representantes.

14 y 21) Régimen de trabajo..... 204 y 239

- Por moción de la señora Senadora Xavier, el Senado resuelve que los asuntos que figuran en cuarto y séptimo lugar del Orden del Día de hoy, pasen a la próxima sesión ordinaria; que los proyectos de ley relacionados con Asignaciones Familiares y con la reparación del teatro "El Galpón" se incluyan como primer y segundo punto del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria, respectivamente, y que se declare urgente y se considere en el día de hoy el proyecto de ley de creación del Programa "Uruguay Trabaja".

- Por moción del señor Senador Michelini, el Senado resuelve postergar hasta la próxima sesión ordinaria los asuntos que figuran en tercer y quinto lugar del Orden del Día.

17) Rectificación de trámite..... 206

- Por moción del señor Senador Heber, el Senado resuelve enviar a la Comisión de Hacienda el proyecto presentado por el señor Senador Da Rosa que había sido destinado a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

19) Enseñanza de Educación Física en la Escuela Pública..... 215

- Proyecto de ley por el que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria en todo el país.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

20) Programa "Uruguay Trabaja"..... 222

- Proyecto de ley por el que se procede a su creación.

- Por moción de la señora Senadora Xavier, el Senado resuelve declararlo urgente y considerarlo en el día de hoy.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

22) Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la Repúblca Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino..... 239

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

24) Se levanta la sesión..... 247

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 23 de noviembre de 2007.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 27 de noviembre, a la hora 16, a fin de dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se dispone la obligatoriedad de cubrir daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores.
Carp. Nº 733/06 - Rep. Nº 577/07 y Anexo I

2) por el que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria en todo el país, la que regirá a partir del año 2009.
Carp. Nº 957/07 - Rep. Nº 581/07

3) por el que se aprueba el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, con el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito en Montevideo, el 3 de marzo de 2000.
Carp. Nº 892/07 - Rep. Nº 583/07

4) por el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Armenia sobre Promoción y Recíproca Protección de Inversiones, suscrito en Montevideo, el 6 de mayo de 2002.
Carp. Nº 920/07 - Rep. Nº 584/07

5) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, para la Construcción de un Segundo Puente Internacional sobre el Río Yaguarón, suscrito en San Juan de Anchorena, departamento de Colonia, el 26 de febrero de 2007.
Carp. Nº 915/07 - Rep. Nº 585/07

6) por el que se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito el 15 de febrero de 2001, en la ciudad de San Marino.
Carp. Nº 949/07 - Rep. Nº 586/07

7) por el que se aprueba el Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración, entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.
Carp. Nº 891/07 - Rep. Nº 587/07

Santiago González Barboni Secretario — **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Alfie, Amaro, Antía, Antognazza, Bentancor, Breccia, Campanella, Camy, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Heber, Korzeniak, Lapaz, Larrañaga, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Oliver, Penadés, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Abreu, Baráibar, Fernández Huidobro, Lara Gilene** y **Ríos.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la Institución Teatral 'El Galpón' la suma de US$ 2:000.000 (dólares americanos dos millones) con cargo a Rentas Generales.
- *A LA COMISION DE HACIENDA.*

El Poder Ejecutivo remite mensajes comunicando las promulgaciones de los siguientes proyectos de ley:

- Por el que se transfiere del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Intendencia Municipal de Rocha, el inmueble empadronado con el Nº 59726.

- Por el que se establece que a los profesionales de la salud que presten servicios en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

- Por el que se sustituye el literal D) del artículo 2º,

contenido en el artículo 341 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, referido a las competencias y organización de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO).

- Por el que se otorga rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General.

- Por el que se designa con el nombre de 'Juan Alberto Bonnet' la Plaza de Deportes de la ciudad de Colonia Valdense, departamento de Colonia, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte.

- Por el que se fija el régimen de descanso semanal para el personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos.

- Por el que se regula la producción, comercialización y utilización de agrocombustibles.

- y remite Mensaje comunicando la designación en el Directorio del Banco de Previsión Social del doctor Jorge Papadópulos en calidad de Director.

- *AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.*

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica el artículo 211 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, relativo a la creación e integración del Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente.

- *A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

- por el que se modifican varios artículos de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, relacionada con la Caja Notarial de Seguridad Social.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.*

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el cual se crea el Programa 'Uruguay Trabaja', con el objeto de promover el trabajo como factor socioeducativo.

- *REPARTASE E INCLUYASE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA.*

El señor Senador Carlos Camy, amparado en lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio del Interior y a la Jefatura Departamental de San José, relacionada con la situación que atraviesa el citado departamento, en lo que refiere a la acción policial.

- *HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR LUEGO DE LEIDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.*

La Corte Electoral remite nota adjuntando un informe relacionado con el proyecto de ley sobre partidos políticos presentado por el Poder Ejecutivo, actualmente a estudio de la Comisión Especial de Partidos Políticos de la Cámara de Senadores.

- *A LA COMISION ESPECIAL DE PARTIDOS POLITICOS.*

La Junta Departamental de Maldonado, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República, remite nota adjuntando expediente, acusando ante el Senado al señor Intendente Municipal de Maldonado, señor Oscar De Los Santos Píriz.

- *A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION*

La Junta Departamental de Durazno remite Oficio Nº 683/2007 adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Julia Darino relacionadas con la entrega de 'Premios Morosoli 2007' a varios Institutos.

- *A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.*

La Junta Departamental de Flores remite Oficio Nº 1065/2007 adjuntando las palabras pronunciadas por el Edil Martín Pedreira relacionadas con los trámites realizados para que la Junta Departamental a los efectos de sesionar en la Escuela Nº 4 'Jaime Robot y Mestre'.

La Junta Departamental de Canelones remite oficio Nº 952/2007 adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Sonia Aguirre relativas al tema 'No a la violencia'

- *TENGANSE PRESENTES."*

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Eber Da Rosa presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se deroga el inciso segundo del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña".

- *A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.*

(Texto del proyecto de ley:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto adjunto pretende aclarar definitivamente una situación planteada al aprobarse recientemente la llamada Ley de Repoblamiento de la Campaña Nº 18.187 en virtud de la norma introducida con un conjunto de modificaciones al proyecto original de los Señores Senadores Carlos Camy y Jorge Larrañaga en el seno de la Cámara de Representantes.

En efecto el referido inciso 2 del artículo 35 de la Ley N° 11.029 en su nueva redacción establece que en toda transacción sobre campos de más de 1.500 hectáreas índice CONEAT 100, el instituto Nacional de Colonización podrá optar por comprar hasta un 20% del campo, que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original.

El referido inciso va más allá del propósito original del proyecto de ley de Repoblamiento de la Campaña que más bien apunta a fortalecer al Instituto Nacional de Colonización como herramienta para la colonización y el acceso a la tierra de aspirantes a colonos, que hoy superan los seis mil en todo el país, y de hijos de pequeños y medianos productores rurales que no tendrían posibilidades de seguir trabajando la tierra. Más bien dicho inciso, ha generado incertidumbre respecto a negocios sobre campos y se le atribuye carácter perturbador de dichos negocios y una excesiva intromisión del Estado en el ámbito de dichos negocios privados.

En consecuencia resulta aconsejable proceder a derogar dicho inciso a la brevedad y eliminar los factores de incertidumbre que puedan afectar negocios sobre tierras, sin que se afecte para nada los fines perseguidos por la Ley N° 18.187.

Dr. Eber da Rosa Vázquez. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico

Derógase el inciso 2 del artículo 35 de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 de 2 de noviembre de 2007, de Repoblamiento de la Campaña.

Dr. Eber Da Rosa Vázquez. Senador."

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Carlos Moreira Reisch, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional relacionado con infracciones a la normativa aeronáutica por parte de PLUNA S.A."

- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.*

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 22 de noviembre de 2007

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Defensa Nacional, el siguiente pedido de informes, con relación a PLUNA S.A., de acuerdo al siguiente tenor:

1. Si la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica sancionó a PLUNA S.A. por operar aeronaves con los certificados de aeronavegabilidad caducos.

2. Si ello implicó una falla en la seguridad operacional de los vuelos.

3. Si han existido otras infracciones a la normativa aeronáutica por parte de PLUNA S.A.

4. Si existen antecedentes en la historia de PLUNA de negligencias semejantes, en particular si en el pasado alguna aerolínea uruguaya ha operado aeronaves sin certificado de aeronavegabilidad vigente.

Le saluda atentamente

Carlos Moreira Reisch. Senador."

6) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Camy para la exposición escrita que se presentara y de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 27 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

Sr. Presidente:

Solicito a usted, se dé curso a la presente exposición escrita.

Queremos plantear nuestra inquietud relacionada con la situación en que se encuentra el departamento de San José, en lo que se refiere a la capacidad de acción policial y la demanda de la misma en una de las zonas del país de mayor crecimiento demográfico.

Las estadísticas que surgen del último censo oficial realizado en el país determinan al departamento de San José como uno de los lugares de mayor crecimiento poblacional y lo proyectan como uno de los pocos departamentos del país que aumentará su población hacia el año 2025. Esta situación, sumada a que el departamento concentra su mayor porcentaje de crecimiento poblacional en Ciudad del Plata, zona integrante del área metropolitana y limítrofe a la ciudad de Montevideo, plantean una situación singular que a nuestro juicio demanda de una atención particular por parte del Ministerio del Interior en lo que refiere a la asignación de recursos humanos y materiales para proyectar una eficaz acción policial.

La Jefatura Departamental de Policía de San José tiene asignado un total de 586 efectivos policiales, estando prestando servicio en la actualidad 545, por encontrarse 41 en comisión en otras Jefaturas o dependencias del Ministerio del Interior. Según los datos que se nos han suministrado 342 efectivos están afectados a las tareas ejecutivas de policía, siendo tan sólo 22 Oficiales, con la responsabilidad de cumplir funciones en 10 seccionales policiales y 2 Comisarías de la Mujer, una en Ciudad del Plata y otra en San José de Mayo.

Debemos destacar la complejidad adicional que reviste la Jefatura de Policía de San José, por la tarea que demandan los traslados periódicos de los presos del Penal de la ciudad de Libertad a declarar al Juzgado de la ciudad de San José de Mayo.

Si bien en la última Rendición de Cuentas se asignaron 50 nuevos cargos para la Jefatura de San José, en el tiempo transcurrido se ha creado un destacamento de la Dirección de Investigaciones en Ciudad del Plata con 8 efectivos policiales, el grupo PIR (Policía de Intervención Rápida) de operaciones especiales con 20 efectivos, el BEPRA (Brigada Especial para la Represión del Abigeato) que pasó de 8 a 15 efectivos y se aumentaron de 3 a 16 y 8 a 17 los efectivos asignados a las Comisarías de la Mujer de Ciudad del Plata y San José de Mayo respectivamente.

Debemos considerar que también se han creado nuevos destacamentos policiales en Cañada Grande, Pueblo Capurro, Costas de Pereyra, Kiyú, Bocas de Cufré y Arroyo de la Virgen.

Y se espera el mismo servicio en las zonas rurales de Carreta Quemada y Pueblo Rivero en la zona de Mangrullo.

A efectos de expresar más claramente la situación, podemos señalar que con la variación demográfica y la complejidad delictiva de los últimos 20 años en el departamento en el año 1986 San José tenía 507 efectivos policiales, en el año 2004, 523 y en el año 2007, 572.

La compleja situación del departamento, hace a nuestro juicio difícil la actuación policial con 1 policía cada 22 km2, y 1 policía cada 229 habitantes.

Otro aspecto importante, pero circunscripto al plano estricto de la ciudad de San José de Mayo, radica en que en el año 1998 la Jefatura Departamental de Policía trasladó la Comisaría de la 2ª Sección de la capital hacia Delta del Tigre (Ciudad del Plata), perdiendo la misma San José de Mayo que quedó con una sola Comisaría para atender una ciudad de 36.000 habitantes (60 efectivos policiales).

Por lo expuesto, solicito a la Sra. Ministra del Interior se promuevan los recursos necesarios -en el marco de la próxima instancia legal correspondiente- para habilitar la creación de una nueva Comisaría para la ciudad de San José de Mayo y la urgente dotación de más personal policial para prestar funciones en la Jefatura Departamental de Policía de San José, atento a las razones expuestas.

Sr. Presidente: solicito que la presente exposición sea enviada al Ministerio del Interior y a la Jefatura Departamental de San José.

Sin más, saluda a Usted con la mayor consideración.

Carlos Daniel Camy. Senador.

Art. N° 172 - Reglamento del Senado."

7) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Lara Gilene solicita licencia por el día de la fecha".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 26 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores.
Don Rodolfo Nin Novoa.

De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente, me dirijo a Ud. para solicitar licencia por motivos personales para el día 27 del corriente.

Sin más, saluda a Ud. muy atentamente,

Julio C. Lara Gilene. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 19 en 22. **Afirmativa.**

8) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que el señor Jorge Romero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor Walter Campanella, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Huidobro solicita licencia por el día de la fecha"

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, noviembre 27 de 2007

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted tenga a bien gestionar licencia para el día 27 de noviembre de 2007 por razones personales.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Eleuterio Fernández Huidobro. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 20 en 24. **Afirmativa.**

Se invita a pasar a Sala al señor Héctor Tajam, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

10) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el primer punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se dispone la obligatoriedad de cubrir daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores. (Carp. Nº 733/06 - Rep. Nº 577/07 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 733/06
Rep. N° 577/07

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de
Constitución y Legislación**

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°. (Creación).- Créase un seguro obligatorio

que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

Artículo 2°. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, la lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3°. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

Artículo 4°. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

Artículo 5°. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6°. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7°. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Artículo 9°. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia

de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 16. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Artículo 20. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de coberturas especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento de este artículo.

Artículo 21. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de:

A) Las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

B) Subsidiariamente la contribución del Estado que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales.

Artículo 22. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 23. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 24. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 20 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 25. (Infracciones y sanciones).- El propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y depósito a su cargo del vehículo. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Co-

berturas Especiales a que refiere el artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Artículo 26. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 27. (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

Artículo 28. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el lapso referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

Artículo 29. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 30. (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 31. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 32. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, el 30 de octubre de 2007.

Alberto Breccia, Miembro Informante; **José Korzeniak, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Margarita Percovich, Julio María Sanguinetti.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores.

Prohíbese la circulación de vehículos automotores que carezcan de la cobertura del seguro referido.

Artículo 2°. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3°. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) Los de colección en tanto no sean utilizados para la circulación vial.

E) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

Artículo 4°. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

Artículo 5°. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6°. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7°. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hara referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importa la cesión del contrato.

El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 250.000 UI (doscientas cincuentas mil unidades indexadas), Decreto del Poder Ejecutivo N° 210/002, por vehículo asegurado y por accidente.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo al dictamen médico, puede alcanzar el 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultan varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado sin que se pueda exceder el límite de éste.

Facúltase al Banco Central del Uruguay a revisar anualmente el límite máximo del seguro, a fin de mantener el valor real de la cobertura, cuando lo considere justificado.

Artículo 9°. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo direc-

tamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlo.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de esta ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 16. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras pueden repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos.

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de esta ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 20. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° de esta ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 21. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 20 de esta ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 22. (Infracción y sanción).- El propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y depósito a su cargo del vehículo. No obstante, cuando las circunstancias así lo justifiquen, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Artículo 23. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley.

Artículo 24. (Contralor).-

1) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores, sin el previo control de la vigencia del seguro de referencia.

2) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes, sin el previo control de la vigencia del seguro de referencia.

Artículo 25.- Las oficinas competentes deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados desde los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar.

Artículo 26. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 27.- Esta ley es de orden público.

Artículo 28. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 29. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2006.

Julio Cardozo Ferreira
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, integrada con la de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación

General y Administración, integrada con la de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, aconseja al plenario la aprobación del proyecto de ley sobre Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio que se pone a consideración.

I

En abril de 2000 el Parlamento Nacional retomó una propuesta elaborada por la Comisión Honoraria Asesora, creada por el artículo 8° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, presentándola a consideración de la Legislatura de entonces.

En la exposición de motivos que acompañara al proyecto original se señalaba acertadamente que la masificación del uso del automóvil había generado un haz de riesgos que alcanzaban a la comunidad en las personas y en sus bienes.

Analizando la evolución en el derecho comparado podía constatarse que las diferentes legislaciones reaccionaban, en principio, partiendo de un criterio de responsabilidad extracontractual basado en la culpa para pasar luego a aceptar el criterio de la peligrosidad -circunscribiéndola al objeto denominado automóvil- bajo el preciso control de ciertas personas, en donde se presumía la responsabilidad de las mismas, quienes sólo podían recurrir a determinadas eximentes *ex lege*.

Aceptando que el tema no ha llegado a un estadio que pueda considerarse como definitivo, la tendencia actual parece apuntar a hacer el cabal resarcimiento de la víctima a través del seguro, vuelto obligatorio, considerando que los causantes de los daños son siempre los automóviles, que tienen a su vez propietarios, antes que encarar los accidentes de tránsito como un mal social del que el Estado es responsable y consiguientemente obligado a reparar sus consecuencias.

Con estas medidas no sólo se procura proteger a las víctimas sino también atenuar los males que la temática analizada origina en la colectividad en general.

Cuando se traslada el tema a nuestro país puede verificarse efectivamente que se trata de un problema realmente importante.

En efecto, y como se señala en el documento que se analiza, los estudios estadísticos demuestran que los accidentes de tránsito constituyen la tercera causa de muerte en el Uruguay, pasando a ser la primera en la población más joven. Esto que puede considerarse como dramático para cualquier sociedad lo es más en una, como la nuestra, que en su pirámide de edades muestra una población envejecida.

La exposición muestra, a través de cifras, que el problema no se ciñe a las víctimas fatales sino también a los heridos cuyas lesiones devienen, en un porcentaje importante, en incapacidades graves y gravísimas. También se analizan los costos que los accidentes de tránsito le generan al país en función del compromiso que la sociedad asume con los damnificados, costos que llegan a más del dos por ciento del Producto Bruto Interno.

Culminando el capítulo que podríamos denominar como presentación del proyecto, el autor del mismo señala que el resarcimiento a las víctimas ya no dependerá de la previsión mayor o menor del culpable ni de la diligencia del asegurado, ya que se tiende a garantizar la rápida indemnización de la víctima por la sola implicancia del vehículo en el daño y, al mismo tiempo, se procura conciliar los montos indemnizatorios con la erogación que significa para el automovilista sufragar el costo de las primas.

Por otra parte es importante tener presente que se preservan las acciones que pudieren corresponder por la vía del derecho común. Ya ingresando en las características generales del proyecto se destacan, resumidamente, los principios que lo inspiran y los elementos que contiene, a saber:

- Obligatoriedad del seguro. Para todo vehículo accionado por una fuerza mecánica.

- Universalidad de la cobertura. Todos los terceros estarían protegidos.

- Acción directa del damnificado. Puede ir contra la propia entidad aseguradora.

- Repetición de lo pagado. Del asegurador contra el causante del daño o el asegurado incumplidor.

- Principio de la suficiencia. Los ingresos por primas deben ser suficientes para cubrir todas las erogaciones. También se prevén ingresos por multas a estos efectos.

- Reparación integral de los daños. Se ha dado prioridad a las lesiones, la incapacidad superviniente y la muerte.

- Permanencia de la protección. Celebrado el contrato la protección continúa hasta su expiración.

- Plazo de prescripción. Se establece un año a contar del hecho generador.

- Régimen de atención de las coberturas especiales. Procedimiento previsto para proteger a las víctimas en casos de vehículos que se dan a la fuga, hurtados o sin seguro.

II

En informe de julio de 2003 de la propia Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, en el que actúa como Miembro Informante por esta Comisión el señor Representante Jorge Orrico, se sugiere la aprobación de un proyecto de ley de similares características al referido precedentemente, que es el que ha servido de base para el que se presenta a consideración de este Cuerpo.

En el referido informe se da cuenta también del dramático aumento de los accidentes de tránsito (de quinientas muertes en 1995 se pasó a quinientas noventa y ocho en el 2000) y los daños que estos provocan, los que frecuentemente no pueden ser reparados a causa de la insolvencia de quien los ha provocado.

La solución propuesta es también la instauración de un seguro obligatorio que permita resarcir a las víctimas de un accidente provocado por un automotor.

Como características generales del proyecto se señalan allí:

- Obligatoriedad del seguro. Al igual que en el proyecto anterior quedan excluidos los que circulen sobre rieles, utilizados en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o al que no tenga acceso el público.

- Operatividad del seguro en caso de accidente. La propia ley determina cuáles son los casos que pueden considerarse en esta hipótesis.

- Determinación de quienes no pueden considerarse como terceros. La ley menciona, entre otros, al propietario, tomador del seguro y conductor, así como a personas allegadas a ellos por lazos de parentesco o dependencia laboral, etcétera.

- Se establece un límite máximo de indemnización por este seguro. La indemnización no podrá ser mayor a 250.000 unidades indexadas.

- Procedimiento ante la aseguradora.

- Casos en que procede la repetición.

- Coberturas especiales. Para quienes hubieren sido damnificados por vehículos no cubiertos por el seguro (no identificado, carente de seguro, hurtado u obtenido con violencia).

A modo de síntesis el informe concluye manifestando que en nuestro país existe una verdadera desprotección de los habitantes frente a los daños que puedan provocarles vehículos automotores. Y citando a Gamarra repiten con él que para solucionar situaciones tan injustas, “la respuesta unánime de los países social y económicamente más evolucionados tiene por base la implantación del seguro obligatorio, el cual, cuando se trata de cubrir la incidencia de ciertos riesgos, que se manifiestan en un área muy concreta y delimitada (como sucede con los accidentes de circulación), no puede levantar legítimas resistencias” (Jorge Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XIX, página 59).

III

El proyecto analizado en el capítulo anterior fue votado unánimemente en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y aprobado por la Cámara de Representantes en el año 2004 pero nunca llegó a tratarse en el Senado, básicamente por falta de tiempos políticos para hacerlo.

IV

Al retomarse en esta Legislatura el estudio del proyecto resultaba claro en el ámbito de la Comisión que, sin perjuicio de algunas diferencias en cuanto al alcance del seguro en un presente inmediato o su aplicación efectiva en la realidad del parque automotriz existente, era necesario contar con un instrumento como ese para atender las situaciones allí descriptas.

Por otra parte se señalaba también la justicia que esto implicaba en el ámbito regional ya que, de acuerdo a los tratados existentes, los vehículos procedentes de cualquier país del MERCOSUR deben obligatoriamente tener contratado un seguro de este tipo.

Independientemente del consenso existente, en cuanto a lo beneficioso de establecer este seguro obligatorio, se invitó nuevamente a actores involucrados en la temática (Banco de Seguros del Estado y Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras) a fin de contar con un panorama bien definido a la hora de tomar una determinación.

Se realizaron algunos cambios al proyecto original, entre los que se destacan los siguientes:

Automotores excluidos.- Si bien la redacción original podía permitir la inclusión de alguna de las situaciones agregadas se entendió conveniente explicitarlas; como es el caso de los vehículos que se encuentran en depósito judicial, los de colección que no sean utilizados para la circulación vial y, en general, todo vehículo al que no se le dé ese uso.

Prescripción.- Si bien se entiende que los plazos de

prescripción deberían ser cortos porque, de lo contrario, las empresas tendrían que hacer reservas mayores a la espera de demandas, se entendió que un año era un plazo excesivamente corto y se aumentó a dos.

Sanciones.- Para aquellos propietarios, poseedores o guardadores de hecho, cuyo vehículo a su cargo ha sido pasible de secuestro se agrega, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley.

Contralor.- Se agregaron elementos que hacen a la fiscalización en el cumplimiento de la normativa que se regula, como ser: el previo control de la vigencia del seguro, por parte de los Registros Públicos, al momento de la inscripción de títulos de propiedad, contratos de prenda u otros documentos que afecten a la titularidad de los vehículos automotores y, por parte de los Municipios, al momento de realizar transferencias, cesiones, empadronamientos y todo trámite que implique su intervención.

Se entiende que los cambios propuestos en algún caso han contribuido a aclarar el texto, en otros, han aportado un poco de flexibilidad para que los damnificados no perdieran su derecho, como contrapartida también se han introducido elementos endurecedores para aquellos que no cumplan con la normativa establecida y, por último, se agregaron herramientas que contribuyan a un mayor contralor, en el entendido de que este sistema de seguro obligatorio es eficiente en la medida de que funcione la fiscalización que se realice sobre el mismo.

En mérito a lo expresado precedentemente, esta asesora recomienda al Plenario de la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley que se pone a su consideración.

Sala de la Comisión, 14 de setiembre de 2006.

Diego Cánepa, Miembro Informante; **Américo Carrasco, Juan José Domínguez, David Doti Genta, Julio César Fernández, Edgardo Ortuño, Javier Salsamendi, Arthur Souza, Daisy Tourné, Jorge Zas Fernández.**

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICION DE MOTIVOS PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES EN LA XLV LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Seguro obligatorio).- Dispónese la obligatoriedad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para todo vehículo accionado por una fuerza mecánica que circule sobre el suelo en vías o lugares públicos, que cubra los daños causados a la integridad física de terceras personas (lesiones o muerte) en accidentes ocurridos dentro del territorio nacional, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, deben contar también con el seguro obligatorio siempre que superen los 500 kg de peso.

Artículo 2°. (Ambito de aplicación).- A los efectos de esta ley, se entenderá por vías o lugares públicos todas las vías abiertas a la circulación de rodados, así como los terrenos, públicos o no, abiertos al tránsito o a la permanencia de un determinado número de personas que los frecuenten.

Artículo 3°. (Vehículos excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley:

A) Los vehículos que circulan sobre rieles.

B) Los vehículos utilizados en competencias deportivas o concursos de velocidad, durante su participación.

C) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público, siempre que no circulen por la vía pública.

Artículo 4°. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley.

Exceptúase el caso de los que ingresen con certificado de seguro aceptado por Convenios Internacionales celebrados por la República.

Artículo 5°. (Personas obligadas a la contratación).- La obligación de contratar el seguro recae sobre el propietario del vehículo. No obstante, el usuario, depositario, o quien tenga la guarda material del vehículo, podrán igualmente contratarlo asumiendo la responsabilidad de contratante, quedando en suspenso la obligación del propietario por el término de la duración del seguro celebrado por éstos. La contratación del seguro supone la obligación de mantenerlo en vigor por el término previsto. Si se operara su caducidad por incumplimiento de las obligaciones del asegurado o del tomador del seguro, el vehículo estará en infracción por falta de seguro obligatorio.

Artículo 6°. (Efectos del seguro).- El seguro obligatorio, instrumentado por la póliza respectiva y por el certificado expedido por la entidad aseguradora autorizada, sólo operará en caso de siniestro o accidente que ocasione lesiones

corporales o la muerte a las personas amparadas por esta ley.

Las lesiones serán determinadas por los médicos de una manera cierta.

El daño moral no es indemnizable por el seguro obligatorio.

Artículo 7°. (Definición de accidente).- Se entiende por accidente todo hecho causante de un daño amparado por la póliza y en el que se encuentre implicado el vehículo objeto del seguro.

El accidente puede ser causado por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él.

Artículo 8°. (Terceros excluidos).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.

B) Los dependientes del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados cuando lo hicieren voluntariamente, salvo que probaren que desconocían aquella circunstancia.

E) La víctima o sus causahabientes cuando hayan contribuido a las lesiones o muerte con dolo o culpa grave.

Artículo 9°. (Titular del seguro).- Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5° podrá ser titular del seguro; no obstante la póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importa la cesión del contrato de seguro.

El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 10. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por vehículo asegurado y por accidente.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo al dictamen médico, puede alcanzar el 100% del capital asegurado, equivalente al caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultan varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos, se ajustará proporcionalmente al monto asegurado sin que se pueda exceder el límite de éste.

Facúltase al Banco Central del Uruguay a revisar anualmente el límite máximo del seguro, a fin de mantener el valor real de la cobertura, cuando lo considere justificado.

Artículo 11. (Inalterabilidd de la suma aseguradora).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 12. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993 y en el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 13. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro según el artículo 5°, tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 14. (Procedimiento obligatorio).- El damnificado o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su

derecho y el daño acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlo.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El damnificado deberá someterse a la verificación de las lesiones y su justificación por los médicos que la entidad aseguradora designe.

Artículo 15. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 14, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por el artículo 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 16. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de un año a contar del hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 17. (Imponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, hecho de terceros, o culpa de la víctima, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 8° de esta ley.

Artículo 18. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras pueden repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando hubieran podido excepcionarse contra aquellos por las cláusulas del contrato o por disposición de la ley. Entre otras, cabe la acción de repetición cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave de cualquiera de éstos en las mismas circunstancias, o en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 19. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según el artículo 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 20. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 21. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos.

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de pólizas que cubran el riesgo de Responsabilidad Civil sobre Automotores. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 15 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

La presente disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo primero de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 23. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite en el caso del artículo 22, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 24. (Infracciones).-

A) Omisión de asegurar: el propietario de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible de una multa equivalente a 10 unidades reajustables y al retiro de la licencia de conducir.

El obligado deberá hacer efectivo el pago de la multa dentro de los diez días hábiles siguientes, sin perjuicio de su obligación de contratar el seguro y entretanto deberá abstenerse de circular.

La recuperación de la documentación retenida procederá una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro y el pago de la multa.

B) No exhibición de la documentación que acredite la existencia del seguro: la no exhibición del certificado de seguro vigente, hará pasible al propietario de una multa equivalente a 5 unidades reajustables y al retiro de la licencia de conducir.

El obligado dispondrá de 48 horas hábiles para presentar la documentación acreditante.

Transcurrido el término, el vehículo se considerará en infracción según el literal anterior.

Artículo 25. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior a través de las dependencias que ejerzan la policía de tránsito, efectuará el control del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 26. (Multas).- Las multas que se recauden por las infracciones previstas en el artículo 24 se distribuirán de la siguiente forma:

A) 50% quedará a disposición de la autoridad pública a quien se le confiere la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

B) 50% restante se volcará a las entidades aseguradoras. A tales efectos la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará los montos a asignar a cada entidad aseguradora en función del mismo porcentaje utilizado para la adjudicación de los reclamos previstos en el artículo 21.

Artículo 27. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar establecida por el artículo 1° de esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 28. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 29. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Montevideo, 4 de abril de 2000.

Washington Abdala, Representante por Montevideo; **Guzmán Acosta y Lara,** Representante por Durazno; **Gustavo Amen Vaghetti,** Representante por Lavalleja; **Milka Barbato,** Representante por Montevideo; **Luis Batlle Bertolini,** Representante por Salto; **Ruben H. Díaz,** Representante por Mon-

tevideo; **Alejo Fernández Chaves,** Representante por Maldonado; **Heber Duque,** Representante por Canelones; **Guido Machado,** Representante por Rivera; **Oscar Magurno,** Representante por Montevideo; **Ricardo Molinelli,** Representante por Paysandú; **Domingo Ramos,** Representante por Tacuarembó; **Ronald Pais**, Representante por Montevideo; **Yeanneth Puñales Brun,** Representante por Rocha; **Julio Luis Sanguinetti,** Representante por Canelones; **Diana Saravia Olmos,** Representante por Treinta y Tres; **Alberto Scavarelli,** Representante por Montevideo; **Mario de Pazos,** Representante por Soriano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Bancada de Diputados del Foro Batllista, firmante de este proyecto de ley, considera de interés que en la presente Legislatura se continúe con el estudio del establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias, tomando como base el texto que oportunamente remitiera el Poder Ejecutivo en agosto de 1998, el que fuera elaborado por la Comisión Honoraria Asesora creada por el artículo 8° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

El cual en su exposición de motivos expresaba:

I. Introducción

Por fuerza de las ineludibles circunstancias del tránsito moderno, la masificación del uso del automóvil ha generado un haz de riesgos que alcanzan a toda la humanidad en las personas y en sus bienes.

Considerado o no el automóvil una "maquina asesina", lo cierto es que es un mal necesario cuyo empleo sistemático le ha convertido en uno de los instrumentos más letales, habida cuenta del alto número de víctimas que muestran las estadísticas año a año, no importando el país a que se refieran.

Claro que en ello incide, al punto de resultar alarmante, el excepcional aumento en el número de unidades circulantes, la velocidad que alcanzan y peso de muchas de ellas.

Un informe de la Superintendencia Bancaria de Colombia de 1983, estimaba que en los países de América Latina se daban aproximadamente diez muertes diarias por esa causa, cifra que debe tenerse por considerablemente aumentada más de diez años después. Esta ostensible realidad es genérica en los pueblos civilizados, traducida en términos de "plaga social" para los estudiosos del tema.

Así las cosas, las Autoridades Públicas, a quienes el tema incumbe y preocupa en todos los países, han concentrado su atención en el propósito de proteger a las víctimas, como medio de atenuar los males a la colectividad en general. Y con ese propósito han terminado por acudir decididamente a la institución del seguro.

Por supuesto que la decisión no fue súbita. Si se estudian los antecedentes de distintos países, a partir de la segunda mitad del siglo, se verá cómo fue necesario superar posiciones políticas y hasta influencias doctrinarias basadas en la inercia conceptual o en la repetida apología a instituciones del derecho privado, inhábiles en su rigidez para superar las dificultades que el problema presentaba.

A vía de ejemplo, un estricto criterio de responsabilidad extracontractual basado en la culpa, según las legislaciones que hicieron del Código Civil Francés de 1804, un culto de juridicidad, se tradujo en una ausencia de adecuación normativa que conciliara los intereses de los damnificados con la realidad imperante, a través del texto de una ley.

Las legislaciones se inclinaron entonces por aceptar el criterio de la peligrosidad circunscribiéndola a un objeto (el automóvil) bajo el preciso control de ciertas personas, presumiendo y aun objetivizando la responsabilidad de este agente, quien sólo podría liberarse por contadas eximentes *ex lege*.

La dinámica evolucionista no ha llegado por supuesto, a su término.

Sin embargo, parece definida la tendencia a hacer el cabal resarcimiento de la víctima a través del seguro, vuelto obligatorio, considerando que los causantes de los daños son siempre los automóviles, que tienen a su vez propietarios, antes que encarar los accidentes de tránsito como un mal social del que el Estado es responsable y consiguientemente obligado a reparar sus consecuencias.

II. El sistema propuesto en el presente proyecto

Trasladado el problema a nuestro país, estudios estadísticos demuestran que los accidentes de tránsito constituyen nuestra tercera causa de muerte.

Cuando el análisis se plantea en función de los años de vida potencialmente perdidos por los fallecidos, los accidentes de tránsito se convierten en la primera causa de muerte por debajo de los treinta y cinco años de edad, son la consecuencia del fallecimiento de la mitad de los niños entre uno a cuatro años, más de la mitad de los niños entre cinco a catorce años y constituyen el setenta y cinco por

ciento de la causa de muerte de los jóvenes de quince a veinticuatro años.

El problema de los daños humanos en accidentes de tránsito no culmina con los fallecidos; los lesionados y discapacitados constituyen otro capítulo de real relevancia.

En Uruguay de cada cinco accidentes de tránsito se produce una víctima (lesionado o muerto). Se estima que por cada fallecido se producen entre treinta y cuarenta lesionados, de ellos el veinticinco por ciento son heridos graves.

Por cada diez fallecidos quedan cinco personas con incapacidad permanente, el cincuenta por ciento de estas invalideces son medianamente graves y el treinta por ciento serán gravísimas.

Las primeras veinticuatro horas de atención sanitaria de los lesionados demanda al país más de nueve millones de dólares por año.

Uruguay invierte más del dos por ciento anual de su Producto Bruto Interno (PBI) como consecuencia de los accidentes de tránsito en función del compromiso que la sociedad asume con los damnificados.

En el año 1995 el número de muertos en accidentes de tránsito alcanzó a cuatrocientos cincuenta, en tanto que el número de lesionados fue de mil doscientas personas aproximadamente.

Si a estas alarmantes cifras le agregamos que existen aproximadamente seiscientas treinta y cinco mil unidades circulando, incluyendo motociclos, y que sólo un cuarenta por ciento de las mismas cuenta con un seguro de responsabilidad civil, la situación se torna aún más delicada.

Situándonos en la posición de los damnificados por lesiones personales o en la de los causahabientes, con consecuencias patrimoniales, la perspectiva del efectivo resarcimiento, aun al cabo de un juicio costoso y extenuante, se vuelve dubitativa, ya sea por dificultades probatorias propias de los accidentes de tránsito o por la emergente insolvencia del culpable. Súmese a ello la escasa posibilidad de accionar de muchas víctimas y la falta de protección suficiente a éstas se vuelva una realidad atendible.

El seguro obligatorio aparece entonces como una solución adecuada que no conspira contra los intereses envueltos en la circulación automovilística.

El resarcimiento a las víctimas ya no dependerá de la previsión mayor o menor del culpable ni de la diligencia del asegurado, si a la misma jerarquía del Código Civil puede sancionarse una normativa especial para el caso que, adoptando un régimen mixto entre el clásico sistema de la culpa probada y el de *no fault* o de responsabilidad objetiva o automática, se sitúa en un plano que podríamos denominar mixto que, sin hacer tabla rasa con la forma clásica del resarcimiento por culpa, busque la rápida indemnización a la víctima por la sola implicancia del vehículo en el daño, a la vez que preserva la acción por la vía del derecho común por el excedente de daños no cubiertos por el seguro obligatorio, habremos arribado a una solución al problema.

De corte predominante objetivo, asociado a una finalidad de carácter social, el proyecto, con sus especiales características, tiende solamente a cubrir las lesiones personales y la muerte, aunque en forma limitada, con lo que no sólo no se aparta del derecho civil en su finalidad resarcitoria, sino que sigue además los esquemas más conocidos del derecho comparado, procurando asimismo conciliar, en lo posible, y atendiendo a su carácter masivo, los montos indemnizatorios con la erogación que significa para el automovilista sufragar el costo de las primas.

La cobertura obligatoria propuesta guarda asimismo consonancia con decisiones adoptadas en el marco del Tratado del MERCOSUR.

La puesta en práctica de la denominada “Carta Verde”, aprobada por Resolución N° 120 del Grupo Mercado Común, impone a todo turista, que ingresa al país, la obligación de una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, derivada de daños ocasionados a terceros por vehículos en que se trasladan.

En concordancia con la obligatoriedad impuesta a los vehículos extranjeros, debería existir semejante disposición para los vehículos pertenecientes a nuestros ciudadanos.

Tal como decía el recordado profesor J. Efrén Ossa, el seguro propuesto se nutre de “elementos prioritarios del seguro de responsabilidad civil y también de atributos accesorios de accidentes personales, como instrumento jurídico de protección de los responsables y de sus víctimas”.

III. Características generales del proyecto.

El texto remitido consta de treinta artículos y, a grandes rasgos, los principios que lo inspiran y los elementos básicos que contiene son los siguientes:

1) **Obligatoriedad del seguro:** la efectividad del sistema se garantiza con la obligatoriedad para todo vehículo accionado por una fuerza mecánica sobre el suelo (excluye la tracción a sangre) excepto vehículos sobre rieles y máquinas agrícolas en predios privados.

La obligatoriedad debe ser predicada y es el ideal que existan tantos seguros como vehículos circulando.

El infractor es pasible de sanción pecuniaria severa, pero razonable, de modo de evitar formas de evasión siempre imaginables.

2) **Universalidad de la cobertura:** todos los terceros, víctimas de un accidente de tránsito están en principio protegidos, aun en los casos de fuga del vehículo victimario, o del vehículo sin seguro o del vehículo hurtado.

No se ampara al asegurado mismo, ni al conductor, ni a sus familiares dentro de ciertos grados de parentesco, porque la debida diligencia del agente debe incluir como mínimo el cuidado de todos ellos.

El daño moral no está comprendido, como tampoco los daños materiales, para los que deberá recurrirse al derecho común.

3) **Acción directa del damnificado:** cabe la acción directa del damnificado contra la propia entidad aseguradora, incluyendo un procedimiento previo de reclamación a diligenciarse en pocos días.

El procedimiento judicial se regirá por las formas de juicio extraordinario.

No serán oponibles al damnificado las excepciones que el asegurador tenga contra el asegurado contratante, ni el hecho del tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

4) **Repetición de lo pagado:** el asegurador podrá accionar contra el causante del daño o contra el asegurado incumplidor en el contrato, para repetir lo pagado.

5) **Vehículos oficiales:** se incluyen en la obligación de asegurar a todos los vehículos de propiedad del Estado, ya que, si los mismos fueran marginados de la obligatoriedad, las víctimas no tendrían otra vía de reclamación que la del derecho común y la protección, que con carácter general procura la ley, no les alcanzaría.

6) **Principio de la suficiencia:** como viene siendo demostrado a nivel mundial, el seguro privado puede atender en forma adecuada las necesidades que derivan de los accidentes de tránsito.

Por tratarse el presente, de un seguro con fines sociales, su operativa tiene que ajustarse a los rigurosos principios técnicos y económicos que rigen el seguro.

Así los ingresos por primas deben ser suficientes para cubrir todas las erogaciones, respondiendo a criterios técnicos.

El máximo de indemnización que fija la ley para cada evento es de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), moneda de corriente aceptación en seguros.

Por imperio de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, las entidades aseguradoras deben informar las condiciones contractuales y las primas de referencia a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Dentro de estos límites tendría aplicación el principio de la libre competencia, ya vigente en nuestro país, que viene desarrollándose en los mercados de seguros de América Latina.

7) **La reparación integral de los daños:** puede decirse que la necesidad de esta reparación es de consenso entre los estudiosos del problema, ella abarcaría tanto los daños corporales como los materiales, como se dejó dicho, solventar los costos inherentes a un sistema de tal amplitud por los tenedores de vehículos, es de momento imposible en países como el nuestro. Tal vez esa finalidad tendría que buscarse gradual y progresivamente. Aun países como Francia o Suecia, con medio siglo de práctica en el seguro obligatorio, aplican regímenes distintos según se trate de lesiones o daños materiales, preferenciando las primeras en razón de su importancia social.

Son las lesiones, la incapacidad superviniente o la muerte irreparable siempre las que deben tener prioridad.

En el articulado propuesto se confiere validez para cubrir la obligatoriedad al seguro común de automóviles con amparo mayor en el riesgo de responsabilidad civil. Aquí la exigencia se considera cumplida y no cabe el doble seguro cuando el obligado ha contratado voluntariamente el traslado al asegurador de un riesgo, en mayor cuantía que el legalmente establecido.

Por otra parte, las cantidades pagadas a través del seguro obligatorio serán deducidas de las indemnizaciones mayores que percibiere el damnificado.

Las indemnizaciones obtenidas al amparo del seguro obligatorio en vía judicial no podrán tomarse como precedentes en la misma vía.

Aquí es del caso recordar la total autonomía de criterio que en la cuantificación de los daños tienen los Jueces, lo que puede llevar a una verdadera atomización de indemnizaciones para casos similares.

8) **Permanencia de la protección:** una vez celebrado el contrato de seguro, la protección continúa hasta la expiración de su vigencia.

Las cantidades pagadas no disminuyen el monto de la cobertura para nuevos infortunios dentro del mismo término.

La transferencia de la propiedad importará la cesión del seguro, y, como ya lo hemos dicho, las excepciones contractuales no son oponibles al damnificado.

9) **Prescripción:** el proyecto propone el plazo de un año a contar del hecho generador del perjuicio. Para proponer dicho plazo se han considerado los medios actuales de información en extención y rapidez, así como las necesidades de mantener un punto de equilibrio entre los intereses de las entidades aseguradoras y los de las personas que derivan beneficios de los seguros, todo lo cual debe ser objeto de una adecuada información pública.

10) **Régimen de atención de las coberturas especiales:** el proyecto prevé un procedimiento de atención de los casos especiales (vehículos que se den a la fuga, vehículos sin seguro o hurtados) en función del número de pólizas que emita cada aseguradora cubriendo la responsabilidad civil por el uso de automotores en el período anterior al 31 de diciembre de cada año.

Con esta información en su poder, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la entidad aseguradora que atenderá el reclamo, a la cual deberá dirigirse el damnificado para seguir el trámite previsto en los demás casos.

Este especial régimen no tiene similares en los países de América Latina.

En éstos se creó un "fondo de compensación" administrado por las mismas entidades aseguradoras privadas (Brasil) o por el propio Estado (México) aunque se tiende ahora a su privatización.

Lo que aparece como incuestionable es que un "fondo de compensación" exige una administración que insume costos que en definitiva solventarán los asegurados. Necesariamente debe disponer de personería jurídica para comparecer en juicio como demandado por denegatoria, o como actor, cuando intente repetir lo pagado contra el causante del daño, sin perjuicio de las atribuciones legales inherentes a un buen administrador. Todo ello supone la implantación de un esquema burocrático.

El proyecto en cambio aprovecha los sistemas modernos de informática para destinar el reclamo, y también el mecanismo y la personería preexistente de las aseguradoras, con lo que la iniciativa es atendible.

En países europeos se estiman aproximadamente estos reclamos en un siete por ciento del total.

Se considera que en los primeros tiempos de vigencia del seguro obligatorio, estas reclamaciones sean mayores por ausencia de contratación, considerándose su paulatina disminución producto de la debida estabilización del nuevo sistema.

No obstante lo expuesto, el mismo resultará siempre eficaz.

Finalmente consideramos que el seguro obligatorio en la modalidad propuesta, es una respuesta adecuada a un problema social en constante incremento. En gran medida, las víctimas de los accidentes de tránsito son ajenas a la conceptualización jurídica de los problemas que pasan a enfrentar. En la práctica se sienten injustamente perjudicadas.

Será el Estado quien deba proveer procedimientos de justicia, prodigados a través de su ordenamiento jurídico.

Montevideo, 4 de abril de 2000.

Washington Abdala, Representante por Montevideo; **Guzmán Acosta y Lara,** Representante por Durazno; **Gustavo Amen Vaghetti,** Representante por Lavalleja; **Milka Barbato,** Representante por Montevideo; **Luis Batlle Bertolini,** Representante por Salto; **Ruben H. Díaz,** Representante por Montevideo; **Alejo Fernández Chaves,** Representante por Maldonado; **Heber Duque,** Representante por Canelones; **Guido Machado,** Representante por Rivera; **Oscar Magurno,** Representante por Montevideo; **Ricardo Molinelli,** Representante por Paysandú; **Domingo Ramos,** Representante por Tacuarembó; **Ronald Pais,** Representante por Montevideo; **Yeanneth Puñales Brun,** Representante por Rocha; **Julio Luis Sanguinetti,** Representante por Canelones; **Diana Saravia Olmos,** Representante por Treinta y Tres; **Alberto Scavarelli,** Representante por Montevideo; **Mario de Pazos,** Representante por Soriano.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 14.426, de 14 de octubre de 1993

Artículo 1°.- Declárase libre de elección de las empresas aseguradoras para la celebración de contratos de seguros sobre todos los riesgos, en las condiciones que determine la ley.

Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros a favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado, especialmente los artículos 1° a 7°, inclusive y 29 de la Ley N° 3.935, de 27 de diciembre de 1911, y el artículo 1° de la Ley N° 7.975, de 19 de julio de 1926.

Derógase, asimismo, el artículo 2° de esta última ley.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente todos los contratos de seguros que celebren las personas públicas estatales y los relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, así como el contrato de seguro de fianza a que alude el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, los que sólo podrán celebrarse con el Banco de Seguros del Estado.

Artículo 2°.- Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se crea por la presente ley.

Las compañías reaseguradotas para instalarse en el país como tales deberán también contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros, que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al inciso anterior.

En las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los seguros relativos al transporte y comercio internacionales.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, dictará las normas para la instalación y el funcionamiento de las empresas de seguros y reaseguros, incluso mutuas, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Igualmente regulará, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9°, la actividad de los corredores de seguros y reaseguros dentro de dicho plazo.

Artículo 4°.- Las empresas aseguradoras privadas que actualmente operan en el país deberán ajustase a la reglamentación referida en el artículo precedente, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia. En caso de considerar adecuado el plan de adaptación presentado por una empresa privada que estuviera operando, el Poder Ejecutivo -con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay- podrá extenderle dicho plazo hasta un año.

Mientras el Poder Ejecutivo no habilite a dichas empresas privadas, y únicamente dentro de los plazos establecidos en el inciso anterior, éstas sólo podrán celebrar los contratos que están autorizadas a concertar hasta el presente.

Artículo 5°.- Establécese especialmente aplicable a las compañías y a la actividad de seguros y reaseguros lo dispuesto en los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

La reglamentación determinará las demás normas de las citadas leyes que serán aplicables a las compañías de seguros o, reaseguros en general, a la actividad de seguros o reaseguros, en virtud de su naturaleza.

Los poderes jurídicos que las normas citadas confieren al Banco Central del Uruguay en materia de seguros y reaseguros serán ejercidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se crea por el artículo siguiente.

Artículo 6°.- Créase en el Banco Central del Uruguay la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que actuará como órgano desconcentrado del referido organismo.

Su titular, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, será designado por el Directorio del Banco Central del Uruguay.

La designación recaerá en persona de notoria solvencia técnica y podrá ser revocada por razones de oportunidad y mérito en cualquier momento por el Directorio del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros será provista de los recursos materiales para su funcionamiento

por el Banco Central del Uruguay. Prestarán servicios en ella funcionarios de este Banco o de otros órganos u organismos públicos en régimen de comisión.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Directorio del Banco podrá, por unanimidad, contratar, a término, personal técnico para tareas específicamente determinadas.

Compete a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros controlar a las empresas públicas y privadas que realicen actividades de seguros o reaseguros, así como las personas que ejerzan actividad de intermediación en la materia indicada y coordinar la actividad del sector público.

Artículo 7°.- En lo que refiere a la supervisión y fiscalización de las empresas públicas y privadas de seguros y reaseguros, incluso mutuas, corresponderá a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros:

A) Habilitar su instalación, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

B) Autorizar la apertura de dependencia de empresas privadas ya instaladas.

C) Dictar normas genéricas de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a preservar y mantener su estabilidad y su solvencia.

D) Fijar y modificar la cuantía de los capitales mínimos, establecer márgenes de solvencia, reservas técnicas y aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación. A tales efectos podrá no tomar en cuenta los activos y reservas no radicados en el país.

E) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación.

F) Autorizar la transferencia de acciones de las empresas organizadas como sociedades anónimas.

G) Requerirles información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

H) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse.

I) Reglamentar la publicación periódica de sus estados contables y otras informaciones.

J) Realizar un seguimiento permanente a efectos de verificar su situación económico financiera y su cumplimiento de las normas vigentes.

K) Efectuar observaciones y apercibimientos, y aplicar multas de hasta el 10% (diez por ciento) del capital mínimo a aquellas empresas privadas que infrinjan las leyes y los decretos que rijan sus actividades, las normas generales o particulares dictadas conforme a la presente Ley.

L) Proponer al Directorio la aplicación, a los mencionados infractores, de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización para funcionar. Asimismo, podrá recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar, por razones de legalidad o de interés público.

M) Resolver la instrucción de sumarios conducentes a comprobar la responsabilidad de las personas que puedan ser pasibles de las multas o inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 8°.- Créase una Comisión Honoraria integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la presidirá, uno por el Banco Central del Uruguay, dos por el Banco de Seguros del Estado, y tres delegados del sector privado designados por dicho Ministerio, a propuesta de las compañías de seguros y reaseguros que operen en plaza, de los agentes y de los corredores de seguros.

La reglamentación regulará la forma de designación de los integrantes de esta Comisión.

El Ministerio de Economía y Finanzas suministrará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 9°.- Los cometidos de esta Comisión Honoraria serán:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

B) Proponer al Poder Ejecutivo textos legales o reglamentarios sobre las siguientes materias:

1) Régimen jurídico de control estatal sobre el Banco de Seguros del Estado, las compañías privadas de seguros y reaseguros y las personas que ejerzan actividad de intermediación en la materia.

2) Régimen jurídico del contrato de seguros y del de reaseguros.

Esta Comisión Honoraria deberá, asimismo, dentro de los seis meses de su instalación, elaborar un anteproyecto

de ley a los efectos de regular la actividad de intermediación en materia de seguros.

Artículo 10.- El Banco de Seguros del Estado elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contenga las modificaciones que entienda necesario efectuar a su Carta Orgánica.

Artículo 11.- El Banco de Seguros del Estado podrá realizar las actividades de su giro en el exterior de la República.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado a gravar con la tasa mínima o a exonerar totalmente del Impuesto al Valor Agregado (Título 10 del Texto Ordenado de 1991) los contratos de seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales.

Artículo 13.- La reglamentación podrá otorgar el mismo tratamiento fiscal previsto por la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, para las sociedades anónimas financieras de inversión, a las compañías aseguradoras instaladas y autorizadas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la presente Ley, siempre que exclusivamente desarrollaren su actividad respecto a riesgos o personas no radicadas en el territorio de la República.

Artículo 14. (Transitorio).- El artículo 1° de la presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de dictada la reglamentación a que refiere el artículo 3° de la misma.

Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994

Visto: la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Resultando: que por la citada ley se aprobó la desmonopolización en materia de seguros y se declaró libre la elección de las empresas aseguradoras para la celebración de contratos de seguros sobre todos los riesgos en las condiciones que determine la ley;

Considerando: I) que el artículo 3° de la norma mencionada establece que el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, dictará las normas para la instalación y el funcionamiento de las empresas de seguros y reaseguros, incluso mutuas;

II) que por el artículo 5° inciso segundo de la referida ley se dispuso que la reglamentación determinará que otras normas -además de las recogidas en los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992- serán aplicables a las compañías de seguros, en virtud de su naturaleza;

III)que en mérito a lo expuesto en el Considerando precedente se han adoptado disposiciones del referido Decreto-Ley y su ley modificativa cuya aplicación resulta pertinente a efectos de regular el funcionamiento de la actividad aseguradora y reaseguradora;

IV) que por imperio del inciso final del artículo 5° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, los poderes jurídicos que las citadas normas de intermediación financiera confieren al Banco Central del Uruguay en materia de seguros y reaseguros serán ejercidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;

V) que de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 16.426 mencionada, a lo aconsejado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y a la opinión técnica recabada de la Dirección General Impositiva, se estima conveniente a efectos de incentivar el mercado asegurador, proceder a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado de aquellos contratos de seguros relativos a riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales;

Atento: a lo dispuesto en el artículo 168, ordinal 4° de la Constitución de la República y el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

El Presidente de la República

DECRETA:

Reglamentario/a de: Ley N° 16.426 de 14/10/1993.

Artículo 1

Entidades comprendidas y normas aplicables. Las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora y reaseguradota dentro del territorio nacional, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, al presente Decreto y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2

Entidades autorizables. La actividad aseguradora o reaseguradota sólo puede ser desarrollada por sociedades anónimas o por el Banco de Seguros del Estado.

En el caso de las sociedades anónimas, éstas deberán consagrar en sus estatutos que sus acciones serán obligatoriamente nominativas.

Artículo 3

Autorización. Las entidades a que refiere el artículo 1° del presente Decreto requerirán, para desarrollar actividad aseguradora, autorización del Poder Ejecutivo, el que deberá recabar el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Para instalarse deberán asimismo contar con la habilitación otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Lo dispuesto en el inciso precedente será de aplicación para las compañías reaseguradotas que se instalen en el país como tales.

Para conceder la autorización en los casos a que refieren los incisos precedentes, se tendrán en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia. Los actos deberán ser fundados, apreciando especialmente la solvencia, rectitud y aptitud de la entidad solicitante.

Artículo 4

Solicitud de autorización. Toda entidad que desee desarrollar actividad aseguradora dentro del territorio nacional deberá instalarse en el país y presentar su solicitud ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En la solicitud la entidad peticionante deberá acompañar copia debidamente autenticada de sus estatutos e indicar:

a) el domicilio constituido en el país.

b) capital a aportar.

c) sus antecedentes, así como el de sus fundadores, directores o administradores, según corresponda.

d) rama o ramas de seguros a los que se dedica o proyecta dedicarse la entidad en nuestro país; y

e) los planes de seguros y las modalidades de trabajo que se pondrán en ejecución para la contratación de seguros incluyendo un estudio de factibilidad económico-financiera.

Los requerimientos contenidos en el presente artículo serán también de aplicación para las empresas reaseguradoras que se instalen en el país como tales.

Artículo 5

Depósito. Simultáneamente con la solicitud de autorización a que refiere el artículo anterior, las entidades peticionantes deberán depositar en el Banco Central del Uruguay, a la orden de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el equivalente al 20% del capital básico que corresponda (artículo 15) de acuerdo con lo establecido en la reglamentación que dictará la Superitendencia de Seguros y Reaseguros.

El depósito podrá ser efectuado en moneda nacional, en dólares estadounidenses o en valores públicos uruguayos.

Este depósito será devuelto, concédase o no la autorización solicitada, al adoptarse resolución sobre la misma.

Artículo 6

Trámite de autorización. Recibida la solicitud formulada por la entidad peticionante, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros procederá a analizar la misma evaluando el cumplimiento de los requisitos exigidos, pudiendo solicitar todas las aclaraciones o información complementaria que estime necesarias y procederá a emitir opinión que elevará al Directorio del Banco Central del Uruguay para su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas.

La citada Secretaría de Estado previo dictamen técnico de la Inspección General de Hacienda, elevará las actuaciones a consideración del Poder Ejecutivo el que podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad a que refiere el artículo 1° del presente Decreto.

Otorgada o no la autorización por parte del Poder Ejecutivo, éste procederá a la devolución de las respectivas actuaciones al Banco Central del Uruguay a fin de que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros efectúe las notificaciones correspondientes y se prosiga con el trámite si así correspondiere.

Artículo 7

Integración de capital básico. Para poder comenzar a funcionar las entidades autorizadas deberán previamente integrar la totalidad del capital básico fijado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro del plazo de treinta días corridos y siguientes al de la notificación de la resolución del Poder Ejecutivo, por la cual se concedió la autorización respectiva. De no realizarse la integración dentro de ese plazo, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 8

Habilitación. Comprobado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que la entidad peticionante ha procedido a la integración de la totalidad del capital básico y que ha adoptado las medidas necesarias para poder comenzar a operar, otorgará la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Artículo 9

Inicio de actividades. Las entidades habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán iniciar sus actividades dentro del plazo de ciento ochenta días corridos y siguientes al de la notificación de la resolución del Poder Ejecutivo por la cual se concedió la autorización respectiva, quedando sin efecto dicha autorización si así no lo hicieren.

Artículo 10

Dependencias y modificación o ampliación de ramas. Para la apertura de dependencias, así como para la modificación o ampliación de ramas, de aquellas entidades ya autorizadas a funcionar, deberá recabarse exclusivamente la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 11

Especialidad del giro. Toda entidad que desarrolle actividad aseguradora, reaseguradota o ambas, no podrá realizar negocios extraños a su giro.

Artículo 12

Denominación. Queda prohibido el uso de denominaciones que refieran a actividad aseguradora y reaseguradora, o expresiones similares o derivadas, a aquellas entidades que no hubieran obtenido la autorización para operar en seguros y reaseguros, prevista en el artículo 2° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

La denominación que utilicen las entidades que desarrollen la actividad a que refiere el inciso precedente, no deberá dejar dudas acerca de su naturaleza e individualidad a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá recomendar al Directorio del Banco Central del Uruguay que gestione ante las autoridades competentes las medidas correctivas correspondientes, frente a cualquier entidad cuya denominación ofrezca dudas acerca de su naturaleza o posible actividad aseguradora o reaseguradora.

El Banco Central del Uruguay con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá disponer -respecto de la situación referida en este artículo- la clausura temporal de las entidades en infracción o su clausura definitiva, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 13

Autorización para fusiones y absorciones. Las fusiones, absorciones y toda transformación de las entidades comprendidas en el artículo 1°, requerirán autorización previa del Poder Ejecutivo al mero efecto de la prosecución de actividades o confirmación del giro, debiendo emitir, respecto de tales actos, opinión previa la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 14

Administradores o Directores. Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las entidades que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora.

Artículo 15

Definición de capital mínimo. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por capital mínimo al mayor de:

1) capital básico: monto fijado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en atención a las ramas y actividad que se desarrolle.

2) margen de solvencia: monto determinado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en función de primas, ramas y siniestros.

Artículo 16

Fijación y modificación de capitales mínimos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fijar y modificar la cuantía de los capitales mínimos tanto en atención a la especialidad de ramas como a las operaciones que realicen las diferentes entidades, así como establecer la forma de determinar tales capitales mínimos y demás condiciones de su aplicación. Cuando la modificación implique un aumento del capital mínimo, deberá concederse un plazo prudencial a los efectos de la debida adecuación.

Artículo 17

Contabilidad e información. Con respecto a las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradota, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá:

a) Dictar normas para la registración de sus operaciones, así como para la confección de los estados contables;

b) Requerir que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

c) Establecer una fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos; y

d) Reglamentar la publicación periódica de sus estados contables y otras informaciones.

Artículo 18

Control y fiscalización. Será de aplicación para las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, adaptado a su naturaleza.

Artículo 19

Sociedades Anónimas. Las sociedades anónimas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora deberán:

a) Declarar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a quién pertenecen sus acciones y los certificados provisorios emitidos a los efectos que la misma lleve un registro actualizado de tales declaraciones.

b) Solicitar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros -so pena de nulidad- autorización previa para transferir acciones precisando en tal solicitud la identidad del nuevo titular.

Tanto el registro en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como las actuaciones antes referidas tendrán carácter reservado. Al considerar las solicitudes, las resoluciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Artículo 20

Plan de adecuación y saneamiento. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a mantener la liquidez y solvencia de las entidades así como a limitar el riesgo que éstas pudieran asumir fijándoles los topes correspondientes y exigir a dichas entidades la presentación de un plan de adecuación y saneamiento, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando no se mantuviere el capital mínimo exigido para la rama de seguro o reaseguro de que se trate.

b) Cuando se registren deficiencias en el cálculo o cobertura de las reservas técnicas durante los períodos y condiciones que determine la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

c) Cuando incurrieren en incumplimiento a los límites de otras relaciones técnicas establecidas.

Artículo 21

Pólizas. Las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para su conocimiento, los modelos de los textos de pólizas, sus modificaciones, cláusulas adicionales y anexos que se contraten en el mercado, no pudiéndose utilizar modelos que no hubieren sido comunicados a dicho órgano previamente a su uso.

Artículo 22

Contratación de reaseguros. Las entidades aseguradoras instaladas en el país debidamente autorizadas, podrán contratar reaseguros con empresas instaladas o no en el país. Cuando la contratación de reaseguros se efectúe con empresas reaseguradoras no instaladas en el país la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sólo aceptará los mismos cuando la empresa reaseguradora cumpla con los requisitos que determine la reglamentación.

Artículo 23

Normas de intermediación financiera aplicables. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, serán especialmente aplicables a las compañías y a la actividad de seguros y reaseguros lo dispuesto en los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Serán también de aplicación las demás normas de las leyes de intermediación financiera mencionadas en el inciso precedente o sus modificativas, cuando a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, resultaren útiles y compatibles con la actividad que se controla por el presente Decreto.

Artículo 24

Empresas de seguros externas. Las compañías aseguradoras autorizadas e instaladas según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, siempre que exclusivamente desarrollen su actividad respecto a riesgos o personas no radicadas en el territorio de la República recibirán el mismo tratamiento fiscal previsto por la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, para las sociedades anónimas financieras de inversión, de conformidad a las normas reglamentarias que se dicten.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 25

Sociedades Cooperativas. Las sociedades cooperativas que actualmente desarrollan actividad aseguradora o reaseguradora en el territorio nacional, podrán continuar operando bajo esa forma societaria, debiendo dar cumplimiento a la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y a las normas generales o instrucciones particulares que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Artículo 26

Mutuas. Las mutuas actualmente existentes que cubran riesgos a sus asociados podrán continuar operando como hasta el presente, regidas por sus estatutos y reglamentos y por las normas generales o instrucciones particulares que dicte la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. A tal efecto deberán registrarse ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 27

Registro de Mutuas. Efectos. Para poder registrarse ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán presentar, según corresponda:

a) copia debidamente autenticada de sus estatutos y reglamentos internos.

b) estados contables actualizados, certificados por Contador Público.

c) nómina de sus asociados.

d) Descripción de las actividades que actualmente realizan, y

e) detalle completo de los riesgos cedidos.

Las mutuas que no se hayan registrado en el plazo y condiciones previstos precedentemente, no podrán continuar operando.

Artículo 28

Mutuas. Alcance reglamentario. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 precedentes, las entidades que deseen desarrollar actividad aseguradora en forma de mutuas deberán ajustarse en lo pertinente a las restantes disposiciones del presente Decreto.

Artículo 29

Actividades no comprendidas. No estarán comprendidas en el presente Decreto las operaciones financieras de cobertura de riesgos.

Artículo 30

Derogado por: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 168.

Artículo 31

Disposición transitoria. Las entidades aseguradoras que actualmente operan en el país deberán ajustarse a las normas reglamentarias del presente Decreto dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

En caso de considerar adecuado el plan de adaptación presentado por una entidad que estuviera operando, el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, podrá extenderle dicho plazo hasta un año.

Mientras el Poder Ejecutivo no habilite a dichas entidades y únicamente dentro de los plazos establecidos en el inciso anterior, éstas sólo podrán celebrar los contratos que están autorizadas a concertar hasta el presente.

Artículo 32

Deróganse los artículos 1 a 18 inclusive del Decreto N° 530/993, de 25 de noviembre de 1993.

Artículo 33

Comuníquese, publíquese, etc.

Código General del Proceso

(Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988)

CAPITULO II

Proceso Extraordinario

Artículo 346. Procedimiento.-

El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Sólo se admitirá la reconverción sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconversión, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la hora de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2° o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Artículo 347. Recursos

Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo VII, Título VI del Libro I, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.

No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia *rebus sic stantibus*, como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

TITULO II

Proceso cautelar

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 311. Universalidad de la aplicación

311.1 Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.

311.2 Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

311.3 Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite.

Artículo 312. Procedencia

Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Artículo 313. Facultades del tribunal.

En todo caso corresponderá al tribunal:

1) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;

2) Establecer su alcance;

3) Establecer el término de su duración;

4) Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose, en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes.

5) Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 103

En Montevideo, el once de setiembre de dos mil siete, a la hora catorce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. ___ Asisten sus miembros, la señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Sergio Abreu, Alberto

Breccia, Francisco Gallinal, José Korzeniak, Rafael Michelini y Luis Oliver. _____
Faltan: con licencia el señor Senador Julio M. Sanguinetti y con aviso el señor Senador Carlos Moreira, quien remite Nota justificando su inasistencia. _____
Preside su titular, el señor Senador Francisco Gallinal. ___
Actúa en Secretaría la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión, con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. _____
ASUNTOS ENTRADOS: _____
- Invitación cursada por la Universidad de Montevideo a participar del Grupo de Investigación y estudio de derecho concursal a llevarse a cabo el día 11 a las 18 horas en Prudencio de Pena 2440 Salon B 001 y posteriormente los segundo martes de cada mes a la misma hora en la Universidad. _____
- Solicitudes de audiencia: _____
- Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, doctora María Elena Martínez. Se faculta a la Presidencia de la Comisión a concretar la fecha de esta visita. _____
- Ex funcionarios del Banco Bandes S.A. _____
- Fiscalizadores de Accidentes de Trabajo. _____
- Respecto de estas dos solicitudes de audiencia se acuerda remitir estos antecedentes a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social que se encuentra abocada al estudio de estos temas. _____
ASUNTOS TRATADOS. _____
CARPETA N° 733/2006. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Se dispone la obligatoriedad de cubrir los daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1478/2007. En consideración. Intervención del señor Senador Alberto Breccia y del señor Presidente, quien propone votar en general el proyecto de ley y desglosar los artículos 1°, 8°, 16, 19, 22 y 23. Sobre dichos artículos la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras ha formulado modificaciones. Se vota la propuesta del señor Presidente: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
CARPETA N° 615/2006. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican disposiciones relativas a adopción. Proyecto de ley con exposición de motivos de los señores Senadores integrantes de la Bancada del Frente Amplio. Distribuido N° 1125/2006. Texto sustitutivo de la señora Senadora Margarita Percovich y modificaciones propuestas por el señor Senador Francisco Gallinal. Se comienza con el tratamiento del artículo 3° del proyecto de ley que contiene modificaciones a los artículos 132 a 160 del Código. En consideración el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Intervención de la señora Senadora Margarita Percovich, de los señores Senadores Alberto Breccia, Rafael Michelini, José Korzeniak y del señor Presidente. _____
A la hora dieciséis se levanta la sesión. _____
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 1941/2007 y 1942/2007, que forma parte integrante de este documento. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria. _____

Francisco Gallinal
Presidente

Josefina Reissig
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 108

En Montevideo, el treinta de octubre de dos mil siete, a la hora catorce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros, las señoras Senadoras Sara López y Margarita Percovich y los señores Senadores Alberto Breccia, Carlos Moreira, Rafael Michelini y Julio M. Sanguinetti. _____
Faltan: con licencia el señor Senador Eduardo Ríos; con aviso los señores Senadores Sergio Abreu y Francisco Gallinal, quienes remiten Notas justificando sus inasistencias. _____
Preside la señora Senadora Margarita Percovich, Vicepresidenta de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. _____
ASUNTOS ENTRADOS: _____
- CARPETA N° 966/2007. SENADOR RAFAEL MICHELINI. Mensaje de la Suprema Corte de Justicia solicitando se conceda autorización para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución de la República. Distribuido N° 2058/2007. _____
ASUNTOS TRATADOS: _____
- CARPETA N° 966/2007. SENADOR RAFAEL MICHELINI. Mensaje de la Suprema Corte de Justicia solicitando se conceda autorización para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución de la República. Distribuido N° 2058/2007. En consideración. Luego de un intercambio de opiniones se resuelve que este asunto figure como primer punto del Orden del Día de la próxima sesión. _____
- CARPETA N° 733/2006. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Se dispone la obligatoriedad de cubrir los daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1478/2007. En consideración los artículos 1°, 8°, 16, 19, 22 y 23 que fueran aplazados en sesión del 11 de setiembre pasado y textos sustitutivos presentados por el señor Senador Alberto Breccia. _____

A continuación se pasa a la votación del articulado. _____
ARTICULO 1°. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
ARTICULO 3°. Se considera y se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
ARTICULO 8°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. Aprobado con modificaciones. _____
ARTICULO 16. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. _____
ARTICULO 19. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
Este artículo, a propuesta de la señora Senadora Margarita Percovich se divide por tema y se transforma en cuatro artículos. Por Secretaría se procederá a su renumeración. _
ARTICULO 22. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
ARTICULO 23. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
ARTICULO 25. Se reconsidera y se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. _____
Queda aprobado un texto sustitutivo. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Breccia, quien lo hará en forma verbal. _____
El texto de los artículos 1°, 3°, 8°, 19 (dividido en 19, 20, 21 y 22), 23 (que pasa a ser 26), y 25 (que pasa a ser 28), aprobados con modificaciones quedan redactados de la siguiente forma: _____
"Artículo 1°. (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados. _____
Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido. _____
Artículo 3°. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley: _____
A) Los automotores que circulen sobre rieles. _____
B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público. _____
C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial. _
D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial. _____
Artículo 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año). _____
Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado. _____
La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte. _____
Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste. _____
Artículo 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por: _____
A) Un vehículo no identificado. _____
B) Un vehículo carente de seguro obligatorio. _____
C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia. _____
Artículo 20. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de coberturas especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV). _____
Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones: _____
A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo. _____
B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo. ____
C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo. _____
Artículo 21. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de: __
A) Las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley. _____
B) Subsidiariamente la contribución del Estado que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales. _____
Artículo 22. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente. _____
Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. _____
Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos. _____
Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras. _____
Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la

presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución. ___
Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley. _____
Artículo 23 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, actualmente artículo 26. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.
Artículo 25 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, actualmente Artículo 28. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original. _____
De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo del mercado del seguro referido en esta ley. _____
A la hora dieciséis y cincuenta y cinco minutos queda levantada la sesión. _____
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 2080/2007 y 2081/2007 que forman parte integrante de este documento. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Vicepresidenta y la señora Secretaria. _____

Margarita Percovich
Vicepresidenta

Josefina Reissig
Secretaria.”

Carp. N° 733/06
Rep. N° 577/07
Anexo I

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION
Artículo 1°.- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores.	**Artículo 1°.** (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores **y acoplados remolcados.**
Prohíbese la circulación de vehículos **automotores** que carezcan de la cobertura del seguro referido.	Prohíbese la circulación de **dichos** vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.
Artículo 2°. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.	**Artículo 2°.** (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, la lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
Artículo 3°. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley:	**Artículo 3°.** (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación de esta ley:
A) Los automotores que circulen sobre rieles.	A) Los automotores que circulen sobre rieles.
B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso al público.	B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.
C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.	C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.
D) Los de colección en tanto no sean utilizados para la circulación vial.	
E) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.	D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.
Artículo 4°. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.	**Artículo 4°.** (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.
Artículo 5°. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.	**Artículo 5°.** (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6°. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7°. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hara referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importa la cesión del contrato.

El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 250.000 UI (doscientas cincuentas mil unidades indexadas), Decreto del Poder Ejecutivo N° 210/002, por vehículo asegurado y por accidente.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo al dictamen médico, puede alcanzar el 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultan varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se

Artículo 6°. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7°. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de **150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.**

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente **resultaren** varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos

ajustará proporcionalmente al monto asegurado sin que se pueda exceder el límite de éste.

Facúltase al Banco Central del Uruguay a revisar anualmente el límite máximo del seguro, a fin de mantener el valor real de la cobertura, cuando lo considere justificado.

Artículo 9°. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabiente deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlo.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Artículo 9°. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlo.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de esta ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 16. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras pueden repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 **de la presente** ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6° **de la presente ley.**

Artículo 16. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras **podrán** repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas en los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el derecho responsable del daño.

Artículo 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Artículo 20. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de coberturas especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento de este artículo.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento de este artículo.

Artículo 21. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de:

A) Las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

B) Subsidiariamente la contribución del Estado que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos.

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de esta ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 20. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° de esta ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 22. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el **reclamo en cada caso.** A tal efecto operará en al misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, estás informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 **de la presente** ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 23. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° **de la presente** ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 21. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 20 de esta ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 22. (Infracción y sanción).- El propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y depósito a su cargo del vehículo. No obstante, **cuando las circunstancias así lo justifiquen,** la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Artículo 23. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley.

Artículo 24. (Contralor).-

1) Los Registros Públicos no podrán inscribir tributos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores, **sin el previo control de la vigencia del seguro de referencia.**

2) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes, **sin el previo control de la vigencia del seguro de referencia.**

Artículo 24. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 20 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 25. (Infracciones y sanciones).- El propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y depósito a su cargo del vehículo. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, **cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el artículo 20 de la presente ley.**

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Artículo 26. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. **En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.**

Artículo 27. (Contralor).- **Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:**

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

Artículo 25.- Las oficinas competentes deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados desde los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar.

Artículo 26. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 27.- Esta ley es de orden público.

Artículo 28. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 29. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

Artículo 28. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, **previstas en el artículo 26 de la presente ley,** deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados **a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.**

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el lapso referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

Artículo 29. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 30. (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 31. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 32. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Gracias, señor Presidente.

Antes que nada, quiero mencionar la profunda satisfacción que le produce a este Senador el proceder a informar sobre el proyecto de ley que establece el seguro de responsabilidad civil obligatorio para automóviles.

Desde hace largos años, en el ejercicio de nuestra actividad profesional, hemos tenido que enfrentar situaciones -que nos han conmocionado profundamente- de accidentes de tránsito con resultado de lesiones más o menos graves y muertes. En muchos de esos casos, los damnificados, llámese los propios afectados por las lesiones o los sucesores de aquellos que tuvieron la desgracia de fallecer, se encontraban, además de con la lógica situación de penuria que el evento les ocasionaba, con el profundo dolor de tener que enfrentar una cantidad de secuelas sin la más mínima cobertura que colaborara con ellos en esas dolorosas circunstancias. Esto se debe al alto número de vehículos automotores que circulan por las rutas nacionales y por las diferentes vías de tránsito sin encontrarse debidamente cubiertos por este seguro de responsabilidad civil obligatorio que este proyecto de ley viene a implantar.

Este es un proyecto que ha estado en carpeta en los distintos Cuerpos parlamentarios durante muchos años. Además, era un proyecto reclamado por la doctrina a partir de la vigencia de instrumentos similares en el Derecho comparado de la región y del mundo. Su carencia implica un serio disvalor en cuanto a la regulación de este tipo de eventos en el ordenamiento jurídico nacional. Por lo tanto, este proyecto de ley cubre esa carencia y de allí la profunda satisfacción con la que lo vamos a informar.

Como antecedentes inmediatos, podemos mencionar algunas otras iniciativas que fueron presentadas en el Parlamento y de las cuales dio cuenta el informe elaborado por los miembros de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes en ocasión de tratarse el proyecto y que a modo de sucinto resumen pasamos a reseñar: "En abril del año 2000" [...] "el Parlamento retomó una propuesta elaborada por la Comisión Honoraria Asesora creada por el artículo 8º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993". Véase, señor Presidente, que hace más de 14 años que tenemos proyectos de estas características en estos Cuerpos. En ese momento se presentó a consideración de la Legislatura y, por distintas razones, no fue aprobado.

En dicha exposición de motivos se decía: "Analizando la evolución en el derecho comparado podía constatarse que las diferentes legislaciones reaccionaban," -frente a la masificación del uso del automóvil y el conjunto de riesgos que alcanzaban a la comunidad en las personas y sus bienes- "en principio, partiendo de un criterio de responsabilidad extracontractual basado en la culpa, para pasar, luego de esta primera reacción, a aceptar el criterio de la peligrosidad -circunscribiéndola al objeto denominado automóvil, o sea, al sujeto del daño-, bajo el preciso control de ciertas personas, en donde se presumía la responsabilidad de las mismas, quienes solo podían recurrir a determinadas eximentes *ex lege*.

Aceptando que el tema no ha llegado a un estadio que pueda considerarse como definitivo, la tendencia actual parece apuntar a hacer el cabal resarcimiento de la víctima a través del seguro -que se ha vuelto obligatorio-, considerando que los causantes de los daños son siempre los automóviles, que tienen a su vez propietarios, antes que encarar los accidentes de tránsito como un mal social del que el Estado es responsable y consiguientemente obligado a reparar sus consecuencias".

Más adelante se dice que en un informe del año 2003 de la propia Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, se da cuenta del dramático aumento de los accidentes de tránsito; de 500 muertes en 1995, se pasó a 598 en el año 2000, cifras que vamos a analizar más adelante.

También se dice que el proyecto analizado en el capítulo al que acabamos de referir nunca llegó a tratarse en el Senado, a pesar de haber sido aprobado por la Cámara de Representantes en el año 2004. Esta exposición de motivos también señala: "Al retomarse en esta Legislatura el estudio del proyecto resultaba claro en el ámbito de la Comisión que, sin perjuicio de algunas diferencias en cuanto al alcance del seguro en un presente inmediato o su aplicación efectiva en la realidad del parque automotriz existente, era necesario contar con un instrumento como ese para atender las situaciones allí descriptas".

Esto es cuanto quería expresar sobre los antecedentes inmediatos del proyecto que se informa.

A esto debemos agregar el artículo 44 de las normas sobre tránsito y seguridad vial, proyecto aprobado en el mes de agosto de este año por el Senado y en octubre por la Cámara de Representantes, que establece: "Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio". Con esto llegamos, precisamente, a este proyecto de ley que estamos informando.

En cuanto a los antecedentes mediatos, está de más mencionar la situación que se arrastra desde hace muchísi-

mos años con el auge del transporte automotor y el consiguiente aumento del número de accidentes de tránsito, con las secuelas de daños materiales y morales, muchas veces no cuantificables, pero que sumen al propio damnificado y a su familia en una situación muchas veces dramática. A menudo vemos en la crónica policial la descripción de este tipo de acontecimientos, y sería sumamente aleccionador que luego se pudiera seguir la historia de cada uno de los afectados para ver hasta qué punto el accidente específico -que a veces ni siquiera adquiere ribetes espectaculares- se transforma posteriormente en un verdadero drama de la vida real, cuando las familias -aun en los casos menos graves- se ven afectadas por la pérdida, incluso temporal y a lo largo de algunos meses, de los ingresos, por ejemplo, de quien es su principal sostén.

En una de las tablas de un informe que presentó la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras cuando concurrió a la Comisión que estaba estudiando este proyecto, se menciona el número de accidentes por tipo de lesión y según lugar y año. Créame, señor Presidente, que las cifras son realmente alarmantes. En el año 2006 en el interior hubo 11.400 accidentes leves -es decir, con algún tipo de lesión, aunque sea leve-, 1.822 accidentes con lesiones graves y 407 accidentes fatales. En Montevideo, en el mismo año, hubo 6.200 accidentes con lesionados leves, 805 con lesionados graves y 107 fatales. Estos números dan una idea cabal del problema al que nos enfrentamos y que pretendemos resolver mediante el proyecto de ley que estamos informando.

En cuanto a las características particulares, creo que lo más importante que debemos destacar de este proyecto de ley es un aspecto que se establece al final: el carácter de orden público que se dispone en el artículo 30; esto es, que sus disposiciones no son modificables de ninguna forma ni mucho menos pasibles de ser dejadas sin efecto por acuerdo alguno de partes.

Ingresando ya al análisis del articulado, tenemos que por el artículo 1º se preceptúa lo que constituye el avance más importante de la norma que estamos considerando, es decir, la obligatoriedad, para cualquier vehículo que circule por las vías nacionales, de poseer la cobertura de un seguro que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia del accidente -luego veremos la definición de accidente que proporciona el proyecto- causado por dicho vehículo.

Queda establecido con absoluta claridad que el evento dañoso que se cubre por este seguro obligatorio refiere a daños sufridos por las personas, que van desde lesiones más o menos graves hasta la muerte. Asimismo, se determina -con el alcance que se define en un artículo posterior- que en todos los casos deberá tratarse de terceras personas, quedando excluidas del alcance del seguro obligatorio y de su cobertura las personas que no se consideran terceros a los efectos de lo que así se dispone, conforme a la definición que figura en el artículo 6º de este proyecto de ley.

En el artículo 2º se proporciona la definición de accidente y se establece claramente que para ser considerado tal debe resultar un daño personal. Esta disposición es congruente con el artículo 1º, el cual establece que el proyecto de ley se refiere a los daños sufridos por las personas. El artículo 2º dice: "A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta," -debe ser apreciado exactamente en cuanto a su entidad, a su causalidad y a su origen en el accidente de que se trate- "aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor". En esta materia se siguen los principios definitorios de nexo causal emergentes de la normativa que está vigente en materia de responsabilidad extracontractual.

En el artículo 3º, respetando los antecedentes del Derecho comparado, los proyectos que lo anteceden y la propia lógica del fenómeno fáctico que se pretende contemplar, se excluye de la obligatoriedad del seguro -anteriormente referida- a cierto tipo de automotores. A saber, se excluyen los automotores que circulen sobre rieles; los utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de plazas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público; los que se encuentren en depósito judicial y, en general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

En el artículo 4º se establece con carácter general -es decir, se generaliza- una obligación ya vigente en particular para los vehículos matriculados en los países limítrofes y se amplía el elenco de vehículos comprendidos en la obligatoriedad de este seguro a todos los que estén matriculados en el extranjero, con independencia de la condición de limítrofe, así como a todos los vehículos ingresados aun en régimen de admisión temporaria.

El artículo 5º prevé una hipótesis fáctica que puede parecer de laboratorio, pero que no lo es para quienes somos -o hemos sido- operadores del Derecho. Esta disposición determina a propósito de los efectos del seguro: "La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él". En este sentido -puede parecer efectista, pero es real-, quisiera mencionar lo ocurrido hace pocos años en un accidente que protagonizó un ómnibus del transporte colectivo, al que se le desprendió la tasa de una rueda que explotó, con la consecuencia de que esa tasa lesionó de muerte a un niño que se encontraba en brazos de su padre. O sea que, a la luz de la experiencia, no resulta ocioso prever la hipótesis de daños causados por partes desprendidas de los vehículos.

En el artículo 6º se establecen las exclusiones lógicas para este tipo de seguro obligatorio, que voy a repasar sucintamente. En este artículo se determina -y por ello lo mencionamos al comienzo de nuestro análisis- que no se considerarán terceros -entonces, no estarán cubiertos por este seguro- a los efectos de esta ley el propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el

cónyuge o concubino, y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos. Por supuesto, dicha consideración se establece con relación al seguro del mismo vehículo, pero sí son considerados terceros con respecto a daños o accidentes ocasionados por otro vehículo.

El literal B) del artículo 6º expresa que a los efectos de esta ley no se considerarán terceros: "Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren desempeñando sus tareas en el mismo vehículo que tengan otra cobertura de seguro". En este sentido, cabe citar como ejemplo la Ley Nº 16.074, de Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que cubre a la persona que trabaje como dependiente y esté amparada por ese seguro de accidentes de trabajo, a la cual, a los efectos de este seguro, obviamente no se la considerará como tercero.

Por su parte, los literales C), D) y E) dejan respectivamente fuera de la consideración de terceros a: "Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro"; "Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo"; "La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte". Este último razonamiento es obvio, por cuanto nadie se puede beneficiar de su propia responsabilidad.

El artículo 7º determina quién poseerá la condición o calidad de titular del seguro y prevé la hipótesis del cambio de titular del seguro, estableciendo que esto importará la cesión del contrato, por lo que el cesionario quedará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

En el artículo 8º se establecen los límites máximos de la cobertura que se instaura mediante este proyecto de ley. Quisiera detenerme unos minutos en el análisis de esta disposición, pues contiene una modificación importante con respecto al proyecto enviado por la Cámara de Representantes. En el artículo 8º de este último se establecía, como cobertura máxima de este seguro obligatorio, 250.000 Unidades Indexadas por vehículo asegurado y por accidente. Atendiendo a observaciones realizadas por distintas compañías aseguradoras privadas y por el propio Banco de Seguros del Estado, en Comisión entendimos procedente -y así lo hicimos- establecer una cobertura máxima de seguro escalonada y ascendente a partir de la fecha de vigencia de la ley.

Por consiguiente, el artículo 8º del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado establece: "El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 U.I. (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley". Este monto corresponde a aproximadamente US$ 11.870. El artículo continúa diciendo: "Dicho límite máximo aumentará a 200.000 U.I (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año" -al día de la fecha esta cifra equivale a unos US$ 15.800- "y a 250.000 U.I. (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año", que fue el máximo previsto por la Cámara de Representantes y equivale a US$ 19.800. Cabe señalar que estas cifras están acordes con lo que surge de las diversas legislaciones que prevén este tipo de seguro.

En cuanto a los montos que acabamos de detallar, la idea es fundamentalmente ir aumentándolos en forma progresiva a medida que se vaya teniendo un mejor contralor del cumplimiento de la norma.

Asimismo, las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado. Es de destacar que las lesiones que generen una incapacidad total y permanente se equipararán al caso de muerte.

El último inciso de este artículo 8º generó en la Comisión un intercambio de opiniones sumamente fructífero. Dice lo siguiente: "Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste". En cualquier accidente en que haya lesionados leves o graves o, incluso, personas muertas, no podrá excederse el límite de la cobertura máxima del asegurado. Los lesionados y los causahabientes o sucesores de los fallecidos cobrarán a prorrata según sus respectivas lesiones o la muerte de la persona. Esto generó algunas observaciones -que son atendibles- por parte del señor Senador Abreu, integrante de la Comisión, en una discusión que se dio por todo lo alto, pues entendía que esto generaba -no quiero poner mis palabras en su boca; en definitiva posteriormente podrá exponer a este respecto, aunque lamentablemente me informan que no se encuentra en Sala, pero creo que el señor Senador Moreira compartía su posición- una especie de clasificación en damnificados de primera y damnificados de segunda. Aquella persona que tuviera "la suerte" -dicho entre comillas- de sufrir un accidente en el que fuera la única damnificada, no tendría que compartir la indemnización resultante, mientras que quienes tuvieran la desgracia de sufrir un accidente con múltiples lesionados e incluso fallecidos, cobrarían a prorrata.

A este respecto, les explicamos -y creemos que nos asiste la razón- que este es el mecanismo con el que funcionan todos los seguros. El propio Seguro de Responsabilidad Civil que actualmente se contrata en forma voluntaria, es el más parecido en su funcionamiento al seguro que se establece. Así funcionan los seguros y, lamentablemente, no se pueden pactar con relación al número de damnificados que ocasionen los accidentes que los ponen en funcionamiento. Esa es la mecánica. La prorrata opera siempre; de todas maneras, teniendo en cuenta la parte positiva de esto, la ley prevé que el damnificado por un accidente siempre

perciba una indemnización. Creemos que este es un importantísimo avance frente a la situación actual de absoluta indefensión en que se encuentran las personas que han padecido accidentes ocasionados por vehículos sin cobertura.

En el artículo 9º se establece la inalterabilidad de la suma asegurada. La cobertura del seguro obligatorio no disminuye por el pago de indemnizaciones con cargo a la póliza. Esto tampoco significa una modificación de la suma a pagar como prima.

Por otra parte, el artículo 10 determina la obligación de las entidades aseguradoras de informar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas del seguro que se establece, según cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 16.426.

El artículo 11 está designado como "libertad de contratación", pero en realidad indica otra cosa. Como previsión fundamental, establece que las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio que se crea. Al mismo tiempo, fija un mecanismo simple y sencillo para identificar a los vehículos que cumplan con la normativa y, *contrario sensu*, a aquellos que no lo hagan. Por lo que hemos podido detectar a partir de la noticia de que se consideraría este proyecto de ley, esto ha resultado de especial interés para la opinión pública, y queremos hacer hincapié especialmente en este último inciso del artículo 11 en cuanto establece que simultáneamente a la emisión del certificado -que verifica la contratación de la póliza- se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio. Desde nuestro punto de vista, esto va a facilitar sobremanera los controles a realizar por las autoridades competentes en la materia, según veremos a posteriori.

El artículo 12 indica el procedimiento obligatorio para efectuar el reclamo de la indemnización correspondiente al solicitante o a sus causahabientes, así como los plazos de que dispondrá la entidad aseguradora para hacer lugar o no al reclamo. Vencido éste, quedará expedita al reclamante la vía judicial. En ese sentido, se establece que el solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo acreditando su derecho y el daño producido, así como todos los elementos de prueba de que se disponga para justificarlo. La entidad aseguradora lo procesará y dará respuesta dentro del plazo de treinta días hábiles. Transcurrido éste, o en caso de denegatoria, quedará abierta la vía judicial. Asimismo, determina la obligación del solicitante de someterse a la verificación de las lesiones y permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado.

El artículo 13 establece el procedimiento a seguir por la vía judicial en caso de que la entidad aseguradora entienda improcedente el reclamo. Dice que los damnificados o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo y que para ella se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso. Este es el denominado proceso extraordinario, que es un proceso sumario.

Por otra parte, el artículo 14 se refiere a la prescripción de las acciones derivadas de la presente ley. En la Cámara de Representantes se hizo una modificación al proyecto de ley original. El plazo de prescripción de la acción se elevó de uno a dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio, o sea desde el accidente que ocasiona el daño.

En la Comisión no se modificó esto porque entendemos que esta solución es lógica, a la luz del principio general establecido en el Código Civil, en cuanto a que las acciones derivadas de la responsabilidad contractual prescriben a los cuatro años; por lo tanto, nos parece razonable el plazo de dos años que se fijó en este proyecto de ley de seguro obligatorio.

El artículo 15 limita drásticamente las excepciones, es decir, las defensas que puede oponer la empresa aseguradora contra el reclamo del accionante. Prácticamente, las únicas excepciones que podrá oponer la aseguradora se derivan del texto de la norma que entiende que el reclamante no es de aquellos considerados terceros por ley y, en consecuencia, no le corresponde reclamar. Pero, en definitiva, este artículo encuadra dentro de lo que es la mecánica general del proyecto de ley, o sea, un seguro obligatorio de bajo costo, de cobertura relativamente menor pero, al mismo tiempo, con una operativa rápida y donde no se admitan las dilatorias porque de lo que se trata fundamentalmente es de cubrir aquellas emergencias más dramáticas de los accidentes.

El artículo 16 establece la acción de repetición, es decir, la posibilidad de la entidad aseguradora de ir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro por aquellas cantidades que haya pagado a los reclamantes. Allí se establecen las distintas hipótesis: cuando el contratante hubiera incumplido sus obligaciones derivadas de la póliza, cuando el vehículo no tuviera seguro en vigencia, cuando el daño se produjera mediando dolo del propietario, del usuario o del conductor, por culpa grave en el mantenimiento del vehículo, o cuando se haya modificado el destino de uso del vehículo y esto constituye un agravamiento del riesgo.

El artículo 17 dispone un procedimiento para esa acción de repetición, reitera la prohibición del artículo 346 y siguientes del Código General del Proceso. Además, establece un mecanismo sumario para que el asegurador, en caso de proceder por esa acción de repetición, pueda acreditar su derecho al cobro de las cantidades pagadas y conseguir, en consecuencia, la adopción, por parte de las sedes judiciales competentes, de las medidas cautelares correspondientes, eximiéndolo de la prestación de contracautela en ese caso.

El artículo 18 establece la subrogación legal de la entidad aseguradora en los derechos del damnificado que haya sido indemnizado contra el tercero responsable del daño. Esto sigue las reglas normales de la subrogación; sabemos que la misma puede ser convencional o legal y en este caso se establece, lógicamente, una subrogación legal. En caso de que no se hiciera así, de todas maneras, en las pólizas a ser emitidas por las compañías aseguradoras, se haría en forma convencional.

Creemos que los artículos 19, 20 y 21 deben ser considerados conjuntamente porque establecen las coberturas especiales. En esto, la Comisión de Constitución y Legislación también innovó con respecto al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Lo que ha quedado como artículo 19 en el proyecto a consideración de este Cuerpo era el único que preveía este tipo de coberturas especiales y decía: "Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por:" -es decir que prevé los daños producidos de la siguiente manera- "A) Un vehículo no identificado." -que embiste, hiere o mata y huye, sin posibilidades de identificación- "B) Un vehículo carente de seguro obligatorio. C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia". En el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes también se establecía un mecanismo por el cual ese tipo de evento en el que no se podía ir contra el seguro obligatorio, por alguna de las tres razones que acabo de mencionar, era solventado por una de las compañías aseguradoras elegidas de forma aleatoria de distribución de ese riesgo entre las distintas entidades. En este sentido, tuvimos observaciones por parte de la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras. El Banco de Seguros del Estado entendía también procedente establecer algún tipo de mecanismo que no fuera a cargar todo el riesgo sobre las entidades aseguradoras. Consultamos el Derecho Comparado en la materia y del mismo resulta que en la mayoría de los países de la región en los que pudimos tener acceso a la consulta -Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela-, no se prevé un mecanismo al respecto para el pago de indemnización en estos casos de coberturas especiales. Nosotros creemos haber encontrado un mecanismo adecuado y razonable que, además, innova en la materia -por lo que vengo a decir-, no total -porque en algunos países existe algo similar-, sino parcialmente y pone otra vez al Uruguay a la cabeza, en cuanto a las soluciones brindadas por el ordenamiento jurídico a los distintos problemas derivados de la vida diaria. Entonces, se creó -y con ello voy a la solución que estableció el proyecto de ley- el denominado Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial, que se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, es decir en los casos de vehículos no identificados, carentes de seguro, hurtados u obtenidos con violencia, en las siguientes proporciones -aquí también lo hicimos progresivo y entendemos que ello le da un contenido de razonabilidad al proyecto de ley-: durante el primer año de vigencia de la ley, el Fondo mencionado abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales, siendo el restante tercio de cargo de una de las entidades aseguradoras, designada conforme al procedimiento del artículo 22. Hay una pequeña modificación en este artículo, que la consideraremos en la discusión particular. Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales y los restantes dos tercios serán de cargo de la entidad aseguradora, también designada conforme al procedimiento del artículo 22. A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora, designada conforme al procedimiento del artículo 22. Esto es para ir dando al proyecto de ley una adecuación con la progresividad de los contralores que estamos seguros de que van a ser más rigurosos.

¿Con qué se crea ese Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales? En primer lugar, con las multas percibidas en virtud de las sanciones que se imponen de acuerdo con la ley -que luego veremos- y, subsidiariamente, con la contribución del Estado, que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales.

En el artículo 22 se establece el procedimiento en los reclamos en caso de tratarse de ese tipo de cobertura, de las llamadas especiales, esto es, referidas a aquellos vehículos comprendidos en las previsiones del artículo 19. A tales efectos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará cuál de las entidades será la que procesará cada uno de dichos reclamos, basándose -en un mecanismo que entendemos razonable- en la cantidad de seguros obligatorios, o sea, de los creados por esta ley, que hayan sido contratados por cada una de dichas entidades al 31 de diciembre de cada año, estableciéndose un mecanismo de compensación recíproca obligatoria entre las aseguradoras a efectos de que los montos indemnizados de cada una de ellas guarden relación con los reclamos atendidos.

El artículo 23 refiere a una interrogante también frecuente en la opinión pública. Para todos aquellos vehículos que cuenten con un seguro de responsabilidad civil de mayor cuantía -esto es, con mayor cobertura que lo que está previsto en este proyecto de ley-, se considerará cumplida la exigencia que prevé la norma en análisis. Quiere decir que todos aquellos vehículos que tengan contratado el denominado Seguro de Responsabilidad Civil -en lenguaje popular, el seguro contra terceros, del Banco de Seguros del Estado o de cualquier otra entidad aseguradora-, obviamente ya tienen cumplida la obligación que este proyecto de ley prevé. Sin perjuicio de ello -y creo que esto es importante- en el segundo inciso se establece que dentro de los límites previstos por este proyecto de ley, o sea, hasta el tope de cobertura establecido, tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, estarán sujetos a las disposiciones de este seguro obligatorio. Creo que es una solución interesante para actuar en primera instancia en las situaciones de emergencia.

El artículo 24 da respuesta a otra de las inquietudes habituales en torno a este tipo de seguros, a saber que el derecho de los damnificados no se agota con el cobro del seguro obligatorio. Esto quiere decir que si el damnificado, con la cobertura que le da este seguro obligatorio obtiene por una lesión equis, una indemnización de US$ 10.000, y entiende que la que le corresponde es superior, puede seguir eventualmente contra el Seguro de Responsabilidad Civil que tenga contratada la persona o contra los bienes de esa persona, si es que los tiene.

Al mismo tiempo, en este artículo 24, se establece que los reclamos amparados por el mecanismo procedimental que establece esta ley y los fallos judiciales dictados en su caso -cuando la entidad aseguradora, de pronto no ha atendido el reclamo y ha tenido que irse en vía judicial, pero siempre al amparo de esta ley-, no constituyen precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

El artículo 25 establece el tema de las infracciones y sanciones. Este también ha sido un artículo relativamente polémico. En él se establece que el propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y de depósito a su cargo del vehículo. Se le aplicará, además, una multa determinada, que se explica a continuación. Lo polémico, que ha sido discutido en algún momento por las entidades aseguradoras, es que en la última oración del primer inciso, luego de establecer la posibilidad de secuestro y depósito a cargo del infractor del vehículo en cuestión, se prevé que la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello. Se observa -y creo que se ha observado bien- que esto puede generar algún tipo de riesgo al tratarse de un vehículo que viene circulando sin seguro obligatorio y que es autorizado, aunque sea momentánea o parcialmente, a movilizarse, ocasionando un posible daño y generando una serie de inconvenientes. Nosotros entendemos que es una previsión necesaria por cuanto la detención de un vehículo no siempre se produce en las circunstancias ideales como para decir que se deja en un depósito. De pronto, el vehículo está detenido a la vera de un camino y hay que permitir, por lo menos, su movilización, en condiciones de contralor suficiente como para asegurarnos de que no reitere ningún tipo de infracción. Por lo tanto, entiendo personalmente que es una buena previsión de la ley.

El artículo 26 establece el control de los infractores. El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control. Además -ésta es otra modificación que se introdujo en la Comisión de Constitución y Legislación-, establece que en el caso de accidentes de tránsito con lesionados, el control del Ministerio del Interior será preceptivo. Obviamente, en el caso de que el vehículo se encuentre implicado en un accidente sin cobertura de seguro obligatorio, se deberán aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior. Aquí hace preceptivo el secuestro y depósito del vehículo.

En el artículo 27 se establece el contralor registral de la existencia de este seguro, determinándose una serie de actos que no se podrán cumplir sin el previo control de la vigencia del seguro obligatorio que se crea por esta ley.

En el artículo 28 se establece cuáles son las oficinas competentes que deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados. Aquí también se introdujo una modificación por cuanto el artículo que venía de la Cámara de Representantes preveía que las oficinas competentes deberían controlar que los vehículos se encontraran asegurados desde los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Surgió por parte de la Comisión la inquietud respecto a qué sucedería con aquellos vehículos cero kilómetro, a partir de la cual encontramos una redacción que pensamos que la satisface. Allí se establece que transcurridos tres años desde la vigencia de esta ley, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original. Asimismo, se estableció la posibilidad de realizar los trámites en el caso de no tener un seguro obligatorio contratado, siempre que se pague una multa equivalente al importe promedio del costo del mercado del seguro referido en esta ley.

En el artículo 29 se establece la obligatoriedad de asegurar los vehículos oficiales ante el Banco de Seguros del Estado, en la forma y condiciones previstas en la ley.

En el artículo 30, tal como habíamos visto, se declaran de orden público las disposiciones de esta ley, y en el artículo 31 la vigencia a partir de los 180 días de su promulgación, finalizando el texto de la iniciativa con la previsión de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

En consecuencia, señor Presidente, creemos haber realizado un informe exhaustivo del proyecto de ley que, entendemos -como lo expresamos al principio de nuestra exposición- trae soluciones inteligentes a un problema dramático y que, analizadas a la luz del Derecho Comparado, muchas veces resultan novedosas e innovadoras. Por estas razones, señor Presidente, recomendamos calurosamente al Cuerpo su aprobación.

Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

> "El señor Senador Baráibar solicita licencia por los días 27 y 28 del corriente."

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por motivos personales, por los días 27 y 28 del corriente mes y se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente

Carlos Baráibar. Senador"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que el señor Enrique Pintado ha presentado nota de desistimiento informando que por esta única vez no acepta la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor Milton Antognazza, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

13) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con el asunto que figura en primer término del Orden del Día, tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: los Senadores del Partido Nacional que integramos la Comisión de Constitución y Legislación hemos votado afirmativamente el presente proyecto de ley, aunque con algunas observaciones que queremos dejar planteadas en Sala y también con cierta aprehensión en lo que respecta al éxito que pueda tener la aplicación de esta norma, en función de las consideraciones que realizaremos en el transcurso de su discusión y aprobación.

Es indudable que el incremento notorio del número de automóviles que circulan actualmente en el territorio nacional constituye uno de los factores extraordinarios que han acelerado la necesidad de contar con una norma de estas características; de hecho, estamos ante una iniciativa que ha venido siendo motivo de discusión en el Uruguay desde hace por lo menos una década, aunque nunca logró reunir las mayorías necesarias para consagrarse en ley. Sin embargo, ahora todos tenemos la impresión de que, efectivamente, tras el pasaje de esta iniciativa por la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes terminará aceptando las modificaciones que se han de introducir, y a partir del próximo año habrá un seguro obligatorio dentro del territorio nacional. Nos estamos refiriendo a un seguro obligatorio contra terceros, como se lo conoce vulgarmente, aunque en su definición jurídica se trata de un seguro obligatorio por responsabilidad civil.

El notable incremento de unidades que acabamos de mencionar ha determinado, a su vez, un aumento en el número de accidentes y de muertes que diariamente se producen como consecuencia del tránsito. En el Uruguay, la muerte por accidentes de tránsito constituye la tercera causa de fallecimiento; sin embargo, entre los jóvenes, es la primera de las causas que derivan en la pérdida de la vida. Entonces, ¡vaya si habrá que regular el tránsito y buscar mayores medidas de seguridad! Pero, además, hay que establecer seguros obligatorios de estas características, que precisamente apuntan a que se ingrese cada vez más dentro del ámbito de la formalidad, porque el hecho de exigir al titular de un vehículo que lo asegure, lo obliga a demostrar ante la empresa o entidad aseguradora que dicho vehículo reúne todas las condiciones mínimas, necesarias e imprescindibles para estar en circulación. Entonces, en ese sentido, esta iniciativa es también una contribución importante.

Sin embargo, no podemos limitarnos a ver este problema que viven las sociedades del mundo entero solamente en función de los fallecidos, porque es también muy importante la cantidad de lesionados e incapacitados como consecuencia de los accidentes de tránsito que se repiten día a día. Todo indica la necesidad de una legislación que busque resarcir los daños que el accidente provoca al lesionado o al incapacitado y que, en caso de fallecimiento, otorgue una mínima y decorosa indemnización a los causahabientes, a los familiares.

En principio, y como no puede ser de otra manera, el proyecto de ley que estamos considerando se limita a cubrir solamente el daño personal, el que surge de la lesión o como consecuencia de ella. Ciertamente, no cubre el perjuicio económico que se produce debido a los desperfectos que pueda sufrir el vehículo siniestrado, ni tampoco los daños que sobre otros objetos pueda producir el accidente en cuestión. Quizás, con el tiempo se pueda llegar a una segunda etapa del seguro obligatorio -aunque, seguramente, no será muy pronto-, en la que también se cubra este tipo de riesgos y de daños. Pero reitero que esta iniciativa, en principio, se limita -tal como se establece específicamente

en el artículo 2º- al accidente del cual resulte un daño personal de lesión o de muerte, sufrido por un tercero, aun en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, como bien figura en la norma en cuestión.

Justo es señalar que la Comisión trabajó con mucha dedicación en el estudio de este tema, no sólo por los aportes que sus integrantes fueron realizando en el transcurso de la discusión, sino también porque en más de una oportunidad, ya en forma personal o ya a través de requerimientos por escrito, se recabaron las opiniones de la Asociación que nuclea a todas las empresas prestadoras de servicios en materia de seguros de vehículos automotores. Asimismo, se consultó en forma expresa al Banco de Seguros del Estado, cuyo Directorio compareció ante la Comisión. En definitiva, ambas instituciones -una pública y otra privada- manifestaron su acuerdo con la entrada en vigencia de una ley de estas características.

Como bien se establece en los últimos artículos del proyecto de ley, esta legislación comenzará a regir a partir de los 180 días de su promulgación, de manera de dar un plazo de seis meses para que los titulares de vehículos automotores se ajusten a las disposiciones de la normativa. Asimismo, tal como dije antes, las instituciones consultadas estuvieron de acuerdo con la importancia de incorporar a nuestro Derecho, a nuestro sistema jurídico, no solamente una norma que estableciera la obligatoriedad del seguro por responsabilidad civil, sino también una serie de disposiciones complementarias que surgen del presente proyecto de ley.

Por nuestra parte, desde la Bancada del Partido Nacional hemos puesto especial énfasis -tal como lo dijimos al comienzo de esta exposición- en los motivos que nos generan mayor aprehensión, relacionados con las posibilidades de éxito de esta normativa, por lo menos en el corto plazo. Ante todo, mencionamos la seguridad de que paulatinamente puedan irse incorporando al seguro obligatorio todos aquellos titulares del derecho de propiedad sobre los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional. También manifestamos nuestra preocupación -así lo hicimos saber en dos oportunidades a las autoridades del Banco de Seguros del Estado y a las de la Asociación de Empresas Aseguradoras- por el hecho de que el establecimiento del seguro obligatorio no termine generando un aumento del valor promedio de la prima de seguros automotores que hoy se está abonando en el país. Y, por último, transmitimos a las dos instituciones mencionadas nuestra inquietud por el hecho de que no termine aumentando el valor de la prima del seguro contra todo riesgo que, aunque en menor dimensión, es también práctica en el Uruguay. Si eso sucediera, no tendría sentido establecer la obligatoriedad del seguro o, en todo caso, se perdería uno de sus fundamentos más importantes. El hecho de tener un seguro obligatorio ayuda a prevenir accidentes en tanto se ingresa en el sistema de la formalidad, y es sabido que quien va a asegurar su vehículo debe demostrar que éste se encuentra efectivamente en condiciones como para circular por el territorio nacional.

¡Vaya si este es un problema! Bien sabemos todos los uruguayos -en particular los Legisladores que recorremos permanentemente el territorio nacional- con cuántos peligros nos encontramos en las rutas como consecuencia del tránsito de vehículos que notoriamente no están en condiciones de hacerlo, ya porque no tienen las luces correspondientes o por otro tipo de problemas que significan un riesgo para la circulación pública. Sin embargo, muchas veces no se toman las medidas correspondientes o se hace difícil reprimir acciones de estas características, porque muchos de esos vehículos son los que aparecen los días feriados o por las noches, e incluso lo hacen con matrículas que no corresponden al departamento por el que se movilizan y, asimismo, con matrículas que se expidieron hace 20 ó 25 años.

En fin, todos esos elementos son importantes a la hora de aprobar un proyecto de ley en materia de prevención de accidentes, de riesgos, pero también lo son a la hora de las indemnizaciones. Se trata de un mínimo elemental; no vayan a creer los integrantes de este Cuerpo que con esta norma se solucionan todos los problemas, porque lejos estamos de ello. El monto máximo que se va a indemnizar como consecuencia de la aplicación de este proyecto de ley, estará en el orden de los US$ 15.000 o US$ 20.000. Como bien señalaba el señor Miembro Informante, manifestamos alguna discrepancia en el transcurso de su discusión en el seno de la Comisión, en virtud del límite que se establece en el inciso final del artículo 8º, que dice: “Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste”.

Es decir que si en un accidente de tránsito fallece una persona, se abona un monto determinado -suponiendo que se llegara al monto máximo por tratarse de una muerte- y si en otro accidente muere más de una persona, el monto total que se va a indemnizar es exactamente el mismo y, en consecuencia, tendrá que repartirse, a prorrata, entre los causahabientes de las personas que perdieron la vida en esa circunstancia. Nos parece que esa es una limitante absolutamente injusta por una razón ajena, obviamente, a cada una de las circunstancias. Entendemos, pues, que debieron haberse previsto otras alternativas que permitieran contemplar este tipo de situaciones.

De más está decir que el monto límite que se establece está referido exclusivamente al seguro. Las personas damnificadas, ya sea los lesionados o los sucesores -es decir, los causahabientes de la persona que pierde la vida-, tienen la acción civil correspondiente contra los titulares del vehículo, o sea, contra los responsables del accidente. Allí no se determina límite de naturaleza alguna. El problema es que muchas veces -también por ese motivo se establece el seguro obligatorio- los titulares de esos vehículos no tienen ningún bien dentro de su patrimonio y no están en condiciones de hacer frente a obligaciones de estas características, por lo que, en definitiva, fracasa todo intento o propósito de indemnización.

Bueno es aclarar que el límite que se fija en el presente proyecto de ley desde el punto de vista económico está referido, exclusivamente, al monto que tiene que pagar la aseguradora, pero no a la reclamación que se puede llevar adelante por los damnificados.

El principal tema al que me quiero referir y que determina nuestra aprehensión es el siguiente. En todo momento hemos querido transmitir la enorme preocupación que nos genera que la obligatoriedad del seguro termine teniendo un carácter virtual, que en consecuencia no se incorpore una cantidad importante de nuevos asegurados y que no sea posible bajar el monto del seguro al que se pretende llegar y que hoy se está pagando o, lo que sería más grave aún, que se aumentara su valor.

Se dice por parte del Banco de Seguros del Estado y de la Asociación de Empresas Aseguradoras, que de lograrse un acatamiento importante a la ley, se podría llegar a tener un seguro contra terceros, por responsabilidad civil, con un valor promedio dentro del territorio nacional de US$ 98, es decir, de aproximadamente $ 2.000 anuales promedio, lo que a nuestro juicio es una cifra accesible. Sin duda, eso no va a ocurrir en forma inmediata, sino que se va a producir y a contratar en la medida en que la fiscalización por el incumplimiento de la ley que se va a aprobar sea eficiente, y que la autoridad pública encargada de actuar en esta materia disponga de los instrumentos necesarios para obligar a su cumplimiento.

Por esos motivos, cuando el Cuerpo ingrese a la discusión particular de este proyecto de ley, nos vamos a permitir sugerir algunas modificaciones a los artículos 25 y 26 -que es donde se establecen las infracciones, las sanciones y el control de infractores-, porque a nuestro juicio es una de sus partes más importantes. De acuerdo con la redacción que viene de la Comisión, en el artículo 25 “Infracciones y sanciones”, se dice: “El propietario, poseedor o guardador de hecho de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, será pasible del secuestro y depósito a su cargo del vehículo. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello”, y luego sigue un inciso segundo, que refiere a la aplicación de multas. Por su parte, en el artículo 26 “Control de infractores”, se determina que el control lo realizarán el Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales. Sin embargo, no surge claramente del texto que estos controladores de los infractores dispongan efectivamente de las potestades establecidas en el artículo anterior.

Más aún, creemos que hay que atribuir en forma directa al Ministerio del Interior la facultad o, mejor dicho, la obligación de que éste procederá al secuestro del vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio; en ese sentido, propondremos una redacción alternativa en el transcurso de la discusión particular. El carácter imperativo de una norma de esta gravedad, nos parece que se corresponde con el bien que se quiere tutelar que, en definitiva, es la vida y la salud de quienes habitan en el territorio nacional. Sin duda, es una facultad absolutamente excepcional que se da a una autoridad pública, que pueda y deba proceder al secuestro de un vehículo y retenerlo hasta tanto se cumpla con determinadas normas que, básicamente, tienen un fundamento económico. Sin embargo, creemos que corresponde que así suceda.

Tenemos enormes dudas y, en principio, nos inclinaríamos en sentido contrario a que esa potestad se otorgue, además, a las Intendencias Municipales. Nos parece bien que se conceda a una autoridad nacional, pero no que se dé a una jurisdicción municipal porque ello puede traer aparejado un conjunto de dificultades, entre ellas, el incumplimiento de la norma. Hay que tener presente que esta no es una facultad, sino que debe ser una obligación. El Ministerio del Interior no tiene la facultad de proceder al secuestro de un vehículo por circular sin seguro, sino que debe tener la obligación de actuar en ese sentido. Ahora bien, ¿la Intendencia Municipal también debe tener esa obligación? En principio, entendemos que esa obligación debe estar dirigida al Ministerio del Interior, y que la obligación que deben tener las Intendencias Municipales es denunciar a esa Secretaría de Estado cuando detecte o encuentre un vehículo circulando en esas condiciones, sin perjuicio de que también tiene otras responsabilidades, porque al momento del empadronamiento o de la transferencia, la Intendencia Municipal tiene que exigir la vigencia del seguro. Pero nosotros preferimos distinguir entre la exigencia de la vigencia del seguro, la exigencia de que la Intendencia Municipal denuncie ante la autoridad nacional competente el hecho de que exista un vehículo que carece de ese seguro y la potestad u obligación de que, en ese caso, proceda al secuestro a través de los inspectores municipales o de las autoridades que entienda conveniente. No somos partícipes de esa idea y vamos a presentar una redacción sustitutiva, la que esperamos poder compartir con el resto de los integrantes de este Cuerpo. Tal vez los integrantes de la Comisión podrán decirnos que debimos haberla presentado antes, pero lo cierto es que en más de una oportunidad señalamos que uno de los Capítulos fundamentales de este proyecto de ley es, precisamente, el que refiere a las infracciones y a la forma de asegurarnos el cumplimiento de esta iniciativa. Por lo tanto, ahora que encontramos el camino para lograrlo, la traemos y les tiramos un salvavidas.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: luego de haber escuchado al señor Senador Gallinal hablar del eventual contralor por parte de los Gobiernos Departamentales, creo que coincido ampliamente con él. No olvidemos que estos, además de asegurar el cumplimiento de las normas de trán-

sito, de aplicar distintas multas por incumplimiento, de llevar adelante el contralor de la patente de rodados y de la tasa de circulación que se va a imponer en distintos departamentos a causa de la "guerra de las patentes", deberán controlar el seguro obligatorio, lo que parece un ejercicio de ficción. Creo que van a anteponer las demás obligaciones a este seguro. Digo esto porque, en general, son los automóviles viejos los que carecen de seguro contra terceros. Es en el interior de la República donde se asegura menos, ya que en Montevideo la posibilidad de accidentes y hurtos es superior. Según lo que nos informan las aseguradoras, un 50% de los vehículos no tiene seguro y esto va a significar un cambio cualitativo. Al respecto, el señor Senador Gallinal señalaba que el costo rondará los US$ 100, lo que no es poca plata para quien tiene un Chevette de 1980. No creamos que la gente va a aplaudir feliz y voluntariamente esta ley sino que, por el contrario, procurará no pagar. ¡Imaginen que con la morosidad que hay en cuanto al pago de patente, no van a abonar este seguro con cara de alegría! Lo cierto es que van a estar tentados de omitir el pago de un nuevo tributo o gravamen que muchos van a considerar innecesario.

Corremos el riesgo de que una norma cuya finalidad es buena -vamos a votarla con algunas diferencias- no sea nada fácil de aplicar. Quienes conocemos la realidad de los Gobiernos Departamentales sabemos que muchas personas que pagan con pena la patente -sobre todo en aquellos departamentos en los que es cara; no en el mío que ahora tiene la patente más barata del Uruguay- se van a resistir al pago de este tributo. Puede suceder que terminen pagando más los que actualmente están asegurados, en lugar de bajar el precio de las pólizas por mayor cantidad de gente asegurada. Sé que no es fácil estructurar soluciones diferentes y sabemos que el control de esta nueva ley no constituirá una tarea sencilla. Va a llevar mucho tiempo y tendrá que desarrollarse una campaña publicitaria para que la gente comprenda los beneficios de esta ley porque, reitero, mucha gente que hoy no paga tampoco querrá hacerlo en un futuro.

Era cuanto deseaba manifestar. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: tan así es lo que señala el señor Senador Moreira, que se ha establecido un plazo más que prudencial de seis meses para la entrada en vigencia de esta ley. Se supone que en ese tiempo no solamente se va a instruir a todos los titulares de vehículos automotores sobre los alcances de esta disposición sino que, además, las empresas aseguradoras realizarán una campaña publicitaria con el propósito de incorporar a los distintos usuarios al sistema. Allí quedará de manifiesto la importancia de la desmonopolización que en su momento se aprobó sobre los seguros automotores. Me refiero a la competencia de las distintas empresas con el propio Banco de Seguros del Estado. En uno de los últimos artículos se lo privilegia porque se establece, específicamente, que todos los autos que integran la flota oficial del Estado necesariamente deben asegurarse en el Banco de Seguros, lo que compartimos porque son los propios autos del Estado los que van a buscar esa cobertura a través de una empresa estatal que se dedica a ese menester.

Quiero señalar, además, otro elemento que va a generar dificultades para hacer efectivamente obligatoria la vigencia del seguro. El proyecto de ley prevé la necesidad y la obligatoriedad de indemnizar a aquellos damnificados por accidentes de tránsito aun cuando el vehículo no esté asegurado.

Por su parte, en el artículo 20 se crea un Fondo de Indemnización, al que hizo referencia el señor Senador Breccia.

El artículo 19, Coberturas especiales, expresa: "Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe que lo interrumpa, señor Senador, pero ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone para hacer uso de la palabra.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias.

Continuo leyendo el artículo 19: "C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia". Aun en estos casos, el proyecto de ley establece expresamente la obligación de indemnizar a los damnificados o a sus causahabientes. Entonces, este solo elemento, de alguna manera, conspira contra la obligatoriedad del seguro y puede ser una de las razones en función de las cuales, en determinado momento, no se pueda alterar en menos el valor de la prima correspondiente. Por esa razón, nos permitimos insistir en la necesidad de dotar a la autoridad nacional correspondiente de las máximas obligaciones y potestades posibles para poder actuar en el cumplimiento del seguro obligatorio por responsabilidad civil, de manera que, efectivamente, se alcancen todos los objetivos planteados en las distintas exposiciones de motivos de los varios proyectos de ley que se han presentado en los últimos años en el Parlamento preten-

diendo una norma de estas características. Más aun, en el proyecto de ley que aprobara el Senado hace pocas semanas con referencia a la regulación del tránsito nacional, ya se estableció una norma que adelantaba que en poco tiempo Uruguay iba a tener -como lo va a hacer, presumimos nosotros, a partir del año que viene- un seguro obligatorio sobre vehículos automotores.

En consecuencia, vamos a votar este proyecto de ley en general con las salvedades mencionadas. En la discusión particular, pensamos hacer referencia a algunos artículos, en especial, a aquellos en los que tenemos algunas discrepancias. Además, vamos a poner a consideración del Cuerpo unas breves pero importantes modificaciones a los artículos 25 y 26, de modo de asegurar el cumplimiento de la premisa fundamental de la que parte este proyecto, que es la obligatoriedad del seguro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: el Partido Colorado ha acompañado este proyecto de ley, en la medida en que representa un paso importante en la vida civil del país. Actualmente existe un vacío que este proyecto va a llenar.

La Comisión ha trabajado mucho y bien; se han hecho las consultas del caso y a esta altura podemos decir que dentro de lo posible y de las limitaciones de información que aún existen, hemos logrado elaborar un proyecto que marcará un adelanto. No creemos que ese paso sea el definitivo y tampoco pensamos que esta iniciativa sea suficiente; sin duda, se requerirá de una campaña publicitaria, de la generación de una conciencia pública y de una real competencia de las empresas aseguradoras. Sobre estas bases, seguramente se irá avanzando.

En esta materia son importantes los registros públicos, así como los municipios, porque si se controlan realmente las transferencias, los empadronamientos, los reempadronamientos y las titulaciones, en muy pocos años se habrá podido regularizar todo el parque automotor. A este respecto, los municipios tienen fuertes potestades y la gente siempre busca alguna seguridad jurídica. Por tanto, un empadronamiento, una venta o un reempadronamiento siempre son trámites requeridos por los ciudadanos, que ayudarán a universalizar el seguro.

Sobre estas bases se va a avanzar aunque ello, sin duda, dependerá también y mucho de los controles y de la conciencia colectiva que se genere. A partir de allí veremos qué sucede, es decir, si en pocos años logramos algo de lo que hoy, lamentablemente, estamos lejos, que es la formalización del conjunto del parque automotor del país en condiciones de ofrecer la seguridad de que hay un mínimo de responsabilidad.

Esta iniciativa no es la panacea, porque cuando se trata de una muerte o de un daño grave no va a ser el seguro el que ofrezca la solución global y definitiva a una familia que atraviese ese trance tan penoso. De todas maneras, es un modo de sortear el momento del accidente, que es el de mayor penuria psicológica para la gente.

Entonces, sin exagerar la creencia de que haya un cambio revolucionario en esta materia, pensamos que si se procede con sensatez y sobre todo con persistencia -como sabemos este no es el fuerte de los uruguayos-, en cuatro o cinco años habremos logrado que Uruguay haya dado un real adelanto en materia de la seguridad jurídica y civil de los ciudadanos.

Sobre estas bases, el Partido Colorado ha acompañado el proyecto de ley y también lo hará en el momento de la votación aquí en el Senado.

14) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: formulo moción para que los asuntos que figuran en cuarto y séptimo término del Orden del Día se incluyan en la próxima sesión ordinaria, que se realizará el martes 4 de diciembre.

Asimismo, solicito que se declaren urgentes y se consideren en el día de hoy los proyectos de ley sobre la creación del Programa “Uruguay Trabaja” -aprobado en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión- y el relacionado con la reparación del teatro El Galpón. A tales efectos, pedimos que se distribuyan los repartidos correspondientes entre las bancadas.

Finalmente, voy a solicitar que el tema relativo a las Asignaciones Familiares -que la bancada oficialista pretendía considerar en forma urgente, en virtud de que el Senado actúa como primera Cámara y la ejecución presupuestal rige a partir del 1º de enero de 2008- se considere en la sesión del próximo martes y se incluya como primer punto del Orden del Día. Realizo esta solicitud en virtud de algunas conversaciones que mantuvimos con miembros de las diferentes bancadas, quienes nos manifestaron su inquietud en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer lugar, la postergación de los puntos que figuran en cuarto y séptimo término del Orden del Día y que pasen para la próxima sesión.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR LONG.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: antes de proceder a la votación de la segunda moción formulada por la señora Senadora Xavier, quisiera pedir que se pasara a cuarto intermedio por diez minutos, a fin de que la Bancada del Partido Nacional pueda definir si acompaña o no la declaración de urgencia de los dos temas mencionados por la señora Senadora preopinante. Según entiendo, estos asuntos no han sido tratados en Comisión y, con respecto al tema vinculado al teatro "El Galpón", confieso que no disponemos de información.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese tema acaba de ingresar a consideración del Cuerpo.

SEÑOR LONG.- Si no me equivoco, señor Presidente, se trata de un subsidio importante y, en definitiva, de un tema delicado que requiere un análisis más profundo. Con relación al otro tema, si bien cuenta con un informe de la Comisión, me parece que los señores Senadores no han tenido tiempo de tratarlo, y no hay que olvidar que es una iniciativa que implica una cantidad importante de recursos.

SEÑOR ANTIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: el planteo que ha hecho el señor Senador Long con referencia al proyecto Programa "Uruguay Trabaja", considero que es pertinente, porque esa iniciativa tuvo un rápido tratamiento y, si bien votamos su aprobación en el día de ayer en la Comisión, no hemos tenido todavía la oportunidad de informar al respecto a nuestros compañeros de bancada. Me parece que estando tan próxima la primera sesión ordinaria del mes de diciembre, podríamos incluir este asunto como segundo punto del Orden del Día, trasmitiendo luego esta premura para su consideración a la otra Cámara. Insisto en que es importante que se nos den dos o tres días para informar a nuestros compañeros de bancada acerca de los contenidos y alcances de la iniciativa en cuestión. Por nuestra parte, habilitamos una rápida votación porque entendimos el apuro del Gobierno pero, de todas maneras, creo que no es justificado tratar este tema en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Long, para que el Senado pase a cuarto intermedio por diez minutos.

(Se vota:)

- 23 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Es la hora 17 y 49 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 18 minutos)

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: a nivel de bancada acordamos que se declare urgente y se considere en la sesión de hoy el proyecto de ley para la creación del Programa "Uruguay Trabaja" que viene con informe de la Comisión, y que para el próximo martes se incluya como primer punto del Orden del Día el proyecto de ley de Asignaciones Familiares y, en segundo término, el proyecto de ley relativo a la reparación del teatro "El Galpón".

Esas son las propuestas que tenemos para realizar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, no sería necesario celebrar sesión en el día de mañana.

SEÑORA XAVIER.- Efectivamente, señor Presidente, en el día de mañana no habría sesión extraordinaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por la señora Senadora.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

15) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Korzeniak solicita licencia el día jueves 29 de los corrientes".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de noviembre de 2007

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente.

De mi consideración:

Solicito al Senado de la República, me conceda licencia el día jueves 29 por razones académicas (presentación de la Editorial Planeta de mi libro 'La Constitución explicada y un poco de humor', que se realizará en la Casa de la Cultura de la ciudad de Rocha).

Saludo a Ud. atentamente,

José Korzeniak. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa.**

16) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"La señora Hyara Rodríguez y los señores Manuel Núñez, Daniel Olesker, Hugo Rodríguez Filippini y Elías Yafalián han presentado nota de desistimiento comunicando que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto".

- Por lo tanto, se solicitará a la Corte Electoral que realice la correspondiente proclamación de suplentes.

17) RECTIFICACION DE TRAMITE

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: de manera complementaria a lo que acabamos de votar hace instantes, solicitamos se proceda a repartir el material correspondiente a los dos temas a que se aludió oportunamente, en particular de aquel proyecto de ley que ni siquiera tuvo su trámite en la Comisión respectiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se está procediendo a su repartido.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- La Mesa acaba de dar cuenta del ingreso de una iniciativa que propone modificaciones al artículo 35 al proyecto de ley relativo al repoblamiento de la campaña que fuera presentado por el señor Senador Eber Da Rosa, y al que se le dio destino a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Simplemente, consulto a la Mesa sobre la posibilidad de rectificar el trámite o hacer una Comisión conjunta porque la Comisión de Hacienda tiene a estudio dos proyectos de ley sobre este tema, además del que yo presento que está a punto de ingresar en el día de hoy. Entonces, me gustaría saber si los tratamos conjuntamente o los derivamos a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. Realizo esta consulta a la Mesa y a los señores Senadores porque hay varias iniciativas al respecto.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Sugiero que si ya hay una iniciativa sobre este tema, la unamos a los proyectos de ley que existen para no complicar demasiado los trámites. Propongo se proceda de esta manera, porque las Comisiones integradas siempre tienen dificultades de horario.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Entonces, en función de la sugerencia realizada por la señora Presidenta de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, solicito la rectificación del trámite a efectos de que el proyecto de ley presentado por el señor Senador Da Rosa, del que se dio cuenta en el día de hoy, pase a la Comisión de Hacienda. Como dije anteriormente, en minutos también se dará cuenta de otra iniciativa presentada por nosotros -y por el señor Senador Gallinal-, a la que se le dará destino a la misma Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra,

se va a votar la rectificación del trámite solicitada por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

Así se procederá.

18) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del primer punto del Orden del Día: "Discusión general y particular del Proyecto de ley por el que se dispone la obligatoriedad de cubrir daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley que oportunamente fuera informado por el señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: solicito el desglose de los artículos problemáticos y que el resto del articulado se vote en bloque.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Solicito se desglosen los artículos 3º, 8º, 12, 19 y 25.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: solicito que por modificaciones mínimas de redacción, se desglosen los artículos 6º -el 19 ya fue solicitado-, 20 y 24.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Solicito el desglose del artículo 21.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

(Se votan:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: parece lógico el alcance del artículo y el contenido de los distintos literales. Por ejemplo, el literal B) dice: "Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios", y parecería del caso que si un tractor está exclusivamente dedicado al uso de un establecimiento agropecuario, no quede comprendido. Sin embargo, ¿qué pasa cuando esos vehículos, estando destinados exclusivamente al interior de un establecimiento, salen de él, cosa que sucede habitualmente? Entonces, me parece que es equivocada la redacción en el acápite, cuando dice: "Están excluidos de la aplicación de esta ley". En todo caso, estarán excluidos del seguro obligatorio, pero no de la aplicación de esta ley, porque si mañana sale un tractor del establecimiento y provoca un accidente, en función de las disposiciones de esta ley, los damnificados van a tener derecho a reclamar la indemnización correspondiente, a pesar de que el vehículo no esté asegurado.

Por eso hago esta consulta. En principio, me parece que debería estar excluido del seguro obligatorio, pero no de la aplicación de la ley.

SEÑOR KORZENIAK.- Estaría excluido de la aplicación del artículo 1º.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Comprendo la observación que rea-

liza el señor Senador Gallinal, pero, en realidad, pienso que la interpretación recta y llana de este artículo 3º deja en claro que, cuando el acápite dice "Están excluidos de la aplicación de esta ley", se refiere a una ley que crea un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas, etcétera, según lo establecido en el artículo 1º. A su vez, al decir el literal B): "Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios", etcétera, considero que, en tanto esos automotores -como puede ser el tractor que mencionaba en su ejemplo el señor Senador Gallinal- sean utilizados fuera del establecimiento, quedan comprendidos en los términos de la ley. No hay forma de eludir lo allí dispuesto.

Entonces, me parece que lo que intentemos hacer para aclarar el significado de lo dispuesto, en realidad lo oscurece. Personalmente, entiendo que deberíamos dejar la redacción tal cual está, porque me parece que es clara.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: voy a decir algo muy breve a este respecto; no creo que valga la pena perder mucho tiempo en esto.

Estamos todos de acuerdo en el espíritu, pero, aun discrepando en la parte formal con el señor Senador Breccia, considero que se debe tener en cuenta que la ley tiene algunos artículos que no se refieren al seguro obligatorio. Por ejemplo, si un tractor, adentro de un taller, mata a una persona, a esta última no la estamos excluyendo del derecho a reclamar; lo que estamos diciendo es que no es obligatorio el seguro. Entonces, pienso que si en vez de decir: "Están excluidos de la aplicación de esta ley", decimos: "Están excluidos de la aplicación del artículo 1º", que es el que crea el seguro obligatorio, podríamos terminar con esta discusión, que es semántica.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Precisamente eso era lo que pensaba sugerir. Me parece correcto el aporte del señor Senador Korzeniak, por lo que creo que el acápite debería decir: "Están excluidos de la aplicación del artículo 1º de la presente ley", con lo que se salva la objeción que realizamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si existe acuerdo en el sentido de que el acápite del artículo 3º diga: "Están excluidos de la aplicación del artículo 1º de la presente ley" -propuesta de los señores Senadores Gallinal y Korzeniak-, se va a votar dicho artículo.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- En cuanto a este artículo, debo decir que hay un sustitutivo de su literal B), que tiende a aclarar su sentido. Digo esto porque su redacción original era bastante confusa. Este literal B) sustitutivo prevé que no se considerarán terceros, a los efectos de esta ley, a "Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo," -esto es, en el vehículo que sufrió el accidente- "desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro". Esta cobertura de seguro se refiere a las tareas; esto es, por ejemplo, la cobertura del seguro que prevé la Ley Nº 16.074, relativa al seguro obligatorio de accidentes de trabajo. Entonces, he tratado de darle una redacción más clara en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el sustitutivo del literal B) del artículo 6º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º con el texto sustitutivo del literal B).

(Se vota:)

- 21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: vamos a solicitar que se vote este artículo sin su inciso final y que después se considere este último.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que lo que está solicitando el señor Senador es que se desglose el último inciso.

SEÑOR GALLINAL.- Efectivamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º sin su inciso final.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 8º.

(Se vota:)

- 16 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: voy a ser breve, porque esto ya fue explicado en Comisión por el señor Miembro Informante.

La indemnización de que se trata aquí es la que resulta de una póliza de seguro. Si en ella está establecido que la indemnización máxima es determinada cifra, no se puede pagar más. Ahora bien, si se inventa una póliza que diga, por ejemplo, que en caso de muerte, en vez de uno le corresponden tantos pesos, el máximo va a ser el que diga esa póliza. Esta es la razón por la cual esta redacción nos parece correcta.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Este tema fue largamente discutido en Comisión. La presente ley es de orden público, o sea que hay un conjunto de normas que en ella se establecen que necesariamente deberán formar parte del contrato de seguro correspondiente. Nosotros entendemos que debió preverse otra alternativa para el caso de que exista pluralidad de damnificados y que esto no debió topearse -como se lo está haciendo- a través de este proyecto de ley. Por eso votamos en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 12.

SEÑOR GALLINAL-. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En realidad, deseo hacer una corrección de importancia menor. En el inciso tercero se establece: “Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.” Sin embargo, la vía judicial está abierta siempre y en toda circunstancia, por lo que no puede haber una condición previa. Entonces, consideramos que sería mejor eliminar dicho inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo desglosamos y primero votamos el resto del artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 sin el inciso tercero.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el inciso tercero del artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 16 en 23. **Afirmativa**.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: he votado afirmativamente este inciso porque el trámite ante las aseguradoras está expresamente previsto como previo a la vía judicial. Al igual que en otros casos se establece la consideración administrativa en sede laboral para luego habilitar la vía judicial, acá lo que se quiere es que el damnificado no recurra directamente a ella cuando tiene habilitada previamente la vía administrativa ante la aseguradora correspondiente. Es una opción deliberada que hace la ley, que me parece correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 19.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: este artículo padece de un error, porque dice: "Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de este artículo" cuando, en realidad, la referencia a la indemnización no está en este artículo, sino en los siguientes.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Es exactamente así.

Creo que este artículo debería comenzar diciendo: "Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 con la modificación propuesta por el señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 20.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- En este caso corresponde hacer modificaciones de concordancia. Al final de cada uno de los literales debe decir "conforme al procedimiento del artículo 22".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en el artículo 20 que acabamos de votar se procede a la creación de un fondo y se establecen los destinos de los ingresos que genere. A la vez, esos destinos no son permanentes, sino transitorios -en cuanto se aplicarán los tres primeros años- y los ingresos, que provienen de las multas -de acuerdo con el literal A)-, son permanentes. Es decir que estamos aprobando la creación de un fondo que tiene ingresos permanentes y egresos transitorios o a término. Por lo tanto, he creído necesario introducir un aditivo por el cual se defina qué se va a hacer con esos recursos cuando no sean necesarios para cumplir con las obligaciones planteadas en el artículo anterior.

He entregado dicho aditivo a la Secretaría, por lo que solicitaría que se le diera lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese lectura al aditivo presentado por el señor Senador Vaillant.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"C) Los recursos provenientes de las multas referidas en el literal A) de este artículo, que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extrapresupuestales de la UNASEV (artículo 6º, literal K) de la Ley Nº 18.113, del 18 de abril de 2007)".

- En consideración.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Simplemente deseo hacer una sugerencia de técnica legislativa. A mi entender, no debería figurar como literal C), sino como un inciso separado, porque en los literales A) y B) se enumeran las fuentes de recursos.

SEÑOR VAILLANT.- Es correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21 con el aditivo presentado por el señor Senador Vaillant, que iría como inciso, tal como propone la señora Senadora Dalmás.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: en el tercer inciso de este artículo debe decir "artículo 23" en lugar de "artículo 20".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24 con la modificación propuesta por el señor Senador Breccia.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: solicito que se dé lectura al artículo sustitutivo que hemos presentado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese lectura al artículo 25 sustitutivo presentado por la Bancada del Partido Nacional.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 25.- (Infracciones y sanciones).- El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y dispondrá su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a los efectos dispuestos por el presente artículo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: antes que nada, debo pedir excusas al señor Senador Gallinal pues él ya había explicado este artículo hoy; lo que sucede es que, simplemente, debido a lo complejo del trámite parlamentario, a veces uno se centra en algunas cosas y no lo analizamos.

Cabe aclarar que en este artículo se dispone la preceptividad del secuestro por parte del Ministerio del Interior y no se confiere esa facultad a las Intendencias Municipales. Al mismo tiempo, se sigue autorizando el desplazamiento precario por única vez.

En síntesis, me parece una propuesta aceptable.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 25 con la redacción propuesta por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará nuevamente a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO 1º. (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

ARTICULO 2º. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 3º. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo 1° de la presente ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el in-

terior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

ARTICULO 4º. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

ARTICULO 5º. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

ARTICULO 6º. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

ARTICULO 7º. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

ARTICULO 8º. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

ARTICULO 9º. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

ARTICULO 10. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto Nº 354/994, de 17 de agosto de 1994.

ARTICULO 11. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entrega-

rá al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

ARTICULO 12. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

ARTICULO 13. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO 14. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

ARTICULO 15. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 16. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

ARTICULO 17. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

ARTICULO 18. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

ARTICULO 19. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

ARTICULO 20. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a

abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

ARTICULO 21. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de:

A) Las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

B) Subsidiariamente la contribución del Estado que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales.

Los recursos provenientes de las multas referidas en el literal A) de este artículo, que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extrapresupuestales de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (artículo 6° literal K) de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007).

ARTICULO 22. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 23. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1º de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

ARTICULO 24. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

ARTICULO 25. (Infracciones y sanciones).- El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y dispondrá su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a los efectos dispuestos por el presente artículo.

ARTICULO 26. (Control de infractores).- El Ministerio

del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 27. (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

ARTICULO 28. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

ARTICULO 29. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

ARTICULO 30. (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTICULO 31. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 32. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.**"**

19) ENSEÑANZA DE EDUCACION FISICA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria en todo el país, la que regirá a partir del año 2009. (Carp. Nº 957/07 - Rep. Nº 581/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 957/07
Rep. N° 581/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria de todo el país, la que regirá a partir del año 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de octubre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Esta Comisión asesora le recomienda al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley, por el que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas primarias de todo el país.

Desde fines del siglo XIX, se pensó en la necesidad de la enseñanza de la educación física en las escuelas primarias. José Pedro Varela, reformador de la escuela uruguaya,

fue uno de los primeros en realizar aportes en este sentido. El mismo nos señalaba, en su Memoria Anual de 1876, como Director de Instrucción Pública: "la necesidad de introducir la gimnasia de salón en la escuela, es tan sentida, tan urgente, tan vital, que sólo un lamentable desconocimiento de las más imperiosas exigencias de la naturaleza física, ha podido hacer lugar hasta ahora que se obligase a nuestros niños a permanecer durante largas horas inmóviles, sometidos a un activo trabajo mental y sin que el ejercicio físico alternado activara igualmente las fuerzas y los órganos del cuerpo".

Como bien señala la exposición de motivos que acompaña este proyecto, la educación física debe ayudar al individuo a comprender el mundo en que vive, a "aprender en" y "de la vida" a ser capaz de actuar reflexivamente, incidiendo en la realidad social transformándola en forma creativa, donde la escuela debe formar a las futuras generaciones en las capacidades que requiere un desempeño ciudadano satisfactorio y responsable. La educación física debe ser entendida como la contribución significativa al desarrollo de la persona a través fundamentalmente de la motricidad, a partir del acervo o capital cultural de cada sociedad. Podemos, de esta manera, afirmar que estamos formando sujetos integrales.

Esta propuesta apunta principalmente al término de la "integralidad" del sujeto, en la que ningún aspecto del ser humano quede librado al azar, debemos considerar el cuerpo y la mente conformando una unidad, por lo que la educación física no debe ubicarse como la hermana menor de las disciplinas intelectuales, sino en un nivel de paridad, ya que una contribuirá con la otra para el desarrollo de logros cada vez más complejos. O sea, el sujeto como tal no está conformado por mente y cuerpo indistintamente, sino que son parte integral del sujeto en una infinita relación permanente, continua e inseparable. Cualquier repercusión en la "mente" tendrá total incidencia en el "cuerpo" y viceversa.

El rol de la educación física, en este sentido, radica principalmente en la construcción de ese sujeto desde el movimiento, por ello se le identifica como la "pedagogía de las acciones motrices". No es necesario abundar en la importancia que la conducta motriz tiene para el ser humano y, fundamentalmente, en la actividad escolar durante la infancia. Varios docentes y estudiosos de la temática han reconocido la importancia que la educación física tiene para el desarrollo de actitudes y valores imprescindibles de promover, como la tolerancia, la cooperación, el trabajo en equipo y la aceptación de los éxitos y los fracasos.

Alicia Nóbile y Gabriela Fedi, señalan al respecto: "Los niños (construyendo estas habilidades) pueden aprender a negociar, acordar, respetar y modificar las reglas que posibilitan la igualdad de oportunidades para todos. Contribuyen a una verdadera escuela de democracia, de convivencia y de participación; de cooperación y de solidaridad, de integración social y pertenencia grupal. A través de ellos pueden aprender a valorar la libertad y la justicia, a tolerar el éxito y la frustración, a reconocer y respetar las posibilidades y límites propios y ajenos, a afirmar la vida, la paz y el bien común por sobre las tendencias destructivas, la enfermedad y las dependencias psicofísicas"[1].

Este aporte que la educación física realiza en esta construcción se torna tan importante como el aporte que puedan realizar las matemáticas, la historia y el idioma español. La práctica de la educación física puede facilitar además el aprendizaje de estas otras disciplinas, porque se pueden trabajar conceptos manejados en otras materias pero desde otra óptica, por ejemplo trabajar geometría conformando con cuerdas triángulos, cuadrados, rectángulos, atravesándolos con saltos, manejando los espacios, adentro, afuera y contornos.

Por otro lado, también posee una enorme importancia debido a la incidencia que estas prácticas pueden tener en la utilización por parte de los niños, niñas y adolescentes de su tiempo libre, con el fin de generar una cultura del movimiento que sirva de base para que el sujeto se desenvuelva sin dificultades de coordinación a la hora de enfrentarse ante cualquier tarea o situación, ya sea en un juego, una situación de riesgo o situaciones a la hora de realizar un deporte.

De un total de novecientas setenta y nueve escuelas públicas urbanas, en todo el país, sólo seiscientas cincuenta y siete, es decir, un 67% realizan algún tipo de actividad vinculada a la educación física. Si sumamos las escuelas rurales, se puede estimar que la mitad de los niños gozan de actividades de educación física en la escuela primaria pública de todo el país. No así en la educación privada, donde esta actividad cubre el total de los niños, ya que han incorporado la educación física como un área importante en su educación. Este proyecto apunta a equilibrar esa discriminación que se da en los hechos, para importantes sectores de nuestra población escolar. Esta estrategia de recreación y deporte apunta a eso, pero también a mitigar la exclusión social que sufren muchos niños en nuestro país, así como también la desmotivación y la deserción escolar.

1 Alicia Nóbile y Gabriela Fedi, "La educación física para la escuela primaria", Editar, México 2004.

No debemos dejar de tener en cuenta que este proyecto tiene el apoyo de las autoridades de la educación, que ya el año pasado aprobaron el Programa Oficial de la Educación Física Escolar, que unifica las distintas orientaciones de este conocimiento en la enseñanza primaria, pública y privada.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 2007.

Pablo Alvarez López, Miembro Informante; **Manuel María Barreiro, Roque Arregui, Juan José Bruno, Federico Casaretto, Beatriz Costa, Luis Gallo Cantera.**

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Turismo y Deporte

Montevideo, 11 de diciembre de 2006.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.
Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se declara la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria de todo el país, por los fundamentos que se expresarán.

I) Fue el Reformador de la Escuela Uruguaya, José Pedro Varela, uno de los primeros que repararon en la necesidad imperiosa de la presencia de la Educación Física en la Educación Primaria.

En la Memoria Anual de 1876 José P. Varela, como Director de Instrucción Pública, referiéndose a la gimnasia escolar, insiste en que:

"Tal vez ninguna materia ha sido más descuidada hasta ahora y pocas que tengan mayor importancia".

A continuación, afirma que la:

"(...) necesidad de introducir (la gimnasia de salón) en la escuela es tan sentida, tan urgente, tan vital, que sólo un lamentable desconocimiento de las más imperiosas exigencias de la naturaleza física, ha podido hacer lugar hasta ahora se obligase a nuestros niños a permanecer durante largas horas inmóviles, sometidos a un activo trabajo mental, y sin que el ejercicio físico alternado activara igualmente las fuerzas y los órganos del cuerpo".

En este sentido, y tomando el legado vareliano, se puede aseverar -como lo hace el Prólogo del Programa de Educación Física Escolar-, que:

"El desarrollo integral de los niños (hace) que la Educación Física (sea) una materia más del currículo escolar ya que además de mejorar la salud y el crecimiento de los niños, se transforma en una herramienta que potencia el aprendizaje".

Partiendo de la base de que la educación debe ayudar al individuo a comprender el mundo en que se vive, a aprender en y de la vida, a ser capaz de actuar reflexivamente, incidiendo en la realidad social transformándola en forma creativa, y que la escuela debe formar a las futuras generaciones en las capacidades que requiere un desempeño ciudadano satisfactorio y responsable, la Educación Física de ser entendida como la contribución significativa al desarrollo de la persona a través fundamentalmente de la motricidad, a partir del acervo o capital cultural de cada sociedad.

En este marco, los objetivos de la Educación Física, como parte integral e integrada de los contenidos escolares, estarían relacionados con:

"- Conocer y valorar su cuerpo y la actividad física como medio de exploración y disfrute de sus posibilidades motrices, de relación con los demás y como recurso para organizar el tiempo libre.

- Incorporar hábitos de higiene, de alimentación, de posturas y de actividad física que tienda al logro de una actitud tendiente al mantenimiento y desarrollo de la salud.

- Resolver problemas que exijan el dominio de patrones motrices básicos adecuándose a los estímulos perceptivos, encontrando las mejores soluciones de acuerdo a sus posibilidades.

- Participar en juegos y actividades, estableciendo relaciones equilibradas y compartidas con los demás, evitando la discriminación así como los comportamientos agresivos y la actividad de rivalidad en las actividades competitivas.

- Conocer y valorar la diversidad de actividades físicas, recreativas, deportivas y rítmicas.

- Utilizar los recursos expresivos del cuerpo y del movimiento para comunicar sensaciones, ideas y estados de ánimo.

- Contribuir a superar dificultades que puedan interferir en el desarrollo normal, tanto del punto de vista anátomo-funcional y perceptivo-motriz como del afectivo social.

- *Promover actividades que desarrollen el contacto directo con la naturaleza.*

- *Desarrollar la capacidad de evaluación y de valoración de sí mismo y de los demás como bases ciertas para consolidar una sana autoestima". (Ibidem).*

Todas las orientaciones pedagógicas son contestes en afirmar que la Educación Física no puede dejar de estar presente tanto en las orientaciones globales que las autoridades dispongan para la educación primaria como derecho de todos los niños, sino que también participando en cada uno y en todos los centros educativos e inclusive, como parte de los equipos interdisciplinarios que integran el sistema escolar a lo largo y ancho de nuestro país.

La conducta motriz interviene en forma determinante en la actividad escolar infantil. Desde la edad inicial, toda propuesta pedagógica involucra globalmente al niño comprometiendo su capacidad de movimiento, en la medida en que los alumnos no han completado todavía la organización de su motricidad básica y cada uno de los movimientos a realizar supone un problema de coordinación, de colocación postural, de organización especial, aspectos todos que debe superar.

El cuerpo no es ya, en educación, el soporte estático de una mente receptiva, sino que adquiere su protagonismo en una concepción unitaria de la persona.

Así tanto los estudiosos como los propios docentes que dirigen y actúan en la escuela han reconocido la importancia de la Educación Física para el desarrollo de actitudes y valores imprescindibles de promover en la situación actual.

En este sentido, una investigación reciente llevada a cabo por el Programa Infamilia del MIDES ha revelado que la mayoría de los maestros de las escuelas del Programa consideraron que las actividades de Educación Física influyeron positivamente en los niños y contribuyeron a mejorar su comportamiento. En particular, el 80% de los maestros consideraron que el trabajo de los Profesores de Educación Física en la escuela influyó mucho o bastante en la socialización e integración de los niños.

De todo esto se deduce que el gozar de la enseñanza de la Educación Física en la edad infantil no puede ser considerado como un complemento más o menos necesario, del que se puede prescindir o relegar en caso de escasez de recursos.

Muy por el contrario, el Poder Ejecutivo entiende que su lugar en la educación primaria ha de ser considerado un derecho de los niños, y que so pena de grave discriminación, no se puede prescindir en cada una de las escuelas del país, independientemente de su contexto económico, social y cultural.

II) La Educación Física en la educación escolar ha sido una preocupación presente desde mucho tiempo atrás en nuestra sociedad. Esa inquietud aparecería precozmente en la legislación nacional. Así fue que a principios del siglo XX, cuando se promulgó la ley de creación de la Comisión Nacional de Educación Física de fecha 7 de julio de 1911, de la cual se está festejando su 95° Aniversario, se indica en el inciso I) de su artículo 6° que ese organismo debe ocuparse de:

"Proyectar un plan racional de educación física obligatoria en las escuelas de instrucción primaria (...)".

Los precarios medios que entonces contaba el Consejo de Primaria, unido a la falta de personal docente capacitado, hicieron que fracasara la voluntad de los parlamentarios de concretar esa **"educación física obligatoria en las escuelas de instrucción primaria".**

La responsabilidad de proveer personal docente especializado para la Educación Física pasó -en abril de 1924- desde el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal a la Comisión Nacional de Educación Física.

Los pocos docentes existentes en la plantilla de la CNEF y la multiplicidad de obligaciones en el campo de la actividad deportiva y recreativa que asumiera aquel organismo, hicieron que tampoco se avanzara en el tema.

Sin embargo, la intención se mantuvo siempre presente, pues finalizando la tercera década del siglo XX se reitera la idea en la Ley N° 8.365, de 23 de octubre de 1928, que expresa en su Art. 7°:

"Declárase obligatoria la enseñanza de la educación física para todos los niños y niñas hasta la edad de 15 años que habiten en las localidades en que la Comisión Nacional de Educación Física tenga establecidos sus servicios, sin más excepciones que las de carácter médico".

Será la Ley N° 14.101, de 5 de enero de 1973 -cuarenta y cinco años después- la que vuelve a ocuparse del tema, estableciendo en su Art. 10 que:

"El Consejo Nacional de Educación sustentará una política educacional coherente orientada hacia los siguientes fines: (...)

11) Hacer obligatoria la cultura física e incentivar el deporte y las actividades recreativas."

Esta disposición se tradujo en que, a partir del curso de 1973, la Educación Física se formalizara en el currículum de Enseñanza Secundaria (de 1° a 4° año), con las mismas exigencias, requisitos y legitimación docente, que el resto de las asignaturas que han integrado sus sucesivos planes de estudio.

No pasó así en la enseñanza primaria, donde los servicios siguieron -como venía sucediendo desde 1924- siendo atendidos por la Comisión Nacional de Educación Física. Esa disparidad, hizo que los porcentajes de niños que gozaban de actividades de Educación Física Escolar se mantuviera, desde entonces, en el entorno del 20%.

A partir de la década del 90, diferentes instituciones -entendiendo la importancia de la presencia de las actividades de Educación Física para la educación integral- promovieron la contratación de docentes capacitados para cumplir ese cometido.

Actualmente junto a la Dirección Nacional de Deporte (heredera de la Comisión Nacional de Educación Física), proveen docentes de Educación Física en el sistema de educación primaria pública, el Programa Infamilia del Ministerio de Desarrollo Social, varias Intendencias del interior del país, comisiones de fomento escolar, diversas fundaciones benéficas y, a partir de este año, el propio Consejo de Educación Primaria, que ha previsto incrementar su volumen de contrataciones a partir del 2007.

Hoy se puede estimar que ha llegado a un 50% el total de niños que gozan de actividades de Educación Física en la educación primaria pública en todo el país. No así en la escuela privada, donde desde hace mucho tiempo se ha incorporado plenamente la Educación Física como un área importante en el currículum escolar, estableciéndose en los hechos, una discriminación apreciable para importantes sectores de nuestra población infantil.

Asimismo y por primera vez en décadas, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública aprobó el año pasado el Programa Oficial de Educación Física Escolar que ha unificado las orientaciones de esa área de conocimientos para la enseñanza primaria, pública y privada.

El Poder Ejecutivo no desconoce, muy por el contrario, es un firme defensor de la autonomía de la enseñanza por cuanto está regida por un Ente autónomo entre cuyas responsabilidades está la de fijar las áreas y contenidos de la enseñanza en sus distintos niveles, de acuerdo a lo establecido en el Art. 202 de la Constitución.

Sin embargo, la Carta Magna también dictamina que es responsabilidad inexcusable del Estado el perfeccionamiento físico, moral y social, cuando indica, en su artículo 44 que:

"El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. (...). El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos suficientes".

Como se es reconocido, tanto la salud como el perfeccionamiento físico, moral y social pasan por una adecuada formación corporal, responsabilidad intransferible de la Educación Física en la escuela pública.

- Asimismo, el constituyente ha determinado que la gratuidad de la enseñanza oficial de la educación física es de utilidad social, como lo instaura su artículo 71:

"Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física (...)".

Y como el artículo 70 ordena que: *"Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial"*, el Poder Ejecutivo entiende perentorio que deba examinarse el establecimiento de una ley sobre la obligatoriedad de la Educación Física en la Enseñanza Primaria, en el marco de lo que dicta el mencionado Artículo 202, cuando establece que:

"Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias."

III) Con este criterio constitucional el Ministerio de Turismo y Deporte, ha consultado al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y en especial, al Consejo de Educación Primaria, en referencia a la presente iniciativa.

La respuesta recibida no sólo se centró en el acuerdo total y entusiasta sobre este proyecto, sino que es el natural corolario de una serie de acciones en conjunto que se han venido realizando desde el comienzo de la actual Administración.

Desde el año anterior y a partir de un acuerdo puntual sobre el Componente 1.2 del programa Infamilia, en lo referente a la línea de Acción 2, estrategia de Deportes y Recreación en las escuelas de Contexto Socio Cultural Crítico, donde se convino que el Departamento de la Enseñanza de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio, se hiciera responsable de la orientación y supervisión técnica correspondiente a la Educación Física en esos centros escolares. Ese convenio, que firmaron el Ministerio de Turismo y Deporte, el Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, permitió que posteriormente se fuera extendiendo esas prácticas a los más de un centenar de docentes de Educación Física que posteriormente contratara el propio Consejo de Educación Primaria por sí, o a través de las comisiones de fomento de las escuelas de la modalidad de Tiempo Completo.

Esta acción conjunta y mancomunada ha convencido al Poder Ejecutivo que, cumpliendo con uno de los objetivos explicitados al asumir el actual equipo ministerial, es el

momento pertinente para poner a consideración del Poder Legislativo esta iniciativa que contempla además, una legítima y postergada aspiración de los diferentes actores relacionados con la Educación y la Educación Física.

Este proyecto puesto a consideración establece con fuerza de ley, esta iniciativa, que determinará -seguramente- una serie de acciones de gobierno tendientes a cumplimentar tan importantes y altos fines de la educación de nuestro país.

El Ministerio de Educación y Cultura ha consultado al Señor Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, Dr. Luis Yarzábal, quien expresó su acuerdo con la propuesta y su fundamentación.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Héctor Lescano, Jorge Brovetto.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria de todo el país.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Héctor Lescano, Jorge Brovetto.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 61

En Montevideo, el día quince de noviembre del año dos mil siete, a la hora once y diez minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _____
Asisten sus miembros señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores Alberto Breccia, Alberto Cid, Ruperto Long, Eduardo Lorier y Julio María Sanguinetti. _____
Preside el señor Senador Gustavo Penadés, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de Comisión con la colaboración del funcionario Jorge Fernández Rossi. _____
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2125/2007 que forma parte de la presente Acta. _____
ASUNTOS ENTRADOS. _____
1. LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL Y/O ASISTENTE SOCIAL. Se establecen normas para la reglamentación de la profesión. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por señoras Senadoras y señores Senadores integrantes de la Bancada del Frente Amplio. (Carpeta N° 983/2007 - Distribuido N° 2115/2007). _____
2. LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL Y/O ASISTENTE SOCIAL. Se establecen normas para la reglamentación de la profesión. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Ruperto Long. (Carpeta N° 986/2007 - Distribuido N° 2116/2007). _____
3. Nota de la Junta Departamental de Maldonado adjuntando las palabras vertidas por el señor Edil Eugenio Pimienta, relacionadas con hechos de violencia que sucedieron en el Liceo N° 2 de la ciudad de San Carlos. _____
4. Invitación a la 1ª Jornada Rioplatense sobre tenencia y crianza responsable de mascotas, que se realizará en la Sala dorada de la Intendencia Municipal de Montevideo el día 15 de noviembre. _____
5. Nota del Dr. Carlos Delpiazzo adjuntando copia del informe del Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho sobre protección de datos personales. (Distribuido N° 2092/2007). _____
6. Nota del Dr. Carlos Delpiazzo señalando que estará fuera del país y no podrá estudiar los artículos relativos a sanciones contenidas en el proyecto de ley sobre bienestar animal. _____
7. Solicitud de audiencia de Psicólogos que han estudiado en institutos privados. _____
8. Solicitud de audiencia de la Academia Nacional de Veterinaria en relación al proyecto de ley sobre protección animal. _____
9. Solicitud de audiencia de AFUSODRE a fin de informar sobre la problemática del SODRE y necesidad de elaborar un proyecto de reestructura. _____
ASUNTOS CONSIDERADOS. _____
1. ENSEÑANZA DE LA EDUCACION FISICA. Se declara obligatoria en las Escuelas de Enseñanza Primaria de todo el país. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 957/2007 - Distribuido N° 2052/2007). _____
En consideración: _____
Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Cid, quien lo hará en forma verbal. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO: _____
"Artículo Unico.- Declárase obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria de todo el país, la que regirá a partir del año 2009." _____
RESOLUCIONES: _____
1. Se resuelve recibir el próximo jueves 22 de noviembre al doctor Augusto Durán Martínez; al Instituto de Derecho Penal y a la Academia Nacional de Veterinaria a fin de recibir sus opiniones sobre el proyecto de ley de Bienestar Animal.
2. Recibir el próximo jueves 29 de noviembre a autoridades del CODICEN a fin de informar sobre el Centro Regional de

Profesores del Suroeste; y recibir en audiencia a AFUSODRE, según lo solicitado. _____
3. Realizar el próximo 20 de diciembre a la hora 20, un homenaje a la señora María Tania Siver, miembro fundador de las juventudes musicales. _____
Siendo la hora once y cuarenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Gustavo Penadés
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: este proyecto de ley ya fue aprobado en la Cámara de Representantes y la Comisión de Educación y Cultura del Senado -en la que logró el apoyo unánime- lo eleva al Cuerpo para su consideración.

Brevemente, voy a reseñar su contenido.

En el siglo XIX, concretamente en el año 1876, el tema de la educación física en las escuelas fue considerado por el entonces Director de Instrucción Pública, don José Pedro Varela, resumiendo en una frase varios conceptos actualmente vigentes. Decía José Pedro Varela: "Tal vez ninguna materia ha sido más descuidada hasta ahora y pocas que tengan mayor importancia". En ese sentido, y tomando el legado vareliano, en los comentarios previos al proyecto de ley se dice que el desarrollo integral de los niños hace que la educación física sea una materia más del currículum escolar. Se agrega que la conducta motriz interviene en forma determinante en la actividad escolar infantil; desde esa edad, toda propuesta pedagógica involucra globalmente al niño, comprometiendo su capacidad de movimiento.

A ese respecto, cabe mencionar que existe una experiencia muy interesante llevada adelante por el Programa Infamilia, a través del Ministerio de Desarrollo Social, en el marco del cual se introdujo la educación física como parte del proceso de educación. El 80% de los maestros que trabajaron en este Programa consideró que la educación física había sido un instrumento importante e influyente en la socialización e integración de los niños. Por su parte, el Poder Ejecutivo entiende que su lugar en la educación primaria ha de ser considerado como un derecho de los niños, sobre todo, teniendo en cuenta que la educación física en la escuela pública alcanza únicamente al 20% de los escolares, dato que marca una clara asimetría y una diferencia con la educación privada donde prácticamente el 100% de las instituciones ha incluido la educación física como un instrumento de complemento educativo.

En esta área podemos observar una larga y prolongada serie de frustraciones, porque cuando se promulgó la Ley de creación de la Comisión Nacional de Educación Física, en el año 1911, en su artículo 6º, incluía la instauración de un Plan Nacional de Educación Física Obligatoria en las escuelas de instrucción primaria. Más tarde, la responsabilidad de proveer el personal docente especializado, en abril de 1924 pasó de la órbita del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal a la de la Comisión Nacional de Educación Física. Sin embargo, la escasa presencia de docentes matriculados en esta materia impidió alcanzar el objetivo de estas disposiciones.

Posteriormente, por el artículo 7º de la Ley Nº 8.365, de 23 de octubre de 1928, se expresa que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física para todos los niños y niñas hasta la edad de quince años que habiten en las localidades en que la Comisión Nacional de Educación Física tenga establecidos sus servicios, sin más excepciones que las de carácter médico.

Recién en 1973, cuarenta y cinco años después, el Estado se vuelve a ocupar del tema estableciendo en el artículo 10 de la Ley Nº 14.101 que el Consejo Nacional de Educación sustentará una política educacional coherente orientada hacia los siguientes fines, entre otros, como se dice en el numeral 11), que será obligatoria la cultura física y el incentivo del deporte y de las actividades recreativas.

De manera que hemos visto una serie de frustraciones en esta posibilidad de desarrollo de la educación física, que esperamos se resuelvan mediante este proyecto de ley sobre el que se pronunciará este Cuerpo. Asimismo, confiamos en que se cumplirá el objetivo tan largamente anhelado de que, a partir del año 2009, tal como figura en el artículo único, se establezca formalmente la enseñanza de la educación física en las escuelas públicas, con carácter obligatorio.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Declárase obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria de todo el país, la que regirá a partir del año 2009."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado)

20) PROGRAMA "URUGUAY TRABAJA"

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que a continuación se considere el proyecto de ley relacionado con la creación del Programa "Uruguay Trabaja", cuya urgencia fuera votada anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

Por consiguiente, el Senado pasa a considerar el proyecto de ley por el que se crea el Programa "Uruguay Trabaja". (Carp Nº 978/07 - Rep. Nº 588/07).

(Antecedentes:)

"Carp. N° 978/07
Rep. N° 588/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1°. (Programa "Uruguay Trabaja". Creación).- Créase el Programa "Uruguay Trabaja", con el objeto de promover el trabajo en tanto que factor socioeducativo. Tendrá alcance nacional y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en la presente ley y en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Programa consistirá en un régimen de acompañamiento social para el desarrollo de procesos de integración al mercado laboral, e incluye la realización de trabajos transitorios de valor público y el otorgamiento de una prestación que se denominará "Apoyo a la Inserción Laboral".

El acompañamiento social de los beneficiarios será llevado a cabo por organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro u organismos públicos, e implica la supervisión educativa diaria de las tareas de valor público a realizarse, acciones de apoyo técnico que permitan superar barreras para el acceso a los servicios sociales y programas de formación laboral y ocupacional.

Artículo 2°. (Alcance subjetivo).- El Programa estará destinado a personas económicamente activas, que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica conforme a lo previsto en la presente ley y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5°.

Cada beneficiario podrá participar en el Programa una sola vez.

Artículo 3°. (Funcionamiento).- El Ministerio de Desarrollo Social solicitará a los organismos públicos, la identificación de tareas de apoyo para el desarrollo de sus actividades de valor público, que puedan realizarse en el marco del Programa "Uruguay Trabaja". Seleccionará las que resulten acordes a los objetivos del Programa y convendrá su realización con los organismos u organizaciones indicados en el inciso final del artículo 1°.

Artículo 4°. (Convocatoria y participación de beneficiarios).- El Ministerio de Desarrollo Social efectuará la convocatoria a nivel nacional para la participación en el Programa, implementando mecanismos que garanticen igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso al mismo.

Artículo 5°. (Requisitos de inscripción).- Podrán inscribirse para participar en el Programa las personas residentes en el país, mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad, que reúnan las siguientes condiciones:

a) poseer nivel de escolaridad inferior al 3er. año del Ciclo Básico o su equivalente;

b) haber permanecido en situación de desocupación laboral en el país por un período no inferior a 2 (dos) años, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción;

c) integrar hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar; características de sus integrantes y situación sanitaria.

A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo constituido tanto por una sola persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

Artículo 6°. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa "Uruguay Trabaja" ni participar en él:

a) quienes hayan participado en el Proyecto "Trabajo por Uruguay";

b) quienes se encuentren en actividad y/o perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras;

c) los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

Artículo 7°. (Actividades).- Los beneficiarios del Programa deberán realizar trabajos transitorios en los términos que determine el Ministerio de Desarrollo Social, durante un período máximo de 9 (nueve) meses, como parte de los procesos pedagógicos y de inserción laboral inherentes al Programa.

Tales tareas revisten naturaleza socioeducativa y la participación en el Programa no implicará, en ningún caso, relación laboral o funcional de los beneficiarios con el Ministerio de Desarrollo Social ni con los organismos u organizaciones referidos en los artículos 1° y 3°.

Los beneficiarios del Programa, en tanto dure su participación en el mismo, no integrarán las nóminas de personal de dicho Ministerio ni de los mencionados organismos u organizaciones, ni estarán comprendidos en sus regímenes de remuneraciones y beneficios.

La asignación de las personas seleccionadas a las diferentes actividades será efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social, considerando líneas programáticas específicas y de acuerdo al perfil de los participantes.

Artículo 8°. (Prestación "Apoyo a la Inserción Laboral").- El "Apoyo a la Inserción Laboral" es una prestación que recibirán los beneficiarios del Programa, a mes vencido, por un monto máximo equivalente a 2,35 BPC (dos coma treinta y cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes, durante un período de hasta 9 (nueve) meses y mientras se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Esta prestación no posee naturaleza salarial ni retributiva, es personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones, incluidas las relativas a pensiones alimenticias.

Artículo 9°. (Liquidación y Pago).- El pago de la prestación definida en el artículo anterior será efectuado por el Banco de Previsión Social a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente al respecto.

A esos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al citado organismo los fondos correspondientes e informarle, en la forma que determine la reglamentación, las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los beneficiarios que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, sin perjuicio de ejercitar la facultad prevista por el artículo 12 si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al Banco de Previsión Social a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación.

Artículo 10. (Asignación computable, materia gravada e inclusión).- Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 7° y 8°, el período en que los beneficiarios participen en el Programa será computado por el Banco de Previsión Social como de actividad a los efectos jubilatorios y pensionarios,

con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará, únicamente, la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, la prestación referida en el artículo 8° será considerada asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista por el artículo 9°, el Banco de Previsión Social registrará la información de la misma en la Historia Laboral de los participantes.

Artículo 11. (Asistencia médica gratuita).- Los beneficiarios del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en los departamentos de Montevideo y del Interior, en las condiciones que les correspondieron conforme a las normas que resulten aplicables.

Artículo 12. (Cese del beneficio).- El cese de la participación en el Programa se producirá por vencimiento de plazo o por voluntad del beneficiario. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos u organizaciones encargados del acompañamiento social o de los organismos destinatarios de la actividad, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y conforme a lo que disponga la reglamentación.

En ningún caso el beneficiario tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

Artículo 13. (Vista previa y medios impugnativos).- Previo a la adopción de las decisiones a que refieren los incisos final del artículo 9° y segundo del artículo 12, el Ministerio de Desarrollo Social conferirá vista al interesado, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables en la materia. La resolución que en definitiva se adopte será pasible de los recursos administrativos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 14. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas con cargo al proyecto correspondiente a "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación.

Sala de la Comisión, a los 26 días del mes de noviembre de 2007.

Eduardo Lorier, Miembro Informante; **Juan Justo Amaro,** Con consideraciones que expresará en Sala; **Enrique Antía, Susana Dalmás, Luis A. Heber, Ruperto Long, Margarita Percovich, Jorge Saravia, Mónica Xavier.**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 30 de octubre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se crea el Programa "Uruguay Trabaja", con el objeto de promover el trabajo como factor socioeducativo.

Según los datos revelados por el Instituto Nacional de Estadística y el Ministerio de Desarrollo Social, existen en el país aproximadamente 78.752 personas en situación de pobreza y con desocupación laboral de larga duración.

El Proyecto "Trabajo por Uruguay", implementado en el marco del Programa de Atención Nacional de la Emergencia Social administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, creó 15.120 oportunidades de formación a través del trabajo para personas que se encontraban en situación de extrema pobreza, obteniéndose resultados de inserción y motivación altamente satisfactorios.

Así, al completarse los treinta meses de gestión, habrán participado -tomando en cuenta titulares y suplentes- en dicho proyecto 15.684 personas, de todos los departamentos del país y abarcando ciudades y localidades.

La experiencia recogida en el desarrollo del Proyecto "Trabajo por Uruguay", ha puesto en evidencia la importancia del trabajo como factor socioeducativo.

A través del Programa "Uruguay Trabaja", cuya creación aquí se propone en el marco del Plan de Equidad, se profundizan las líneas de acción antedichas, mediante la implementación de estrategias de trabajo transitorio para desocupados de larga duración que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

El Programa supone el cumplimiento de tareas de valor público, seleccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social conforme a los objetivos del Programa y cuya realización se coordinará con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro u organismos públicos.

Las tareas se cumplirán en un ámbito de acompañamiento social, cuya finalidad es no solamente fortalecer el nivel de empleabilidad de los participantes, sino también mejorar su autoestima y promover su integración a redes sociales de contención, el acceso a servicios públicos y la recuperación de derechos.

El Proyecto dispone que la convocatoria a participar en el Programa deberá ser de carácter nacional, asegurándose igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso al mismo y consagra requisitos de inscripción e hipótesis de incompatibilidad que garanticen que el Programa efectivamente alcance a la población a la que está dirigido.

Se prevé, asimismo, que el beneficiario perciba una prestación denominada "Apoyo a la Inserción Laboral", mientras participa del Programa, y teniendo en cuenta el objetivo de promover el trabajo como factor socioeducativo con el consiguiente desarrollo de procesos de integración, es que se ha establecido el cómputo de ese período a los efectos jubilatorios, pensionarios y de la percepción a ciertas prestaciones de actividad.

Las previsiones de los artículos 9° y 12, en cuanto a las consecuencias de la inobservancia de la disciplina en el cumplimiento de las tareas, resultan indispensables para el buen aprovechamiento del Programa y responden a la finalidad pedagógica que lo informa.

Finalmente, se consagra el derecho de los participantes a obtener asistencia médica gratuita a través de los servicios de ASSE.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **José Mujica, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Azucena Berrutti, Daisy Tourné, Mariano Arana, Eduardo Bonomi, Danilo Astori, Víctor Rossi, Marina Arismendi, Martín Ponce de León, María Julia Muñoz, Jorge Brovetto.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Programa "Uruguay Trabaja". Creación).- Créase el Programa "Uruguay Trabaja", con el objeto de promover el trabajo en tanto que factor socioeducativo. Tendrá alcance nacional y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en la presente ley y en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Programa consistirá en un régimen de acompañamiento social para el desarrollo de procesos de integración al mercado laboral, e incluye la realización de trabajos transitorios de valor público y el otorgamiento de una prestación que se denominará "Apoyo a la Inserción Laboral".

El acompañamiento social de los beneficiarios será llevado a cabo por organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro u organismos públicos, e implica la supervisión educativa diaria de las tareas de valor público a realizarse, acciones de apoyo técnico que permitan superar barreras para el acceso a los servicios sociales y programas de formación laboral y ocupacional.

Artículo 2°. (Alcance subjetivo).- El Programa estará destinado a personas económicamente activas, que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica conforme a lo previsto en la presente ley y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5°.

Cada beneficiario podrá participar en el Programa una sola vez.

Artículo 3°. (Funcionamiento).- El Ministerio de Desarrollo Social solicitará a los organismos públicos, la identificación de tareas de apoyo para el desarrollo de sus actividades, de valor público, que puedan realizarse en el marco del Programa "Uruguay Trabaja". Seleccionará las que resulten acordes a los objetivos del Programa y convendrá su realización con los organismos u organizaciones indicados en el inciso final del artículo 1°.

Artículo 4°. (Convocatoria y participación de beneficiarios).- El Ministerio de Desarrollo Social efectuará la convocatoria a nivel nacional para la participación en el Programa, implementando mecanismos que garanticen igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso al mismo.

Artículo 5°. (Requisitos de inscripción).- Podrán inscribirse para participar en el Programa las personas residentes en el país, mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad, que reúnan las siguientes condiciones:

a) poseer nivel de escolaridad inferior al 3er. año del Ciclo Básico o su equivalente;

b) haber permanecido en situación de desocupación

laboral en el país por un período no inferior a 2 (dos) años, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción;

c) integrar hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, teniéndose en cuenta entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo constituido tanto por una sola persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

Artículo 6°. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa "Uruguay Trabaja" ni participar en él:

a) quienes hayan participado en el Proyecto "Trabajo por Uruguay";

b) quienes se encuentren en actividad y/o perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras;

c) los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social y/o la Dirección General Impositiva.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

Artículo 7°. (Actividades).- Los beneficiarios del Programa deberán realizar trabajos transitorios en los términos que determine el Ministerio de Desarrollo Social, durante un período máximo de 9 (nueve) meses, como parte de los procesos pedagógicos y de inserción laboral inherentes al Programa.

Tales tareas revisten naturaleza socioeducativa y la participación en el Programa no implicará, en ningún caso, relación laboral o funcional de los beneficiarios con el Ministerio de Desarrollo Social ni con los organismos u organizaciones referidos en los artículos 1° y 3°.

Los participantes del Programa no integrarán las nóminas de personal de dicho Ministerio ni de los mencionados organismos u organizaciones ni estarán comprendidos en sus regímenes de remuneraciones y beneficios.

La asignación de las personas seleccionadas a las diferentes actividades será efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social, considerando líneas programáticas específicas y de acuerdo al perfil de los participantes.

Artículo 8°. (Prestación "Apoyo a la Inserción Laboral").- El "Apoyo a la Inserción Laboral", es una prestación que recibirán los beneficiarios del Programa, a mes vencido, por un monto máximo equivalente a 2,35 BPC (dos coma treinta y cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes, durante un período de hasta 9 (nueve) meses y mientras, se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Esta prestación no posee naturaleza salarial ni retributiva, es personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones, incluidas las relativas a pensiones alimenticias.

Artículo 9°. (Liquidación y Pago).- El pago de la prestación definida en el artículo anterior será efectuado por el Banco de Previsión Social a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente al respecto.

A esos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al citado organismo los fondos correspondientes e informarle, en la forma que determine la reglamentación, las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los beneficiarios, que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, sin perjuicio de ejercitar la facultad prevista por el artículo 12 si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al Banco de Previsión social a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación.

Artículo 10. (Asignación computable, materia gravada e inclusión).- Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 7° y 8°, el período en que los beneficiarios participen en el Programa será computado por el Banco de Previsión Social como de actividad a los efectos jubilatorios y pensionarios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará, únicamente, la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, la prestación referida en el artículo 8° será considerada asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida

con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista por el artículo 9°, el Banco de Previsión Social registrará la información de la misma en la Historia Laboral de los participantes.

Artículo 11. (Asistencia médica gratuita).- Los beneficiarios del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en los departamentos de Montevideo y del Interior, en las condiciones que les correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.

Artículo 12. (Cese del beneficio).- El cese de la participación en el Programa se producirá por vencimiento del plazo o por voluntad del beneficiario.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá, asimismo, considerando la información que reciba de los organismos u organizaciones encargados del acompañamiento social o de los organismos destinatarios de la actividad, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y conforme a lo que disponga la reglamentación.

En ningún caso el beneficiario tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

Artículo 13. (Vista previa y medios impugnativos).- Previo a la adopción de las decisiones a que refieren los incisos final del artículo 9° y segundo del artículo 12, el Ministerio de Desarrollo social conferirá vista al interesado, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables en la materia. La resolución que en definitiva se adopte será pasible de los recursos administrativos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 14. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas con cargo al proyecto correspondiente a "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de fecha 31 de agosto de 2007.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación.

José Mujica, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Azucena Berrutti, Víctor Rossi, Mariano Arana, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Danilo Astori, Marina Arismendi, Martín Ponce de León, Jorge Brovetto, Daisy Tourné.

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

CAPITULO IV

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2008, excepto en aquellas disposiciones en que en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1° de enero de 2007 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6°, 7°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el Ejercicio 2007.

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 255.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de

Desarrollo Social", programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", el crédito para el "Plan de Equidad", en $ 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) de acuerdo al siguiente detalle:

RED DE PROTECCION SOCIAL DEL PLAN DE EQUIDAD

PROGRAMA	OBJETIVO	IMPORTE $
Asistencia a la vejez	Prestación especial a mayores de 65 años, en situación de extrema pobreza, no beneficiarios de prestaciones a la seguridad social (2000 nuevos beneficiarios, aproximadamente)	50:000.000
Trabajo Protegido	3.000 personas de hogares en extrema pobreza	150:000.000
Apoyo alimentario	Tarjeta de integración para hogares con menores, en extrema pobreza (57.000 hogares, aproximadamente)	400:000.000
Medidas de inclusión social	Proyectos sociales y atención a la discapacidad	50:000.000
Otros apoyos a población en extrema pobreza	Programa de integración e inclusión social	100:000.000
TOTAL		**750:000.000**

Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986

SECCION 2 - FUNCIONARIOS

CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del índice general de precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional, efectuándose la próxima adecuación no más allá del 1° de marzo de 1986, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1985 y la fecha de dicho ajuste.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General. Derógase el artículo 13 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, con la redacción dada por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Artículo 7°.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y porcentaje que se dispone por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I - FUNCIONAMIENTO

Artículo 68.- Los créditos correspondientes a suministros por el Ejercicio 1985 que se aprueban en la presente ley, deberán ajustarse de acuerdo a lo que resulte de la aplica-

ción de las normas vigentes en la materia (artículos 20 y 21 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979).

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros de los incisos 02 al 26.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual, dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 70.- Las partidas autorizadas con carácter de proyectos de funcionamiento, subsidios o subvenciones, serán ajustadas en la forma establecida en el artículo anterior.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 82.- El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los Ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos rspectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Población Desarrollo e Inclusión

ACTA N° 70

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete, a la hora catorce y treinta minutos, se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores. _____

Asisten sus Miembros, señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich, Mónica Xavier, y los señores Senadores Juan Justo Amaro, Enrique Antía y Eduardo Lorier. ___

Faltan con aviso los señores Senadores Luis Alberto Heber, Jorge Saravia y por estar en uso de licencia, el señor Senador Ruperto Long. _____

Preside la señora Senadora Margarita Percovich, Vicepresidenta de la Comisión. _____

Actúa en Secretaría, la Secretaria de Comisión señora Teresa Paredes con la colaboración de la funcionaria señora Verónica Cantero. _____

Asuntos entrados: 1) Invitación a la Apertura Oficial de Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del MERCOSUR, a llevarse a cabo el jueves 29 de noviembre a las 13.00 horas, en el Salón Presidencial del Edificio MERCOSUR. _____

2) Mujer y Salud en Uruguay, cursa invitación a la presentación del informe 2007 del Observatorio nacional en género y salud sexual y reproductiva. El mismo se realizará el lunes 3 de diciembre a las 9 horas en el edificio de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP). _____

3) El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay cursa invitación en calidad de observador en la reunión del "Grupo de Trabajo Permanente Iniciativa Niñ@sur para la Promoción y Protección de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes" a realizarse el día miércoles 28 de noviembre de 9 a 13 horas. _____

4) La Dirección Nacional de Desarrollo Ciudadano, del Ministerio de Desarrollo Social, remite informe de los Años 2005-2007 del Programa "Trabajo por Uruguay". _____

ORDEN DEL DIA: 1°) Carpeta N° 150/2005. REGISTRO DE CIUDADANOS DISCAPACITADOS MOTRICES. Se crea un padrón especial para su inscripción cívica. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores Senadores. Distribuido N° 1165/2006. ____

2°) Carpeta N° 169/2005. REGISTRO ESPECIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES FISICAS.- Creación y determinación de normas para su inscripción en Oficinas Electorales. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Gustavo Penadés. Distribuido N° 1142/2006. _____

3°) Carpeta N° 978/2007. PROGRAMA "URUGUAY TRABAJA". Creación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2098/2007. _____

SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: _____

En consideración el artículo 1°. _____

La señora Senadora Xavier consulta respecto a la frase "sin fines de lucro" en el sentido de si no sería una limitante. El señor Senador Lorier informa que el Ministerio está elaborando un Programa con empresas con fines de lucro que también apoyará el fomento del trabajo. El señor Senador Antía plantea que no encuentra el sentido de la limitación. La señora Senadora Dalmás sugiere que se realice la consulta respectiva con el Ministerio de Desarrollo Social. ____

Artículo 1°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____

Artículo 2°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____

Artículo 3°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____

Artículo 4°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
El señor Senador Antía interroga sobre el límite "inferior al tercer año del Ciclo Básico". La señora Senadora Dalmás explicita que existen datos estadísticos en base a los que se priorizó esa franja de la población. _____
Artículo 5°. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
En consideración el artículo 6°. _____
La señora Senadora Percovich propone que se sustituya en el literal c), la expresión "y/o" por "o, en su caso". _____
Artículo 6°. Se vota: 4 en 6. Con modificaciones. Afirmativa.
En consideración el artículo 7°. _____
La señora Senadora Dalmás plantea que la imposibilidad de integrar las nóminas a que refiere la disposición debería referirse al período por el que se participe en el Programa. La señora Senadora Percovich manifiesta su acuerdo con la propuesta y sugiere sustituir el sujeto "Los participantes" por "los beneficiarios" y agregar a continuación de "Programa" la frase "en tanto dure su participación en el mismo".
Artículo 7°. Se vota: 5 en 6. Con modificaciones. Afirmativa.
Artículo 8°. Se vota: 5 en 6. Con modificaciones. Afirmativa.
En consideración el artículo 9°. _____
El señor Senador Lorier indica que en el inciso tercero, habría que eliminar la coma posterior a "beneficiarios". ___
Artículo 9°. Se vota: 5 en 6. Con modificaciones. Afirmativa.
Artículo 10. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
Artículo 11. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
En consideración el artículo 12. _____
La señora Senadora Dalmás plantea que no quedan claras las tres causales de cese. La señora Senadora Xavier propone trasladar al inicio del párrafo el término "asimismo" e incluirlo a continuación del punto como inciso primero. __
Artículo 12. Se vota: 5 en 6. Con modificaciones. Afirmativa.
Artículo 13. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
Artículo 14. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
Artículo 15. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. _____
La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Lorier (Informe verbal). _____
El señor Senador Amaro, deja constancia de que expresará sus consideraciones en Sala. _____
El texto del proyecto aprobado es el que a continuación se transcribe: _____
"Artículo 1°. (Programa "Uruguay Trabaja". Creación).- Créase el Programa "Uruguay Trabaja", con el objeto de promover el trabajo en tanto que factor socioeducativo. Tendrá alcance nacional y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en la presente ley y en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. _____
El Programa consistirá en un régimen de acompañamiento social para el desarrollo de procesos de integración al mercado laboral, e incluye la realización de trabajos transitorios de valor público y el otorgamiento de una prestación que se denominará 'Apoyo a la Inserción Laboral'. _____
El acompañamiento social de los beneficiarios será llevado a cabo por organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro u organismos públicos, e implica la supervisión educativa diaria de las tareas de valor público a realizarse, acciones de apoyo técnico que permitan superar barreras para el acceso a los servicios sociales y programas de formación laboral y ocupacional. _____
Artículo 2°. (Alcance subjetivo).- El Programa estará destinado a personas económicamente activas, que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica conforme a lo previsto en la presente ley y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5°. _____
Cada beneficiario podrá participar en el Programa una sola vez. _____
Artículo 3°. (Funcionamiento).- El Ministerio de Desarrollo Social solicitará a los organismos públicos, la identificación de tareas de apoyo para el desarrollo de sus actividades, de valor público, que puedan realizarse en el marco del Programa "Uruguay Trabaja". Seleccionará las que resulten acordes a los objetivos del Programa y convendrá su realización con los organismos u organizaciones indicados en el inciso final del artículo 1°. _____
Artículo 4°. (Convocatoria y participación de beneficiarios).- El Ministerio de Desarrollo Social efectuará la convocatoria a nivel nacional para la participación en el Programa, implementando mecanismos que garanticen igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso al mismo. _____
Artículo 5°. (Requisitos de inscripción).- Podrán inscribirse para participar en el Programa las personas residentes en el país, mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad, que reúnan las siguientes condiciones: _____
a) poseer nivel de escolaridad inferior al 3er. Año del Ciclo Básico o su equivalente: _____
b) haber permanecido en situación de desocupación laboral en el país por un período no inferior a 2 (dos) años, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción; _____
c) integrar hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria. _____
A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo constituido tanto por una sola persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. _____
Artículo 6°. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa "Uruguay Trabaja" ni participar en él: __
a) quienes hayan participado en el Proyecto "Trabajo por Uruguay". _____
b) quienes se encuentren en actividad y/o perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras; _____
c) los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva. _____
La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.
Artículo 7°. (Actividades).- Los beneficiarios del Programa

deberán realizar trabajos transitorios en los términos que determine el Ministerio de Desarrollo Social, durante un período máximo de 9 (nueve) meses, como parte de los procesos pedagógicos y de inserción laboral inherentes al Programa. _____

Tales tareas revisten naturaleza socioeducativa y la participación en el Programa no implicará, en ningún caso, relación laboral o funcional de los beneficiarios con el Ministerio de Desarrollo Social ni con los organismos u organizaciones referidos en los artículos 1° y 3°. _____

Los beneficiarios del Programa, en tanto dure su participación en el mismo, no integrarán las nóminas de personal de dicho Ministerio ni de los mencionados organismos u organizaciones, ni estarán comprendidos en sus regímenes de remuneraciones y beneficios. La asignación de las personas seleccionadas a las diferentes actividades será efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social, considerando líneas programáticas específicas y de acuerdo al perfil de los participantes. _____

Artículo 8°. (Prestación "Apoyo a la Inserción Laboral").- El "Apoyo a la Inserción Laboral" es una prestación que recibirán los beneficiarios del Programa, a mes vencido, por un monto máximo equivalente a 2,35 BPC (dos coma treinta y cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes, durante un período de hasta 9 (nueve) meses y mientras se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas. _

Esta prestación no posee naturaleza salarial ni retributiva, es personal, intransferible e inembargable y no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones, incluidas las relativas a pensiones alimenticias. ____

Artículo 9°. (Liquidación y Pago).- El pago de la prestación definida en el artículo anterior será efectuado por el Banco de Previsión Social a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente al respecto. _____

A esos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al citado organismo los fondos correspondientes e informarle, en la forma que determine la reglamentación, las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa. _____

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los beneficiarios que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, sin perjuicio de ejercitar la facultad prevista por el artículo 12 si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al Banco de Previsión Social a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación. _____

Artículo 10. (Asignación computable, materia gravada e inclusión).- Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 7° y 8°, el período en que los beneficiarios participen en el Programa será computado por el Banco de Previsión Social como de actividad a los efectos jubilatorios y pensionarios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará, únicamente, la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley. _____

A tales efectos, la prestación referida en el artículo 8° será considerada asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15% (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior. _____

Efectuada la liquidación prevista por el artículo 9°, el Banco de Previsión Social registrará la información de la misma en la Historia Laboral de los participantes. _____

Artículo 11. (Asistencia médica gratuita).- Los beneficiarios del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en los departamentos de Montevideo y del Interior, en las condiciones que les correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables. _____

Artículo 12. (Cese del beneficio).- El cese de la participación en el Programa se producirá por vencimiento del plazo o por voluntad del beneficiario. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos u organizaciones encargados del acompañamiento social o de los organismos destinatarios de la actividad, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y conforme a lo que disponga la reglamentación. _____

En ningún caso el beneficiario tendrá derecho a indemnización de especie alguna. _____

Artículo 13. (Vista previa y medios impugnativos).- Previo a la adopción de las decisiones a que refieren los incisos final del artículo 9° y segundo del artículo 12, el Ministerio de Desarrollo Social conferirá vista al interesado, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables en la materia. La resolución que en definitiva se adopte será pasible de los recursos administrativos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República. _____

Artículo 14. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas con cargo al proyecto correspondiente a "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación". _____

Resolución: Se resuelve que la señora Senadora Margarita Percovich realice las consultas mencionadas *ut supra* con el Ministerio de Desarrollo Social. _____

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2154/2007, que integra este documento. _____

A la hora quince y cuarenta y dos minutos se levanta la sesión. _____

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Vicepresidenta y la Secretaria de la Comisión. _____

Margarita Percovich
Vicepresidenta

Teresa Paredes
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado trae a consideración del Cuerpo este proyecto de ley que fue votado afirmativamente por mayoría.

Este proyecto de ley está relacionado, en primer lugar, con la historia reciente del Plan de Emergencia implantado por el Ministerio de Desarrollo Social y particularmente con el Proyecto "Trabajo por Uruguay", que generó oportunidades para 15.120 personas de todo el país que se encontraban en situación de extrema pobreza, el 70% de las cuales eran mujeres. Estos son los antecedentes concretos, inmediatos, del proyecto de ley en consideración, que debe verse como una profundización de las líneas de acción de "Trabajo por Uruguay".

En segundo término, este proyecto de ley está vinculado al Plan de Equidad, a ser implementado desde el año 2008 por distintos Ministerios. En efecto, forma parte de un conjunto mayor integrado, entre otros, por las nuevas asignaciones familiares, por el otro programa de trabajo vinculado al subsidio de las empresas privadas y por el apoyo a la vejez. Estos son algunos de los componentes de dicho Plan de Equidad. El tema de trabajo que aquí se aborda se relaciona con la educación, la alimentación y la salud, asuntos que indudablemente se están teniendo en cuenta.

En cuanto al proyecto de ley en sí mismo, el Programa "Uruguay Trabaja" requiere una ley, ya que se paga como una prestación del Banco de Previsión Social, a diferencia del proyecto que recién mencionábamos, de trabajo subsidiado con las empresas privadas y desarrollado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección Nacional de Empleo. A través de estos medios se está abordando la cuestión central de generación de puestos de trabajo, que es uno de los ejes de la política socioeconómica.

El Programa "Uruguay Trabaja" apunta a una población que tiene serias dificultades para acceder al mundo del trabajo formal debido a sus condiciones socio-educativas o a su edad. De acuerdo con los datos aportados por el Instituto de Economía, hoy en día existen 75.000 personas que hace más de dos años que se encuentran en condiciones de desocupación formal, o sea que podrían calificarse como "desocupados de larga data". Como se puede apreciar, se trata de una población que no sólo tiene problemas en cuanto a la subsistencia de los hogares, sino que su situación repercute en su relacionamiento, en su inclusión social, en la formación de vínculos y en su misma autoestima. La edad de esta población se extiende desde los 18 hasta los 65 años. Debemos considerar que esta interrelación produce una retroalimentación de experiencias de vida entre los jóvenes y los menos jóvenes.

Por otra parte, el carácter de la capacitación de la que será objeto esta población tiene una relación muy estrecha con sus verdaderas y reales necesidades, algo que surge de la experiencia y del papel de las Mesas Interinstitucionales y de los Consejos Sociales, los que estarán definiendo qué se requiere en determinado lugar y para qué capacitar.

En el artículo 1º se establece la creación del Programa "Uruguay Trabaja", que consistirá en la realización de trabajos transitorios de valor público y tendrá un régimen de acompañamiento social por parte de organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos. Dicho acompañamiento se llevará a cabo en tres aspectos: por un lado, habrá una supervisión educativa diaria; por otro, acciones de apoyo técnico y, en tercer lugar, programas de formación laboral y ocupacional.

En el artículo 2º se dice que el Programa estará destinado a "personas económicamente activas, que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica".

En el artículo 3º se marcan las pautas de funcionamiento y ante las cuales se vincula, a través del Ministerio de Desarrollo Social, a los organismos públicos -que identificarán tareas de apoyo para el desarrollo de las actividades- con las organizaciones u organismos que harán el acompañamiento social. Asimismo, se establece el otorgamiento de una prestación que se denominará "Apoyo a la Inserción Laboral" y cuyo monto será de 2,35 Bases de Prestaciones y Contribuciones.

En el artículo 4º se establecen los mecanismos de la convocatoria y la participación de los beneficiarios.

En el artículo 5º se fijan los requisitos de inscripción. Se valora, mediante un algoritmo establecido junto con el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y basándose en datos de la Encuesta Contínua de Hogares del año 2004 y en otros datos aún más nuevos. Se toman en cuenta distintos factores, entre ellos las condiciones habitacionales y del entorno, los ingresos del hogar, su composición, las características de sus integrantes, su situación sanitaria, etcétera.

En el artículo 6º se establecen las incompatibilidades. Por ejemplo las 15.120 personas que participaron en el Programa "Trabajo por Uruguay" no podrán postularse para "Uruguay Trabaja". Tampoco podrán hacerlo quienes se encuentren en actividad, perciban subsidio por inactividad o jubilación y los titulares o integrantes de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o la Dirección General Impositiva.

En el artículo 7º se definen las actividades a realizar y su duración. Son trabajos transitorios durante un período máximo de nueve meses y no implicarán relación laboral o

funcional con el Ministerio de Desarrollo Social ni con los organismos u organizaciones referidos en los artículos 1º y 3º. Se aclara que los participantes en este Programa no integrarán las nóminas de personal del Ministerio de Desarrollo Social ni de los mencionados organismos u organizaciones mientras dure la actividad.

En el artículo 8º, tal como señalamos anteriormente, se establece el monto máximo de prestación en un valor equivalente a 2,35 Bases de Prestaciones y Contribuciones, que constituirá el "Apoyo a la Inserción Laboral" por mes.

En el artículo 9º se dice que el Banco de Previsión Social será el encargado de efectuar el pago de la prestación definida en el artículo anterior con las limitaciones o deducciones que establezca el Ministerio de Desarrollo Social por la inobservancia de normas de disciplina.

El artículo 10 trata la asignación computable, la materia gravada y la inclusión. Se trata de una prestación asimilable al subsidio por inactividad de una persona en edad activa, o sea que genera los mismos derechos que una persona en seguro de paro con adaptaciones a las características de la población considerada. Se habilita la percepción de los subsidios por maternidad y enfermedad común. El tiempo durante el cual la persona permanezca en el proyecto se incluirá en su historia laboral a los efectos del cómputo jubilatorio y pensionario. Debe aclararse que la aportación jubilatoria es exclusivamente la personal y el 15% que corresponde al régimen general de inclusión en Industria y Comercio. No habrá aportes patronales.

En el artículo 11, y como consecuencia de lo determinado en el artículo 10, se establece que la persona tendrá derecho a la asistencia médica gratuita. Con respecto a la prestación de asignaciones familiares, que también se deriva de la actividad, se resolvió que se trata adecuadamente a través del proyecto de ley de asignaciones familiares que estamos considerando en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 12 determina los tres hechos que pueden ocasionar el cese del beneficio, que son el vencimiento del plazo, la voluntad del beneficiario y razones disciplinarias establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social, con base en la información que se reciba de los organismos u organizaciones encargados del acompañamiento social o de los organismos destinatarios de la actividad.

En el artículo 13 se fijan los mecanismos de vista previa y medios impugnativos en torno a lo resuelto en el inciso final del artículo 9º y en el segundo inciso del artículo 12.

En el artículo 14 se establece la financiación. Allí se dice que las erogaciones serán atendidas con cargo al proyecto correspondiente a "Trabajo Protegido", creado por la Ley Nº 18.172, de Rendición de Cuentas.

Por último, el artículo 15 determina la reglamentación, a través del Poder Ejecutivo, para lo cual habrá treinta días luego de la promulgación de este proyecto de ley.

SEÑOR LONG.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LORIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Ante todo deseo hacer una aclaración y luego, a raíz de esto, voy a formular una pregunta al señor Miembro Informante.

Dado que aparezco en la nómina de los Senadores que habrían aprobado este proyecto de ley, en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, quiero dejar constancia de que en esa sesión -del día de ayer- estuve en uso de licencia, por lo que estimo que se ha deslizado un error.

Por otro lado, en el tema de la financiación, entiendo que se estarían aplicando los recursos aprobados en la Rendición de Cuentas por concepto de "Trabajo Protegido", el cual pretendía alcanzar a tres mil personas de hogares en extrema pobreza. Por lo tanto, quisiera saber si ese es el número total de situaciones que se estarían cubriendo por este concepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- El monto establecido en la Rendición de Cuentas para "Trabajo Protegido" era de $ 150:000.000. Se podría decir que esa es la limitación presupuestal que determinará luego el número potencial de beneficiarios de este Programa "Uruguay Trabaja".

Dado que estaba terminando mi exposición cuando el señor Senador Long hizo uso de la palabra, debo expresar que era todo cuanto tenía para informar.

SEÑOR ANTIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- El Partido Nacional va a votar afirmativamente este proyecto de ley, como ha votado todas aquellas iniciativas que tienen que ver con el apoyo a nuestra comunidad, en el área social y para la eliminación de la pobreza; me refiero a aquellas personas que están pasando por una situación de dificultades económicas. Entendemos que, efectivamente, durante los años de crisis ha quedado un número muy importante de uruguayos con

dificultades de acceso a las oportunidades de trabajo. Nos parece importante apoyar con mucha convicción este proyecto en especial, que potencia la posibilidad de acceso al trabajo.

Recuerdo que no tuvimos la misma expectativa con aquel proyecto de ley -que también votamos- que significó un apoyo económico en el Plan de Emergencia, aunque generó algunas dificultades a nivel social, como consecuencia de una política que apuntó hacia el asistencialismo, cuando entendíamos que la posibilidad de ganar las oportunidades con el propio trabajo era el objetivo principal de cualquier política de combate a la pobreza. Hemos escuchado, en más de una oportunidad, que el trabajo genuino y la educación son los dos caminos principales que reconocen todos aquellos que han tenido oportunidad, en el Gobierno, para resolver, en definitiva, la pobreza en la sociedad.

A "Trabajo por Uruguay" del Plan de Emergencia -entiendo que es un buen proyecto-, solamente pudieron acceder 15.000 personas. Entendemos que es un paso positivo, pero no es suficiente. Por otro lado, es muy probable que este Programa "Uruguay Trabaja" abarque parte de aquellos uruguayos que no pudieron incorporarse al sistema formal de trabajo y obtener capacitación.

Recordamos que en la época de crisis de los años 2002 y 2003 hubo magníficas experiencias provenientes de las Intendencias Municipales, que dieron oportunidades de trabajo a la gente; los destinatarios fueron mujeres solas, principalmente jefas de familia, y hombres solos sin oportunidades laborales. Todo esto se generó a partir de un apoyo que surgió en todos los Municipios del país y fue una magnífica oportunidad de trabajo. Entendemos que este proyecto de ley se ha inspirado en esas experiencias, que han sido evaluadas como muy positivas por la sociedad y, en ese sentido, el Partido Nacional apoya a todos aquellos uruguayos que quieran integrarse al círculo normal de trabajo, progresar y tratar de llevar adelante una familia con el esfuerzo de sus brazos. Es por ello que tenemos que estar siempre dispuestos, desde el poder político, a otorgar las posibilidades que la población merece.

Con mucho gusto votaremos este proyecto de ley, en el entendido de que es un instrumento más para tratar de elevar a ese sector de la sociedad que necesita del Estado para salir de su situación de pobreza.

Por otro lado, quisiéramos plantear una pequeña discrepancia con el procedimiento para que se tratara este proyecto de ley en el día de hoy que, si bien fue acordado por los coordinadores, no estaba previsto. Esto me consta porque en el día de ayer, cuando se votó en Comisión -y nosotros dimos todas las facilidades para que ello sucediera-, estaban pendientes algunas consultas con el Ministerio de Desarrollo Social que, por lo visto, no han llegado.

Me parece que constituye una improvisación haber incluido este tema en la sesión de hoy. No creo que sea un buen procedimiento y estimo que el Partido de Gobierno se está acostumbrando demasiado a esto, dado que cuenta con 17 votos. No nos parece bueno para el Senado de la República, que este sea el método casi permanente para introducir las iniciativas que llegan.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Deseo hacer una puntualización con respecto a lo que dice el señor Senador Antía.

Una vez terminada la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, hicimos las consultas que se requirieron; en realidad, se trataba de una duda respecto de un artículo, que nos fue evacuada, y una solicitud de datos para conocer el universo que cubría este Programa. Aclaro que ambas consultas llegaron en el día de ayer. Además, el Palacio está teniendo problemas de recepción de los mensajes que llegan por Internet. De todos modos, la información llegó a la Secretaría y se trató de una reiteración, porque comprobamos que ya constaba en el segundo inciso de la exposición de motivos que el universo general de las personas con las características que describió el señor Senador Lorier, es decir, aquellas que están en situación de pobreza y con desocupación laboral de larga duración, está estimado por el Instituto Nacional de Estadísticas en algo menos de 80.000. Insisto en que ese fue el dato que nos reiteraron desde el Ministerio de Desarrollo Social. Como decía el señor Senador Antía, en esa comunicación que nos pasaron también se nos señala que haciendo el balance de "Trabajo por Uruguay" se calcula que se llegará a un 20% de esa población, que son aproximadamente esas 16.000 personas en la aplicación de los 30 meses.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Como complemento a lo informado por la señora Senadora Percovich, en primer lugar quiero decir que este es un programa que va a tener continuidad en el tiempo y que cuenta con las asignaciones que señalábamos, pero que luego se van a ir incrementando o aprobando en sucesivas Rendiciones de Cuentas.

Una información importante que no comuniqué en la primera intervención, tiene que ver con la necesidad de que las organizaciones u organismos que hagan el acompañamiento social se comprometan a que, de la totalidad de quienes estén realizando los trabajos, un 20% culmine teniendo acceso a trabajos formales. Esperamos que esta experiencia tenga esa definición, y la determinación de que el 20% de la población de la que estamos hablando -que creemos muy importante, porque da idea de permanencia-,

tenga continuidad y una salida con características no precarias, no flexibles, sino como la que queremos para nuestro Uruguay.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: por nuestro lado vamos a hacer énfasis en las palabras que ya pronunciara el señor Senador Antía, que creo definen nuestra posición con mucha claridad. Entendemos -no voy a repetir lo que él ya expresara- que este tipo de soluciones en las cuales se procura encaminar en el ámbito laboral a las personas que hoy están lejanas a él, por las razones que sean, son mucho más conducentes que las que representan solamente una entrega de dinero sin contraprestación alguna. Nos parece que el hecho de que una persona tenga un trabajo, un horario y obligaciones -además de sus derechos-, es mucho más positivo en un proceso de reinserción. Por lo tanto, acompañamos este tipo de solución.

Ahora bien, queremos hacer una acotación más. Recién se hablaba de que de las 78.752 personas que se encuentran en la situación mencionada, eventualmente podríamos deducir 15.120 que fueron cubiertas por el programa "Trabajo por Uruguay". Se habla de cubrir a 3.000 personas más con un costo de US$ 6:000.000. Concretamente, me estoy refiriendo al artículo 255 del texto aprobado en ocasión de la Rendición de Cuentas. De todas maneras, tratándose de esta cantidad de personas, aunque fuera una cantidad mayor, quedan en evidencia el costo y las dificultades que representa para cualquier país reinsertar a las personas a través de estos mecanismos. Por lo tanto, la generación de empleo mediante el crecimiento y el desarrollo del aparato productivo es la única que realmente aporta números sustanciales y produce un abatimiento del desempleo, con todos los costos sociales que implica. Entonces, si bien apoyamos esta solución, también hacemos ver que los resultados son relativamente pequeños en proporción a la magnitud del problema y que la solución vendrá definitiva y necesariamente por el camino del desarrollo y del progreso de nuestro país, y de la generación de un mayor volumen de actividades productivas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR KORZENIAK.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Korzeniak

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Vamos a solicitar que en el tercer inciso de este artículo se elimine la expresión "sin fines de lucro", de manera que la primera cláusula quedaría redactada así: "El acompañamiento social de los beneficiarios será llevado a cabo por organizaciones de la sociedad civil u organismos públicos".

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Consulto al señor Miembro Informante a qué se debe esa eliminación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Sin duda alguna, aquí estamos ampliando el horizonte de las organizaciones que pueden estar incorporándose al acompañamiento social y también, en este caso, debido a una nueva realidad en cuanto a las modificaciones sobre aporte que surgen de la aplicación de la Reforma Tributaria, que están determinando la eliminación de dicha expresión.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Quiero aclarar que esta fue, en su momento, una pregunta de la señora Senadora Xavier, apoyada por el señor Senador Antía, como una consulta a realizar. Efectivamente, si manteníamos la expresión tal como figuraba en la redacción, estábamos impidiendo artificialmente que el CLAEH o el CECAP -para dar ejemplos claros-, que perfectamente pueden hacer un acompañamiento social pero que son instituciones educativas y, a su vez, tienen fines de lucro, pudieran incluirse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con la eliminación propuesta.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Simplemente, queremos plantear la eliminación de la coma que va después de la expresión "personas económicamente activas". El resto queda igual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con la eliminación propuesta.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- En este caso, sugerimos que en literal b) se sustituya "y/o" por la expresión "o, en su caso", de manera que la primera cláusula quedaría redactada así: "quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada".

SEÑOR KORZENIAK.- Apoyado vehementemente.

SEÑOR LORIER.- Quiero aclarar que lo mismo ocurre con respecto al literal c), donde la misma modificación ya ha sido introducida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO 1°. (Programa "Uruguay Trabaja". Creación).- Créase el Programa "Uruguay Trabaja", con el objeto de promover el trabajo en tanto que factor socioeducativo. Tendrá alcance nacional y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en la presente ley y en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Programa consistirá en un régimen de acompañamiento social para el desarrollo de procesos de integración al mercado laboral, e incluye la realización de trabajos transitorios de valor público y el otorgamiento de una prestación que se denominará "Apoyo a la Inserción Laboral".

El acompañamiento social de los beneficiarios será llevado a cabo por organizaciones de la sociedad civil u organismos públicos, e implica la supervisión educativa diaria de las tareas de valor público a realizarse, acciones de apoyo técnico que permitan superar barreras para el acceso a los servicios sociales y programas de formación laboral y ocupacional.

ARTICULO 2°. (Alcance subjetivo).- El Programa estará destinado a personas económicamente activas que integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica conforme a lo previsto en la presente ley y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5º.

Cada beneficiario podrá participar en el Programa una sola vez.

ARTICULO 3º. (Funcionamiento).- El Ministerio de Desarrollo Social solicitará a los organismos públicos, la identificación de tareas de apoyo para el desarrollo de sus actividades, de valor público, que puedan realizarse en el marco del Programa "Uruguay Trabaja". Seleccionará las que resulten acordes a los objetivos del Programa y convendrá su realización con los organismos u organizaciones indicados en el inciso final del artículo 1º.

ARTICULO 4°. (Convocatoria y participación de beneficiarios).- El Ministerio de Desarrollo Social efectuará la convocatoria a nivel nacional para la participación en el Programa, implementando mecanismos que garanticen igualdad de oportunidades y objetividad en el acceso al mismo.

ARTICULO 5°. (Requisitos de inscripción).- Podrán inscribirse para participar en el Programa las personas residentes en el país, mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad, que reúnan las siguientes condiciones:

a) poseer nivel de escolaridad inferior al 3er. año del Ciclo Básico o su equivalente;

b) haber permanecido en situación de desocupación laboral en el país por un período no inferior a 2 (dos) años, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción;

c) integrar hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, conforme a criterios estadísticos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, teniéndose en cuenta, entre otros, los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

A los efectos de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo

constituido tanto por una sola persona como aquel integrado por un grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia.

ARTICULO 6°. (Incompatibilidades).- No podrán postularse para el Programa "Uruguay Trabaja" ni participar en él:

a) quienes hayan participado en el Proyecto "Trabajo por Uruguay";

b) quienes se encuentren en actividad o, en su caso, perciban subsidio por inactividad compensada, subsidio transitorio por incapacidad parcial o jubilaciones de cualquier naturaleza, servidos por instituciones de seguridad social o equivalentes, nacionales o extranjeras;

c) los titulares o integrantes, aun sin actividad, de empresas activas registradas ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, la Dirección General Impositiva.

La comprobación de que una persona se encuentra comprendida en cualquiera de las hipótesis de incompatibilidad, implicará su eliminación de la nómina de postulantes o el cese automático de su participación, según corresponda.

ARTICULO 7°. (Actividades).- Los beneficiarios del Programa deberán realizar trabajos transitorios en los términos que determine el Ministerio de Desarrollo Social, durante un período máximo de 9 (nueve) meses, como parte de los procesos pedagógicos y de inserción laboral inherentes al Programa.

Tales tareas revisten naturaleza socioeducativa y la participación en el Programa no implicará, en ningún caso, relación laboral o funcional de los beneficiarios con el Ministerio de Desarrollo Social ni con los organismos u organizaciones referidos en los artículos 1º y 3º.

Los beneficiarios del Programa, en tanto dure su participación en el mismo, no integrarán las nóminas de personal de dicho Ministerio ni de los mencionados organismos u organizaciones, ni estarán comprendidos en sus regímenes de remuneraciones y beneficios.

La asignación de las personas seleccionadas a las diferentes actividades será efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social, considerando líneas programáticas específicas y de acuerdo al perfil de los participantes.

ARTICULO 8°. (Prestación "Apoyo a la Inserción Laboral").- El "Apoyo a la Inserción Laboral" es una prestación que recibirán los beneficiarios del Programa, a mes vencido, por un monto máximo equivalente a 2,35 BPC (dos coma treinta y cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes, durante un período de hasta 9 (nueve) meses y mientras se verifique el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Esta prestación no posee naturaleza salarial ni retributiva, es personal, intransferible e inembargable, y no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones, incluidas las relativas a pensiones alimenticias.

ARTICULO 9º. (Liquidación y Pago).- El pago de la prestación definida en el artículo anterior será efectuado por el Banco de Previsión Social a través de su red de pagos o de acuerdo con los mecanismos que implemente al respecto.

A esos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social deberá transferir al citado organismo los fondos correspondientes e informarle, en la forma que determine la reglamentación, las altas, bajas y modificaciones a las listas de participantes en el Programa.

En caso de verificarse inobservancia de normas de disciplina por parte de los beneficiarios que impliquen el no cumplimiento cabal de sus obligaciones, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, sin perjuicio de ejercitar la facultad prevista por el artículo 12 si correspondiere, disponer deducciones a la prestación, de lo que informará al Banco de Previsión Social a efectos de que lo tenga en cuenta para su liquidación.

ARTICULO 10. (Asignación computable, materia gravada e inclusión).- Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 7º y 8º, el período en que los beneficiarios participen en el Programa será computado por el Banco de Previsión Social como de actividad a los efectos jubilatorios y pensionarios, con inclusión "Industria y Comercio", y habilitará, únicamente, la percepción de los subsidios por maternidad y por enfermedad común a que hubiere lugar, así como los beneficios complementarios que autorice la reglamentación de la presente ley.

A tales efectos, la prestación referida en el artículo 8º será considerada asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social exclusivamente personales, aplicándose en todos los casos la tasa de aportación jubilatoria del 15 % (quince por ciento) y la correspondiente al seguro de enfermedad establecida con carácter general para las actividades con la inclusión indicada en el inciso anterior.

Efectuada la liquidación prevista por el artículo 9º, el Banco de Previsión Social registrará la información de la misma en la Historia Laboral de los participantes.

ARTICULO 11. (Asistencia médica gratuita).- Los bene-

ficiarios del Programa tendrán derecho a la asistencia médica gratuita a través de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en los departamentos de Montevideo y del interior, en las condiciones que les correspondieren conforme a las normas que resulten aplicables.

ARTICULO 12. (Cese del beneficio).- El cese de la participación en el Programa se producirá por vencimiento del plazo o por voluntad del beneficiario. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá, considerando la información que reciba de los organismos u organizaciones encargados del acompañamiento social o de los organismos destinatarios de la actividad, disponer el referido cese por razones disciplinarias, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y conforme a lo que disponga la reglamentación.

En ningún caso el beneficiario tendrá derecho a indemnización de especie alguna.

ARTICULO 13. (Vista previa y medios impugnativos).- Previo a la adopción de las decisiones a que refieren los incisos final del artículo 9º y segundo del artículo 12, el Ministerio de Desarrollo Social conferirá vista al interesado, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables en la materia. La resolución que en definitiva se adopte será pasible de los recursos administrativos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

ARTICULO 14. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas con cargo al proyecto correspondiente a "Trabajo Protegido", creado en el artículo 255 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación.**"**

21) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día.

El Miembro Informante es el señor Senador Abreu, pero no se encuentra presente por estar haciendo uso de licencia.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se postergue la consideración de este asunto para la próxima sesión ordinaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Correspondería considerar el punto quinto del Orden del Día, cuyo Miembro Informante es el señor Senador Bentancor, quien no se encuentra presente en Sala en este momento.

SEÑOR MICHELINI.- Siendo así, señor Presidente, formulo moción para que también se postergue la consideración de este punto hasta la próxima sesión del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

22) ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SAN MARINO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito el 15 de febrero de 2001, en la ciudad de San Marino. (Carp. Nº 949/07 - Rep. Nº 586/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 949/07
Rep. N° 586/07

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 1 de octubre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica

entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el día 15 de febrero de 2001.

Las Partes han suscrito el presente instrumento, tomando en cuenta la importancia del comercio en el desarrollo económico y, en consecuencia, el deseo de intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, tomando como base el principio de la nación más favorecida. Asimismo, el Acuerdo que hoy se somete a consideración de ese Cuerpo refiere a otros ámbitos de cooperación, tales como el científico y el técnico.

Teniendo en cuenta la experiencia y los beneficios que los mencionados ámbitos de cooperación pueden aportar a las Partes, así como la disponibilidad de fondos, éstas podrán acordar que puedan incluirse en ellos áreas tales como el intercambio comercial, la industria, el transporte y las comunicaciones, la minería, la agricultura, la biodiversidad y la forestación (artículo 2).

A fin de implementar programas y/o proyectos en las áreas mencionadas en el artículo 2, se prevé la celebración de acuerdos específicos de cooperación.

De conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio, las Partes aplicarán recíprocamente, en el comercio de bienes, un tratamiento conforme a los principios de la nación más favorecida y no discriminación. Las excepciones a la aplicación de estos principios se refieren a las ventajas concedidas o a conceder a países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo, a las ventajas otorgadas o a otorgar en virtud de acuerdos provisorios para la creación de uniones aduaneras o zonas de libre comercio o como resultado de su constitución (artículos 4 y 5).

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 6, las Partes fomentarán el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones, en especial acerca de la promoción de inversiones programas económicos y cualquier otro asunto de mutuo interés.

A su vez, el artículo 7 prevé que las Partes promoverán, en la medida de sus posibilidades, la celebración de actividades de apoyo al comercio tales como ferias, exposiciones, seminarios y conferencias a cuyos efectos harán lo necesario para promover la participación de personas físicas y jurídicas de sus respectivos países.

Las Partes se comprometen a exonerar de derechos aduaneros la importación y exportación de muestras, materiales de publicidad, mercaderías destinadas a ferias siempre que no sean objeto de venta y equipos destinados a pruebas, investigaciones y estudios cientificos, de conformidad con los programas establecidos en el marco del presente Acuerdo (artículo 8).

Con la finalidad de implementar las disposiciones del Acuerdo y promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre las Partes, éstas acuerdan el establecimiento de una Comisión Conjunta cuya composición se determinará por cada Parte. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario, a solicitud de cualquiera de ellas, alternadamente en la República Oriental del Uruguay y en la República de San Marino. Además, la Comisión podrá establecer grupos de trabajo para tratar temas específicos (artículo 9).

En atención a las posibilidades que se abren en el campo comercial por las afinidades de producción agrícola y vitivinícola de las Partes, así como en el ámbito de la cooperación científica y técnica en esas áreas, el Poder Ejecutivo manifiesta su interés en la aprobación legislativa del Acuerdo de referencia.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Danilo Astori, José Mujica, Jorge Brovetto, Belela Herrera, Martín Ponce de León, Víctor Rossi.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 1 de octubre de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el 15 de febrero de 2001.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, José Mujica, Jorge Brovetto, Belela Herrera, Martín Ponce de León, Víctor Rossi.

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION
ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE SAN MARINO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el

Gobierno de la República de San Marino, en adelante denominados las "Partes",

Considerando los lazos de amistad que existen entre los dos países;

Reconociendo el papel relevante que el comercio desempeña en el desarrollo económico,

Deseando intensificar las relaciones comerciales y económicas entre ambos países sobre la base del beneficio mutuo, derivado del tratamiento conforme al principio de la nación más favorecida;

Convencidos de la necesidad de tener una cooperación duradera y efectiva en interés de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con su respectivos ordenes jurídicos vigentes, a promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre los dos países y en beneficio mutuo.

ARTICULO 2

La cooperación a la que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, podrá incluir, con el mutuo consentimiento de ambas Partes, tomando en cuenta la experiencia y beneficios que se pueda obtener y sujeto a los fondos y rubros disponibles, los siguientes campos:

a) intercambio comercial;

b) industria;

c) transporte y comunicaciones;

d) información;

e) minería;

f) agricultura;

g) energía;

h) biodiversidad y forestación;

i) educación;

j) otros campos que puedan acordar las Partes Contratantes.

ARTICULO 3

Las Partes promoverán la celebración de acuerdos específicos de cooperación en los campos mencionados en el artículo 2 con el propósito de implementar programas y/o proyectos a desarrollarse con arreglo al presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Las Partes aplicarán recíprocamente, en el comercio de bienes, un tratamiento conforme a los principios de la nación más favorecida y no discriminación, con arreglo a las normas de la Organización Mundial del Comercio.

ARTICULO 5

Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a:

a) las ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o pueda conceder a países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) las preferencias u otras ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o pueda conceder en virtud de acuerdos provisionales para la creación de uniones aduaneras o zonas de libre comercio, o como resultado de la constitución de zonas aduaneras o zonas de libre comercio;

c) las preferencias y otras ventajas, concedidas o que puedan ser concedidas por cualquiera de las Partes a países en vías de desarrollo, de conformidad con las normas de la OMC u otro acuerdo internacional multilateral a favor de países en vías de desarrollo.

ARTICULO 6

A los efectos de desarrollar el intercambio comercial, la cooperación económica y las inversiones las Partes fomentarán el intercambio de información sobre sus respectivas legislaciones, en especial acerca de la promoción de inversiones, sobre programas económicos, así como cualquier otra de mutuo interés.

ARTICULO 7

Cada Parte promoverá y facilitará, en la medida de sus

posibilidades, la celebración de actividades de apoyo al comercio como ferias, exposiciones, seminarios y conferencias en su territorio y en el territorio de la otra, de conformidad con el respectivo orden jurídico vigente. A tal fin, cada Parte hará lo necesario para promover y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas de su país en esas actividades.

ARTICULO 8

Cada Parte, de conformidad con su orden jurídico vigente, exonerará de derechos aduaneros la importación y la exportación de:

a) muestras y bienes sin valor comercial y materiales de publicidad;

b) objetos y mercancías importados temporalmente y destinados a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;

c) equipos destinados a pruebas, investigaciones y estudios científicos, conforme a los programas que se establezcan en el marco del presente Acuerdo por el organismo competente respectivo.

ARTICULO 9

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta (de ahora en adelante llamada "la Comisión" para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo y promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre los dos países, en áreas de interés y beneficio mutuo, teniendo en cuenta las ventajas así como las capacidades comparativas de cada Parte.

2. El nivel y la composición de la Comisión será determinado por cada Parte y se reunirá de común acuerdo, toda vez que sea necesario, a solicitud de cualquiera de ellas.

3. Las reuniones de la Comisión se celebrarán alternadamente en la República Oriental del Uruguay y en la República de San Marino.

4. La Comisión determinará sus reglas y procedimientos y podrá establecer grupos de trabajo para tratar temas específicos que se le presenten.

ARTICULO 10

Toda diferencia o disputa que surja entre las Partes a causa de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas.

ARTICULO 11

Cada Parte puede solicitar por escrito una revisión o enmienda de este Acuerdo. Toda revisión o enmienda acordada por las Partes será por escrito y formará parte del presente Acuerdo. Esa revisión o enmienda entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se notifiquen mediante Notas, que se han cumplido los requisitos previstos en sus respectivos órdenes jurídicos nacionales para su entrada en vigor.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la segunda de las notificaciones mediante las cuales las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios para su aprobación.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, renovándose su vigencia automáticamente por períodos anuales sucesivos, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo, con una antelación de por lo menos tres meses a la expiración del respectivo período de vigencia.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose aún luego de su terminación con respecto a las acciones y programas celebrados durante su vigencia y cuya ejecución se encentre parcialmente pendiente a la fecha de la terminación del Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de San Marino, a los 15 días del mes de febrero de 2001, en dos ejemplares originales del mismo tenor en los idiomas español e italiano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República de San Marino

Embajador
AGUSTIN ESPINOSA
Director de Tratados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Poder Ejecutivo ha enviado para la aprobación de este Cuerpo el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el 15 de febrero de 2001.

Tomando en consideración los lazos de amistad que unen ambos países, y el rol esencial que juega el comercio y la cooperación en el desarrollo económico, es que se suscribe el instrumento jurídico sometido a aprobación de este Cuerpo.

Análisis del Acuerdo

El objetivo central de este Acuerdo, queda estipulado en su Artículo 1, en donde se determina que la República de San Marino y la República Oriental del Uruguay se comprometen a promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica entre los dos países. Pudiéndose celebrar acuerdos específicos de cooperación (Art. 3) en áreas tales como intercambio comercial; industria; transporte; agricultura; forestación y educación (Art. 2).

Asimismo el Acuerdo señala que en el comercio de bienes, las Partes aplicarán un tratamiento conforme a los principios de nación más favorecida y no discriminación de la Organización Mundial de Comercio (Art. 4), salvo excepciones taxativamente enumeradas (Art. 5).

Las Partes promoverán y facilitarán el intercambio de información en materia legislativa, así como la participación en ferias, exposiciones, seminarios y conferencias (Arts. 6, 7 y 8).

Finalmente se destaca la creación de una Comisión Conjunta a los efectos de implementar las disposiciones del Acuerdo (Art. 9).

Entendiendo que el Acuerdo en consideración reafirma los objetivos, cooperación e inserción internacional delineados por nuestra Política Exterior, y por considerarlo de interés para la República, se recomienda:

La Aprobación del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino.

Montevideo, 15 de noviembre de 2007.

Luis Alberto Heber
Miembro Informante.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACTA N° 71

En Montevideo, el día quince de noviembre del año dos mil siete, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. _____
Asisten sus miembros los señores Senadores Sergio Abreu, Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, Luis Alberto Heber, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Javier Salsamendi y Julio M. Sanguinetti. _____
Falta con aviso el señor Senador José Korzeniak, quien envía nota justificando su inasistencia. _____
Preside el señor Senador Sergio Abreu, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría el señor Secretario Alberto Martínez Payssé con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos.
ASUNTO ENTRADO: _____
- CARPETA N° 976/2007. ACUERDO MARCO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COOPERACION DE LOS ESTADOS ARABES DEL GOLFO (CCG), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BRASILIA, EL 10 DE MAYO DE 2005. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2099/2007. _____
Se adjudica al estudio del señor Senador Carlos Baráibar. __
ASUNTOS TRATADOS: _____
- CARPETA N° 891/2007. ACUERDO SOBRE EXCENCION DE TRADUCCION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACION ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1901/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota. 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA N° 892/2007. CONVENIO SOBRE PREVENCION DE USO INDEBIDO Y REPRESION DE TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1902/2007. _

Se pone a consideración. _____
Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Sergio Abreu, quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA N° 915/2007. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CONSTRUCCION DE UN SEGUNDO PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO YAGUARON, EN LAS PROXIMIDADES DE LAS CIUDADES DE YAGUARON Y DE RIO BRANCO SUSCRITO EN SAN JUAN DE ANCHORENA EL 26 DE FEBRERO DE 2007. Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1950/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Juan José Bentancor, quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA N° 920/2007. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA SOBRE PROMOCION Y RECIPROCA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 6 DE MAYO DE 2002. Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 1948/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA Nº 949/2007. ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SAN MARINO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SAN MARINO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2001. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 2019/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis Alberto Heber, quien lo hará en forma escrita. _____
Carpeta N° 826/2007. "El Genocidio por Hambre contra el Pueblo Ucraniano en los años 1932-1933". Proyecto de declaración con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Eleuterio Fernández Huidobro, Francisco Gallinal e Isaac Alfie. Distribuido N° 1716/2007. En consideración. Se resuelve postergar su tratamiento. ____
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 2129/2007 que forman parte integrante de la presente Acta.
A la hora diecisiete y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. _____

Sergio Abreu
Presidente

Alberto Martínez Payssé
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales consideró el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino.

Se trata de un Acuerdo suscrito el 15 de febrero de 2001. Su objetivo central está estipulado en el artículo 1º, donde se determina que la República de San Marino y la República Oriental del Uruguay se comprometen a promover el comercio y la cooperación económica, científica y técnica, pudiendo celebrar acuerdos específicos de cooperación -tal como se establece en el artículo 3º-, en áreas tales como intercambio comercial, industrial, transporte, agricultura, forestación y educación.

En el artículo 4º se establecen condiciones a los principios de la nación más favorecida, como la no discriminación, tal como lo establece la Organización Mundial de Comercio.

Finalmente, se destaca la creación de una Comisión conjunta a los efectos de implementar las disposiciones de este Acuerdo.

En definitiva, aconsejamos al Cuerpo que apruebe este importantísimo acuerdo comercial con la República de San Marino.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Go-

bierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de San Marino, suscrito en la ciudad de San Marino, el 15 de febrero de 2001".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

23) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Luis A. Heber y Francisco Gallinal presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el cual se sustituye el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, relacionado con la opción de compra de tierra por parte del Instituto Nacional de Colonización.

- *A LA COMISION DE HACIENDA."*

(Texto del proyecto de ley:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Ley Nº 11.029 de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 de 2 de noviembre de 2007 dispone, entre otras cosas, que todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

Asimismo, en toda transacción mayor a 1.500 hectáreas CONEAT 100, el INC podrá optar por comprar hasta un 20% (veinte por ciento) del campo, el que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original, no pudiendo la diferencia entre ambos índices CONEAT ser mayor a un 10% (diez por ciento). Si fuere necesario proceder a un fraccionamiento para esta operación los gastos correrán por cuenta del INC. A las fracciones así obtenidas por el INC sólo accederán empleados de explotaciones agropecuarias o grupos de éstos.

En oportunidad de someterse nuevamente a aprobación del Senado el Proyecto de Ley, se llegó a un acuerdo de votarlo con las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes para evitar que tuviera que ser votado por la Asamblea General.

En esa oportunidad hicimos uso de la palabra para manifestar que si bien las intenciones del Proyecto eran buenas, teníamos reparos con las modificaciones introducidas especialmente en cuanto a la modificación del artículo 35 de la Ley Nº 11.029 ya que las mismas podrían crear múltiples inconvenientes, y distorsiones al llevar la norma a la práctica.

La nueva ley Nº 18.187 baja al equivalente a 500 hectáreas CONEAT 100 el límite sobre el cual toda enajenación deberá ofrecerse antes al INC, lo que conlleva por ejemplo a que un campo de 200 hectáreas de índice CONEAT 251 tendría 502 hectáreas y por consiguiente debería ofrecerse al INC. No llegamos a comprender cual es el fundamento de la norma en alcanzar predios de superficies tan pequeñas. La ley anterior no manejaba criterios de productividad (CONEAT) y alcanzaba a predios de 1000 hectáreas en adelante. Tampoco se hablaba de enajenación, sino de venta, que entendemos que es lo correcto, ya que en el caso de la nueva ley quedarían involucrados una serie de negocios jurídicos, tales como aportes a sociedades, enajenaciones por rescate de acciones, etc.

En cuanto a los campos de más de 1.500 hectáreas el INC puede optar por hasta un 20% del campo teniendo como límites solamente la fertilidad, pero al no decir nada de las mejoras, aguadas, etc. podría elegir zonas en las cuales existieran los elementos que hacen en si al valor del campo, lo que produciría una pérdida de valor muy importante al momento de venderse; entendemos que no es justo y por tal motivo preferimos no aceptar esa opción, porque podría a llegar incluso a estar violando el artículo 32 de la Constitución.

En cuanto a la venta en remate público entendemos que el INC debe comparecer en el momento del remate y hacer su opción, ya que de lo contrario crea incertidumbres e incluso podría el mejor postor desinteresarse de la compra.

Entendemos que los negocios anteriores no pueden quedar sin efecto porque se le estaría dando efecto retroactivo con los perjuicios que esto ocasionaría a los adquirentes y además a los enajenantes, por tal motivo entendemos que todo lo regulado por la nueva normativa debe ser aplicado hacia el futuro.

A su vez se extiende el plazo de 10 a 20 días hábiles de que dispone el INC para responder sobre el interés de adquirir el campo, lo cual simplemente aumenta la burocracia y distorsiona el desarrollo natural de los negocios.

A diferencia de la ley anterior que fijaba las multas por incumplimiento en un 5% ahora se llevan a sumas exorbitantes, un 25%, entendemos que si es necesario elevarlas, podrían quedar fijadas en un 15%.

Por tal motivo manifestamos en nuestra intervención que no descartábamos la posibilidad de presentar un Proyecto de Ley por el cual se modificara el artículo 35 referido, lo cual estamos cumpliendo con el presente.

PROYECTO DE LEY

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

SUSTITUCION DEL ARTICULO 35 DE LA LEY Nº 11.029

OPCION DE COMPRA

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Nº 11.029 de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 de 2 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de vender un campo de una extensión igual o superior a 500 hectáreas está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al INC cada una de las parcelas que proyecta vender, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del INC o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

En el caso de ventas realizadas en remate público, el INC deberá comparecer al mismo y efectuar su opción en el momento de decidirse el remate.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 15% (quince por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de éste.**”**

24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 31 minutos, presidiendo el señor **Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Breccia, Campanella, Cid, Da Rosa, Dalmás, Heber, Lorier, Michelini, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.